IDC Información Dinámica de Consulta M.P.

Seguridad Jurídico Fiscal

BOLETÍN QUINCENAL • Año XIX • 3a. Época

Fiscal

INFORME ESPECIAL

✓ Cuestiones Trascendentes de la Reforma Fiscal 2006

- Sin Solución la Aplicación de Algunas Disposiciones Fiscales

Contabilidad Fiscal

✓ Deducción Anual del Costo de lo Vendido y Partidas en la Conciliación Contable-Fiscal

- Reducción del Inventario al 31 de diciembre de 2005, ¿Constituye una Alternativa de Cierre?

Laboral

INFORME ESPECIAL

- Medidas Preventivas y Correctivas en Caso de Sismos
- Salarios Mínimos Generales y Profesionales para el 2006

Seguridad Social

INFORME ESPECIAL

✓ Ley Federal de los Derechos del Contribuyente en el Ámbito de Seguridad Social

- Beneficio Temporal para los Patrones del Campo para el 2006

Jurídico Corporativo

INFORME ESPECIAL

✓ Nueva Ley del Mercado de Valores

- ¿Qué Tanto Afectan las Reformas del Contencioso Administrativo?

Comercio Exterior

INFORME ESPECIAL

✓ 2006, Año de Reformas en Comercio Exterior

- La Aduana

EXPANSIÓN GRUPO EDITORIAL

Teléfonos
Informes
9177-4153
Servicios al cliente
9177-4342

EDICIÓN
125

PRECIO EJEMPLAR
$145.00

IDC
Información Dinámica de Consulta

Editor General **Lic. Eréndira Ramírez Vieyra**

Coordinadores Editoriales

Fiscal y Jurídico Corporativo **Lic. Ernesto Martínez Pantoja**
Contabilidad Fiscal y Comercio Exterior **L.C. Gerardo García Campa**
Seguridad Social y Laboral **C.P. Erika María Rivera Romero**

Editor Fiscal **L.C. Humberto Pérez Cruz**
Editor Comercio Exterior **Lic. Irene Vega Rivera**
Colaboradores Permanentes **C.P. Enrique García Hernández**
Lic. Juan de la Cruz Higuera
Lic. Gerardo Jaramillo Vázquez

Subeditor Laboral **Lic. Octavio Jurazy Miller Islas**
Consultor de Seguridad Social **Lic. Leopoldo Adolfo Gama G.**
Editor y Consultor Jurídico-Corporativo **Lic. Virginia Flores Andaluz**
Colaboradores Permanentes **Lic. Alejandro Ogarrio Ramírez España** Bufete Ogarrio Daguerre, S.C.
Lic. Eda Patricia Zumárraga G.

Coordinador División Consultoría **L.C. Ma. Raquel Aguilar Rodríguez**
Consultores y Subeditores **Lic. Berenice Chávez Islas**
L.C. Francisco Brito Márquez
C.P. Israel Cabañas Mendoza
C.P. Paris Pérez García

Coordinador de Información Jurídica **Lic. Ernesto Méndez Castro**

Editor Web **Lic. Carolina Campos Serrano**

COLABORADORES ESPECIALES

Sección Fiscal: **C.P. David García Fabregat,** socio de Price Waterhouse Coopers; **Lic. Iván Rueda Heduán,** socio-director de la firma Abogados Empresariales, S.C.; **C.P. Jaime Domínguez Orozco,** socio-director del Despacho Domínguez, Romero y Reséndiz, S.C.
Sección Laboral: **Lic. Octavio Carvajal Bustamante,** miembro de la Comisión Laboral de Concamin y socio de la firma Carvajal, Rubalcava y Asociados. **Lic. Fernando Yllanes Martínez,** Director General de Bufete Yllanes Ramos, S.C. y asesor del CCE, Concamin y Concanaco; **Dr. Hugo Italo Morales Saldaña,** Asesor laboral de la Canacintra y de la Antad y socio de su propia firma; **Lic. Tomás Natividad Sánchez,** asesor laboral de Coparmex y director del despacho Natividad Abogados S.C.; **Lic. Ancelmo García Pineda,** asesor externo OIT
Sección Seguridad Social - SAR - Infonavit: **Lic. Julio Flores Luna,** socio del despacho Goodrich Riquelme y Asociados y miembro de la Comisión de Asuntos Laborales de Coparmex; **Lic. Luis Velasco Ramírez,** Consultor independiente.
Sección Jurídico-Corporativo: **Lic. Dionisio Kaye,** socio de la firma Sánchez-De Vanny, Eseverri S.C.; **Lic. Adriana L. Contreras Ortíz**, Gerente Jurídico de Corporativo Grupo Tampico, S.A. de C.V.

Gerente de Arte **Felipe Castro Villegas**
Formación Electrónica **Elia E. Córdova Casanova,**
Germán Ramos Rosas,
Mónica Vega Ruíz
Saúl Miranda Sandoval
Ilustraciones **Oldemar**
Producción **J. Antonio Rivero Sánchez**
Gerente de Comercialización y Ventas **Ricardo Fabre Mendoza**
Gerente de Logística y Distribución **Julián A. León Astorga**

Todos los derechos reservados. Prohibida la reproducción parcial o total incluyendo cualquier medio electrónico o magnético. Derechos reservados © Expansión, S.A. de C.V., Av. Contituyentes 956, Col. Lomas Altas, CP 11950, México, D.F. Copyright 1993. Autorizada como Publicación Periódica por SEPOMEX, Permiso No. PP09-0200 características 316251816. Certificado de Licitud de Título No. 3044 y de contenido No. 1942 expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas con fecha 17 de octubre de 1986. Número de reserva al Título otorgado por la Dirección General del Derecho de Autor No. 641- 86. No. ISSN 1870-1280.

IDC, SEGURIDAD JURÍDICO FISCAL es una marca registrada de Expansión, S.A. de C.V

INFORMES: TEL. 9177-4153
SERVICIOS AL CLIENTE: 9177-4342

IDC, SEGURIDAD JURÍDICO FISCAL, se publica quincenalmente y encierra en su contenido información Fiscal, Laboral, Seguridad Social, Jurídico-Corporativa y de Comercio Exterior. Suscripción anual: $3,108.00 pesos (24 números). Ejemplar suelto: $145.00 pesos.
Impreso en MBM Impresora S.A. de C.V., Mirador 77, Col. Ampliación Tepepan, México, D.F., C.P. 16020, Tel.: 5555 0317.

IDC, SEGURIDAD JURÍDICO FISCAL es una publicación de **Expansión, S.A. de C.V.**

TODA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN **IDC, SEGURIDAD JURÍDICO FISCAL**, ES CRITERIO DE LA EDITORIAL, POR LO QUE LA TOMA DE DECISIONES Y LOS RESULTADOS QUE SE OBTENGAN POR EL USO DE LA INFORMACIÓN ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL USUARIO, EN EL ENTENDIDO DE QUE EL EDITOR, EXPANSIÓN S.A. DE C.V, NO TENDRÁN NINGUNA RESPONSABILIDAD.

Reseña jurídica

Muy apreciable suscriptor:

Para México este año resulta de gran trascendencia en diversos ámbitos, iniciando con las elecciones presidenciales más competidas de la historia, donde las estrategias de los candidatos no son lo suficientemente claras para resolver los problemas que aquejan a nuestro país, pues existe tanta incertidumbre entre la población y gobierno respecto de ellas que es imposible se trasladen a las variables macroeconómicas hasta ahora constantes.

En el entorno laboral, aun cuando se habrán de seguir sorteando situaciones de crecimiento limitado e ingreso restringido, debido al moderado incremento de los salarios mínimos, se puede esperar con optimismo este año, luego del crecimiento anual de la producción industrial en un 2.6% ligeramente por arriba de las estimaciones, situación fundamental para que al cierre del año se tuvieran cifras de desempleo abierto menores al 3%.

Puede decirse que una vez más en materia legislativa, será un año muy recordado por los contribuyentes y autoridades fiscales, pues de las reformas aprobadas en el próximo período de sesiones dependerá la funcionalidad administrativa y fiscal de la relación entre aquéllos, en virtud de haber quedado pendientes entre otras las reformas al Código Fiscal de la Federación, donde requieren de urgente aprobación las referidas al procedimiento para los pagos en parcialidades y diferidos, así como la nueva plataforma electrónica del Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Precisamente será un año decisivo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el SAT y los miles de contribuyentes que seguramente promoverán una segunda etapa de amparos en contra del nuevo esquema del "costo de lo vendido", luego de haber presentado la declaración anual 2005 que integra como principal deducción dicha partida, de la cual se espera la resolución sobre si se trata de una norma autoaplicativa o heteroaplicativa.

Finalmente, resulta un placer poder anunciarle que para los editores y consultores de **IDC**, resulta un año de confirmación de nuestro liderazgo en el mercado jurídico fiscal mexicano, comprometidos con la satisfacción total de nuestros suscriptores a través de un boletín que cumple este año su vigésimo aniversario, del cual usted sin duda será el más beneficiado. ¡Todo el equipo editorial les desea un exitoso 2006!

Atentamente,

Los Editores y Consultores

15 de Enero de 2006

IDC Información Dinámica de Consulta M.P.

Seguridad Jurídico Fiscal

INFORME ESPECIAL

Año XIX • 3a. Época
15 de Enero de 2006

125

Fiscal

Contenido

CUESTIONES TRASCENDENTES DE LA REFORMA FISCAL 2006 2

- INVERSIONES POR MONTACARGAS ADQUIRIDOS CON ANTERIORIDAD AL 1o DE ENERO DE 2006
- COOPERATIVAS QUE PRESTEN SERVICIOS
- SANCIONES POR INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR A LA AUTORIDAD RECAUDADORA SOBRE EL EFECTIVO RECIBIDO
- APORTACIÓN DE BIENES A FIDEICOMISOS
- TASA DE RECARGOS POR PRÓRROGA
- PAGO DEL ISR E IVA POR LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES
- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS POR LOS AGENTES O DISTRIBUIDORES
- CONDENA A LA AUTORIDAD TRIBUTARIA PARA PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

SIN SOLUCIÓN LA APLICACIÓN DE ALGUNAS DISPOSICIONES FISCALES 8

- COSTO DE VENTAS
- DEDUCCIÓN DE COMBUSTIBLES
- INFORMACIÓN EN MEDIOS DIGITALES
- DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

INCENTIVOS PARA LA INVERSIÓN EN EMPRESAS 12

Beneficios fiscales a las personas que inviertan en empresas que no coticen en bolsa para desarrollar ese sector, y a las dedicadas a la industria cinematográfica, a efecto de promover el crecimiento de éstas

IMPORTANTES MODIFICACIONES EN LA OCTAVA RMISC 14

OTRAS DISPOSICIONES 17

- SÍNTESIS DE LO MÁS RELEVANTE EN MATERIA FISCAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 14 AL 28 DE DICIEMBRE
  - Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006
  - Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones fiscales correspondientes a la LISR, LIVA, LIESPS y LISAN

DE ÚLTIMA HORA 19

- REFORMAS A LAS CONTRIBUCIONES EN EL DF

Cuestiones trascendentes de la reforma fiscal 2006

Algunas reformas fiscales presentan inconsistencias en su interpretación armónica con las diferentes leyes, por lo que en ciertos casos no se reflejará en la realidad su aplicación.

Los trabajos legislativos del segundo período de sesiones se destacaron por un desorden en su agenda, con ello, la aprobación de reformas a las diferentes leyes se realizó en varias minutas; es decir, para una misma ley se realizaron modificaciones hasta en cinco decretos. Consecuentemente, algunas disposiciones son reformadas sin considerar su relación jurídica con las demás normas aplicables.

En el proyecto de reformas al Código Fiscal de la Federación, se habían previsto adecuaciones a las disposiciones fiscales que permitirían una aplicación a las modificaciones con certeza jurídica; sin embargo, el aplazamiento de su aprobación hará más complejo la interpretación de la ley.

Este escenario complicará el estricto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, y provocará inseguridad jurídica; por ello, se revisan las principales disposiciones fiscales que para el ejercicio fiscal 2006 presentan imprecisiones para su correcta aplicación.

Evolución de las reformas

A diferencia de otros años, las reformas fiscales se publicaron a través de diversos decretos, tal como se señala a continuación:

DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF	OBSERVACIONES
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo	1o de diciembre 2005	*Nuevos requisitos y formalidades para la interposición del juicio de nulidad* Ver más en: http://www.idcweb.com.mx/urllogin.asp?url= http://www.idcweb.com.mx/ _asp/nivel2.asp?cve=3F122 01
Decreto por el que se adiciona un Capítulo VII-A al Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	8 de diciembre de 2005	*Nuevo régimen aplicable a sociedades cooperativas de producción* Ver más en: http://www.idcweb.com.mx/urllogin.asp?url= http://www.idcweb.com.mx/_asp/nivel2.asp?cve=3F121 07
Decreto por el que se adiciona el artículo 31 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado	8 de diciembre de 2005	*Opción para devolver IVA a turistas extranjeros* Ver más en: http://www.idcweb.com.mx/urllogin.asp?url =http://www.idcweb.com.mx/_asp/nivel2.asp?cve=3F121 06 Comentarios adicionales en la edición 124 del 31 de diciembre de 2005
Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006	14 de diciembre de 2005	*Tasas de recargos para 2006* *Exención de IMPAC a contribuyentes con ingresos hasta $4'000,000* *Otros estímulos fiscales* Ver más en: http://www.idcweb.com.mx/urllogin.asp?url= http://www.idcweb.com.mx/_asp/nivel2.asp?cve=3F122 01
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos	21 de diciembre de 2005	*Cuotas modificadas, adicionadas y eliminadas en materia de derechos* (Ver edición impresa 125, de fecha 15 de enero de 2006, en el Informe Especial, de la sección de Jurídico Corporativo)
Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Capítulo XII, del Título Segundo, de la Ley Federal de Derechos	21 de diciembre de 2005	*Régimen para Pemex en materia de hidrocarburos* (Ver edición impresa 125, de fecha 15 de enero de 2006, en el apartado "Otras disposiciones", de la sección de Jurídico Corporativo)
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones fiscales	23 de diciembre de 2005	*Fideicomisos inmobiliarios* *Nuevas reglas para capitalización delgada* *IESPS por enajenación de cerveza en botellas no reutilizables* *Repecos, nuevo tratamiento en IVA y opción de cuotas fijas* Ver más en: http://www.idcweb.com.mx/urllogin.asp?url= http://www.idcweb.com.mx/_asp/nivel2.asp?cve=3F122 01
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta	26 de diciembre de 2005	*Se da marcha atrás a las reformas en materia de ISR de personas físicas que se habían aprobado el 1o de diciembre de 2004* Ver más en: http://www.idcweb.com.mx/urllogin.asp?url= http://www.idcweb.com.mx/_asp/nivel2.asp?cve=3F122 01

DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF	OBSERVACIONES
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	26 de diciembre de 2005	*Exención total de ISAN para vehículos de hasta $150,000.00, y exención parcial para vehículos de más de $150,000.00 y hasta $190,000.00.* *Creación del fondo de participación* Ver más en: http://www.idcweb.com.mx/urllogin.asp?url=http://www.idcweb.com.mx/_asp/nivel2.asp?cve=3F122 01
Decretos por el que se adicionan los artículos 227, 228 y 226 a la Ley del Impuesto sobre la Renta	28 y 29 de diciembre de 2005 respectivamente	*Se crea un estímulo para fomentar a las empresas que no coticen en bolsa, con el objeto de impulsar su crecimiento y la industria cinematográfica*

Impuesto sobre la Renta

Para el ejercicio fiscal 2006, ¿cuál será la tasa del impuesto para las personas morales del Título II de la LISR?

Por disposición del artículo segundo, fracción II, inciso a), de las disposiciones de vigencia temporal de la LISR 2005, la tasa aplicable del artículo 10 de esta ley por el ejercicio 2006 será del *29%.*

En la capitalización delgada, a efecto de no considerar los créditos condicionados dentro del cálculo del saldo promedio anual, ¿deben cumplirse cualquiera de las condiciones señaladas en el artículo 32, fracción XXVI, antepenúltimo párrafo de la LISR?

La referida disposición señala que no formarán parte en la determinación del saldo promedio anual de deudas, los créditos que se sujeten a condiciones o términos que limiten al deudor para distribuir utilidades o dividendos, reducir su capital, enajenar sus activos fijos, contratar nuevos créditos o transmitir de cualquier forma la titularidad de la mayoría de su capital social, así como que permitan que el acreedor pueda intervenir en la determinación del destino de los créditos, sin aclarar si basta con cumplir alguno de los requisitos o todos en su conjunto; sin embargo, considerando que la intención es condicionar el efecto y destino de dichos créditos y al no distinguir la ley el cumplimiento de todos, podría interpretarse que debe reunirse cualquiera de los requisitos ahí contenidos.

No obstante, al no ser precisa la disposición, habrá que esperar las aclaraciones que realice la autoridad o las resoluciones a emitirse por los tribunales.

Los excedentes de las reservas de los fondos de pensiones y jubilaciones que se podrán invertir a partir de 2006, ¿corresponden a certificados inmobiliarios que coticen en bolsa?

La modificación al artículo 33, fracción II de la LISR, dispone que la diferencia del 70% del fondo de pensiones, deberá invertirse entre otros en certificados de participación emitidos por las instituciones fiduciarias respecto de los fideicomisos a que se refiere el artículo 224 de la Ley, o bien en acciones emitidas por las sociedades a que se refiere el artículo 224-A de la misma Ley, siempre que en estos dos últimos casos la inversión total no exceda del 10% de la reserva a que se refiere esa fracción. En dichas normas se regulan tanto los certificados inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, que coticen en bolsa de valores o en mercados reconocidos de acuerdo con los tratados internacionales que México tenga en vigor, como los que no se encuentren colocados entre el gran público inversionista; por consiguiente, los excedentes de los fondos y pensiones se podrán invertir en cualquier tipo de certificados inmobiliarios regulados en los citados artículos 224 y 224-A. Sin embargo, por seguridad de estas inversiones, sería más recomendable la adquisición de los certificados bursátiles.

En la deducción de inversiones por montacargas adquiridos con anterioridad al 1o de enero de 2006, ¿se podrá cambiar el porcentaje de depreciación que se ha aplicado del 10% por el 25%?

Por disposición del artículo 6o del CFF, las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes *durante el lapso en que ocurran* y se determinan conforme a las disposiciones vigentes al momento de su causación. Con base en lo anterior, las inversiones que se venían depreciando con anterioridad a la reforma fiscal, considerando que su efecto fiscal atendió a las disposiciones vigentes, mismas que confieren derechos y obligaciones que permanecen en el tiempo, continuará aplicándose la tasa del 10%.

¿Existe obligación de informar a la autoridad fiscal por parte de las sociedades cooperativas de producción que optan por pagar el ISR conforme al nuevo régimen contenido en el Capítulo VII-A, del Título II de la LISR?

En las disposiciones comprendidas en el citado Capítulo VII-A, no se prevé la obligación de informar a la autoridad fiscal, por lo que bastará con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales con base en las disposiciones de este nuevo Capítulo, y sólo en el evento de ser requeridos por la autoridad manifestarle que se ha ejercido dicha opción.

Las cooperativas que presten servicios ¿podrán optar por tributar conforme al nuevo Capítulo VII-A, del Título II de la LISR?

Con fundamento en el artículo 85-A de la LISR, las sociedades *cooperativas de producción* que únicamente se encuentren constituidas por socios personas físicas, podrán cumplir sus obligaciones fiscales con este nuevo régimen. Para tal efecto, el artículo 27 de la Ley General de Sociedades Cooperativas considera sociedades cooperativas de producción, a aquellas cuyos miembros se asocien para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios aportando su trabajo personal, físico o intelectual.

Consecuentemente, las cooperativas de producción de servicios constituidas exclusivamente con personas físicas podrán tributar sin restricción alguna en ese nuevo régimen.

Las cooperativas de producción que tributen conforme al nuevo Capítulo VII-A, del Título II de la LISR, ¿considerarán sus ingresos conforme al sistema de flujo de efectivo?

El artículo 85-A, fracciones I y II de la LISR, señala que el impuesto del ejercicio de cada uno de sus socios, se calculará con base en la utilidad gravable del ejercicio que le corresponda a cada uno, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 130 de esta Ley, dicha utilidad será la que determine la cooperativa relativa, en los términos del mismo artículo.

Este último precepto dispone que la utilidad se determinará disminuyendo de la totalidad de los *ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales*, las deducciones autorizadas en esta Sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. Dicho ingresos con fundamento en los artículos 120 y 122 de la Ley, se acumulan en el momento en que son efectivamente percibidos; por ende, las cooperativas que ejerzan la opción en comento deberán observar las mismas disposiciones.

¿Qué sanciones se impondrán a los contribuyentes que incumplan la obligación de informar a la autoridad recaudadora sobre el efectivo recibido por operaciones superiores a $100,000.00 previsto en el artículo 86, fracción XIX de la LISR?

De conformidad con el artículo 75 del CFF, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se deberán fundar, motivar y considerar los límites fijados en dicho Código. El proyecto de reforma al CFF en su artículo 81, fracción XXIX consideraba la sanción correspondiente a esta infracción. No obstante, existe una infracción genérica actualmente en el artículo 91 del CFF, pero además de ser ridícula, es de dudosa constitucionalidad.

Los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas, ¿a partir de qué ejercicio determinarán sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, utilizando el método de partes independientes en operaciones comparables?

Por tratarse de una reforma que incide en los elementos que determinan el tributo, y éstos no pueden tener efectos retroactivos en perjuicio de los contribuyentes, con fundamento en el artículos 14 y 31 fracción IV de nuestra Constitución Federal y 6o del CFF, esta disposición se aplicará para los ingresos y deducciones que se realicen a partir del ejercicio 2006.

¿Existe algún orden para ejercer la deducción inmediata prevista en el artículo 220 de la LISR, respecto al ejercicio en que se pueda aplicar?

Con motivo de la reforma al citado artículo 220, la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo que se adquieran a partir del 1o de enero de 2006, se podrán deducir a elección del contribuyente en el ejercicio en el que se efectúe la inversión, cuando se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, sin importar el orden.

¿En qué momento se considera ingreso acumulable la aportación de bienes a un fideicomiso inmobiliario, donde el fideicomitente no tiene derecho a readquirir los bienes aportados?

La ganancia por la enajenación de los bienes aportados a fideicomisos inmobiliarios, por disposición del artículo 223, fracciones I y II de LISR se determinará en los términos de los Títulos II, IV o V de esta Ley, según corresponda, y se acumulará cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos:

- se enajenen los certificados de participación, que recibió el fideicomitente por la aportación al fideicomiso, o
- si la fiduciaria enajena los bienes aportados.

Sin embargo, la remisión para la determinación de la ganancia a los diferentes Títulos de ley, según corresponda, difiere a los momentos de acumulación antes señalados, toda vez que el artículo 18, fracción I, inciso b) de la LISR, considera que se obtiene el ingreso en el caso de enajenación de bienes cuando se envíe o entregue materialmente el bien.

Por otra parte, el artículo 14, fracción V, inciso b) del CFF, define como enajenación de bienes la que se realiza a través de fideicomisos, cuando el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, circunstancia que se materializa en la aportación de bienes al fideicomiso inmobiliario cuando aquéllos se destinan para su renta y enajenación.

Es evidente que el momento en que se acumulará esa ganancia, se realizará en términos del citado artículo 223, por constituir una disposición particular, regulación que hubiese tenido armonía con las demás normas aplicables con las reformas al artículo 14 del CFF que no fueron aprobadas. Esto denota la deficiencia en la tarea legislativa.

La persona física o un residente en el extranjero, que aporten bienes a fideicomisos inmobiliarios y a cambio reciban certificados que coticen en bolsa de valores, ¿están exentos en el pago del ISR?

La exención del pago del impuesto aplicará únicamente a la enajenación de los certificados inmobiliarios, siempre que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, su adquisición y su enajenación se realice en bolsa de valores o en mercados reconocidos de acuerdo con los tratados internacionales que México tenga en vigor, y al menos un monto equivalente al 20% del total de las aportaciones realizadas al fideicomiso se encuentre colocado entre el gran público inversionista.

Por consiguiente, la ganancia que se determine con motivo de la aportación de los bienes al fideicomiso pagará el ISR en términos del artículo 223 de esa ley, aplicando las disposiciones aplicables a la enajenación de bienes contenidas en los Capítulos IV o V de dicha ley.

Las empresas que aporten bienes a un fideicomiso para su construcción y venta, ¿son susceptibles de los beneficios consignados en los artículos 223 al 224-A de la LISR?

Para ser susceptibles de los beneficios que deriven de fideicomisos inmobiliarios, con fundamento en el artículo 224, fracción II de la LISR, los bienes antes de su enajenación, debieron otorgarse en arrendamiento por un período de al menos un año. Por ello, quienes no hubiesen arrendado los bienes con apego a la disposición antes señalada, no podrán acogerse a los referidos beneficios.

Para determinar las retenciones correspondientes al pago de salarios 2006, ¿se aplicarán las disposiciones contenidas en las normas aprobadas en diciembre pasado?

Dentro del paquete de reformas aprobado por el Congreso de la Unión, se han considerado modificaciones en la determinación del impuesto con un esquema similar al vigente en 2004, incluso, se preservan las mismas exenciones del artículo 109 de la LISR. Así, al ingreso gravado se aplicará la misma mecánica aplicada conforme a lo siguiente:

TARIFA ART. 113 DE LA LISR

Menos:	Subsidio acreditable tabla Art. 114 de la LISR
Menos:	CAS total tabla Art. 115 de la LISR
Igual:	**ISR a cargo; en su caso, CAS a entregar**

¿El saldo del crédito al salario (CAS) pendiente de acreditar que se tenga al 31 de diciembre de 2005, se puede acreditar contra el ISR que se genere en 2006?

El contenido del artículo 115 de la LISR cuya vigencia aplicó hasta el 31 de diciembre de 2005, según las disposiciones de vigencia anual de la misma Ley, que permitió el acreditamiento del CAS contra el ISR, con motivo de la reforma fiscal, se mantiene en sus mismos términos, por ello puede concluirse que los saldos pendientes de acreditar del CAS, válidamente se podrán acreditar contra el ISR que se genere en ejercicios subsecuentes hasta agotarlo, o incluso, sino se causara ISR contra el cual realizar dicho acreditamiento, se podrá solicitar la devolución como un pago indebido como lo ha sancionado la Corte en el resolutivo visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2326, con el rubro siguiente: **PERÍODO CRÉDITO AL SALARIO. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN A TRAVÉS DEL PAGO DE LO INDEBIDO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL PATRÓN TIENE SALDO A FAVOR Y NO DISPONE DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA A SU CARGO PARA ACREDITARLO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).**

Los Estados que por el ejercicio 2005 determinaron cuotas para el pago del ISR correspondiente a pequeños contribuyentes, por el ejercicio 2006 ¿deben recalcular dicha cuota?

A partir del 1o de enero de 2006, con fundamento en el artículo 138, primer párrafo de la LISR, para determinar la base del impuesto de los pequeños contribuyentes, al ingreso obtenido se le disminuirá el equivalente a cuatro veces el salario mínimo general del área del contribuyente, en lugar de las cantidades fijas previstas anteriormente para la enajenación o prestación de servicios. Con ello, al cambiar la determinación de la base del impuesto, los Estados que con apego a la fracción IV del mismo artículo hubiesen calculado cuotas fijas conforme a esas disposiciones, deberán modificar también el cálculo de dichas cuotas.

Ley de Ingresos de la Federación 2006

Los contribuyentes que celebren convenio para el pago diferido o en parcialidades de las contribuciones omitidas, ¿qué tasa de recargos por prórroga deben utilizar?

La modificación al artículo 8o, fracción II de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) 2006 determinó que cuando el CFF permita que la tasa de recargos por prórroga incluya actualización, se aplicarán una tasa que va del 1% al 1.5%, dependiendo los plazos autorizados.

Sin embargo el artículo 66, fracción I, quinto párrafo del Código, dispone que la segunda y siguientes parcialidades se calcularán tomando en consideración el saldo expresado en Unidades de Inversión (UDIS) y el promedio de las tasas de recargos por prórroga determinadas conforme a la Ley de Ingresos de la Federación correspondientes al mes en que se solicite la autorización y a los dos meses anteriores.

Es evidente que al convertir el crédito fiscal en UDIS, éste ya se está actualizando, por lo que resultaría improcedente aplicar a éste las diferentes tasas publicadas en la LIF en comento.

Esta inconsistencia jurídica se pretendía corregir en las reformas al CFF en sus artículo 66 y 66-A, donde se eliminaba la aplicación de las UDIS; no obstante, al no haberse aprobado, para poder salvar esta contradicción de las disposiciones fiscales, será necesario que la autoridad establezca el criterio conducente.

Los contribuyentes que se beneficien con el estímulo de exención del impuesto al activo (IA) para el ejercicio 2006, por ubicarse en los supuestos del artículo 16, fracción II de la LIF, ¿deberán calcular el IA del ejercicio y como cantidad a pagar pondrán el "cero"?

El último párrafo del artículo 16 de la LIF faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas generales que sean necesarias para la obtención de los beneficios previstos en ese artículo; por ello, en el caso de las personas físicas o morales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubiesen excedido de $4´000,000.00 podrán aplicar la exención del IA, siempre y cuando además cumplan con las reglas formales que al efecto establezca el SAT, las cuales IDC dará a conocer en su momento.

Impuesto al Valor Agregado

¿De qué forma deberán pagar el ISR e IVA los pequeños contribuyentes que decidan pagar éste último conforme a las disposiciones generales de la Ley?

El artículo 139, fracción VI, párrafos antepenúltimo y último de la LISR, establece que los pequeños contribuyentes enterarán el ISR ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual el contribuyente obtenga sus ingresos, siempre que dicha Entidad tenga celebrado el convenio de coordinación res-

pectivo, quienes podrán estimar el ingreso gravable del contribuyente y determinar cuotas fijas para cobrar el impuesto. En caso contrario, los pagos se enterarán ante las oficinas autorizadas por las autoridades fiscales federales.

Respecto a la recaudación de IVA de estos contribuyentes, el reformado artículo 2o-C de la LIVA, vigente a partir del 1o de enero de 2006 dispone que se pagará en los términos generales que la Ley establece, y que por opción se realizará mediante estimativa del impuesto que practiquen las autoridades fiscales.

Para tal efecto, las Entidades Federativas que tengan celebrado convenio de coordinación para la administración del ISR, estarán obligadas a ejercer las facultades a que se refiere el citado convenio a efecto de administrar también el IVA, y recaudar en una sola cuota los dos impuestos, así como las contribuciones y derechos locales que impongan dichas Entidades.

Con base en lo anterior, los pequeños contribuyentes que no opten por pagar el IVA conforme a la estimativa que practiquen las autoridades fiscales, pagarán el impuesto en términos de las disposiciones generales de Ley ante las autoridades fiscales federales, y el ISR a las Entidades que hubiesen celebrado convenio de coordinación, sin que en este caso se pueda determinar una sola cuota. En caso de no existir convenio, el ISR también se enterará a la Federación.

¿Es cierto que existe un nuevo tratamiento para los servicios de atención en centros telefónicos de llamadas del extranjero; ello a pesar de no contemplarse en las reformas fiscales de diciembre?

La adición de un nuevo inciso h), a la fracción IV, del artículo 29 de la LIVA, no es producto de las últimas reformas fiscales, ya que sus efectos entraron en vigor el pasado 29 de junio, según el artículo único transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2005, cuyo contenido considera también exportación de servicios, al aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país por concepto del servicio de atención en centros telefónicos de llamadas originadas en el extranjero, que sea contratado y pagado por un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

Para conocer más acerca de este tema, ver la edición impresa o por *Internet* de la Sección correspondiente:
Fiscal
De Actualidad, edición 113, del 15 de julio de 2005.

Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Los contribuyentes comerciantes de cerveza que vendan a personas distintas del público en general como agencias o distribuidores, a partir de 2006 ¿cómo determinarán el impuesto especial sobre producción y servicios (IESPS)?

Las reformas a los artículos 1o, 2o-C y 5o de la LIESPS, señalan que los fabricantes, productores o envasadores de cerveza, que la enajenen o quienes la importen, pagarán el impuesto que resulte mayor entre los siguientes cálculos:

- monto de aplicar la tasa del artículo 2o, fracción I, inciso A) de la Ley, al valor de la enajenación o importación de cerveza, o
- monto de aplicar una cuota de $3.00 por litro enajenado o importado de cerveza, disminuida con el $1.26 por litro enajenado o importado que se envase en recipientes reutilizados.

Como se observa, los agentes o distribuidores no están comprendidos en el nuevo procedimiento de cálculo del IESPS por la enajenación de cerveza, por lo que continuarán pagado el impuesto aplicando a las enajenaciones las tasas correspondientes del citado artículo 2o de esa Ley. El tratamiento distinto a este tipo de contribuyentes podrá ocasionar que los demás contribuyentes afectados con la reforma invoquen la protección del amparo por violentar el principio de equidad previsto en nuestra Constitución Federal.

Quienes sean sujetos del IESPS conforme a las nuevas disposiciones aplicables a la enajenación o importación de cerveza, ¿qué tratamiento darán a las devoluciones y descuentos sobre dichas enajenaciones?

La norma aplicable a las devoluciones y descuentos prevista en el artículo 6o de la LIESPS no fue reformada, la cual dispone que cuando se reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones, con motivo de la realización de actos o actividades por los que se hubiera pagado el impuesto en los términos de la Ley, disminuirá, en la siguiente declaración de pago, el monto del impuesto causado por dichos conceptos del impuesto que se deba pagar en el mes de que se trate; por consiguiente, se aplicará también esta disposición para las citadas devoluciones y descuentos por la enajenación o importación de cerveza.

Situación de los procedimientos contenciosos

Si de acuerdo con la Nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), se deroga el Título del juicio de nulidad regulado en los artículos 197 al 263 del Código Fiscal de la Federación (CFF), ¿qué sucederá entonces con los juicios que se encontraban en trámite, si las reglas contenidas en dicha Ley son diversas?

De acuerdo con el artículo cuarto, de las disposiciones transitorias de la LFPCA, los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la presente Ley, se tramitarán hasta su total resolución *conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda*; es decir, conforme a las disposiciones previstas en el CFF ya conocidas.

¿En qué casos podrá condenarse a la autoridad tributaria a pagar los daños y perjuicios ocasionados por su conducta?

La autoridad fiscal deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

Habrá *falta grave* cuando la resolución emitida:

- se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia;
- sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave, y
- se anule al ser dictada en ejercicio de facultades discrecionales que no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades. (artículo 6).

Por ello, aun cuando exista alguna arbitrariedad, si la autoridad tributaria se allana al contestar la demanda, no procederá la condena de los daños y perjuicios por esta vía, aun cuando pudiese aplicarse la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y hacerla valer a través de un procedimiento independiente.

¿Cómo se hará valer la condena en costas para el particular o la condena de los daños y perjuicios para la autoridad?
Se hará de la siguiente manera:

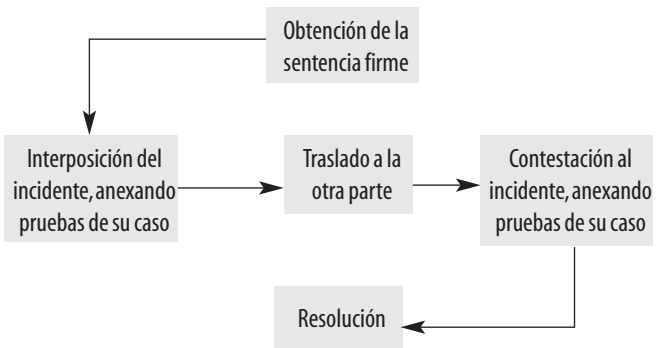

¿Se modificó el plazo para impugnar los actos de autoridad?
Se *mantiene el plazo de 45 días*, contados a partir de la notificación legal del acto reclamado, con la novedad de que ahora se podrán impugnar las resoluciones que resultaran auto aplicativas.

De igual forma, el mismo plazo se aplicará para impugnar una resolución contra la que se hubiese interpuesto el recurso de queja, y la Sala o Sección que hubiese conocido de la misma decida su improcedencia y deba tramitarse como juicio. Para ello, deberá prevenir al promovente para que presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo (artículo 13).

¿Existen nuevos requisitos de la demanda a los ya conocidos?
Se podrá señalar el domicilio para recibir notificaciones *en cualquier parte del territorio nacional*, salvo cuando el contribuyente lo tenga dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de dicha circunscripción.

Por otro lado, en el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, *precisará la fecha de su publicación.*

Se puede ofrecer como prueba el expediente administrativo, entendido como *el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dió lugar a la resolución impugnada: inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y la resolución impugnada.* La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas.

Por otra parte, deberá indicarse lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, *las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda* –como es el caso de las devoluciones- (artículo 14).

¿Se modificó el plazo para ampliar la demanda?
No, se mantiene en 20 días (artículo 17).

¿Qué sucede si olvido ofrecer una prueba técnica que es necesaria para la resolución?
El magistrado instructor, antes de que se cierre la instrucción, a efecto de tener un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, puede *acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes* (artículo 41).

En este sentido, no sería válida una sentencia en donde se señalara que no puede resolver en virtud de no contar con una prueba pericial, al ya contar con esta facultad para mejor proveer.

En el evento de nombrarse un perito tercero en discordia ¿quién debe cubrir sus honorarios?
El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen.

Ahora bien, cuando hubiese lugar a designar *perito tercero valuador*, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, *debiendo cubrirse sus honorarios por las partes.* En los demás casos *los cubrirá el Tribunal* (artículo 43, fracción V).

¿Qué valor probatorio tendrán los documentos digitales?
Los documentos digitales, tanto públicos como privados, *tendrán el mismo valor que los documentos impresos*, siempre y cuando reúnan las condiciones prescritas en el CFF.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles (artículo 46)

Con las nuevas reglas, si se emite una nulidad para el efecto y se le concede un plazo a la autoridad para resolver y no lo hace, ¿cuál sería la consecuencia de ello?
Si la sentencia ordena realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, la autoridad tiene cuatro meses para cumplir, sin importar si ya transcurrió el plazo de conclusión de la visita o de la revisión de gabinete, o el de caducidad; si no se emite en ese plazo, *la autoridad ya no podrá dictarla*; salvo si la misma *le otorga al contribuyente una prestación, reconoce un derecho o le permite obtenerlo.*

En este último caso, cuando la resolución entrañe el *ejercicio o el goce de un derecho* por parte del demandante, y la autoridad no emite la resolución, ello *dará derecho a una indemnización* (artículo 52).

¿Qué alcances podrá tener la sentencia cuando se decrete la incompetencia de la autoridad o un vicio de procedimiento?
Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hubiesen caducado sus facultades. Este efecto se producirá *aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.*

Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo (artículo 57).

Si se solicita una devolución, y la misma es negada por la autoridad tributaria, por lo que se demanda su nulidad y se obtiene sentencia favorable. ¿En qué tiempo debe la autoridad devolverme?
En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva. En ningún caso el plazo *será inferior a un mes* (artículo 57).

Así las cosas, la propia sentencia determinará el plazo en el cual se deba cumplir, pero en ningún caso será inferior a un mes.

¿Son optativas u obligatorias las notificaciones electrónicas?
Son optativas, sólo las partes que lo deseen podrán indicar su dirección de correo electrónico (artículo 67).

¿Cuáles son las formalidades que se deben cumplir en las notificaciones electrónicas?
1. Por este medio se les dará aviso de la emisión de los autos y demás resoluciones que en él se dicten, acompañado de un extracto de su contenido que comprenderá la fecha y órgano de emisión, los datos de identificación del expediente y el tipo de auto o resolución.
2. Satisfecho lo anterior, el Magistrado Instructor ordenará que los avisos de que se trata, se le practiquen por este medio a la parte que lo hubiese solicitado.
3. El Actuario, a su vez, deberá dejar constancia en el expediente de que el aviso se envió a la dirección electrónica señalada hasta por tres ocasiones consecutivas y la fecha y hora en que las realizó.
4. Durante el plazo de cinco días siguientes a aquél en que el aviso se llevó a cabo, la parte interesada podrá apersonarse al local de la Sala a notificarse personalmente de la resolución relativa.
5. A su vencimiento, si esto último no hubiere ocurrido, se procederá a su notificación por lista (artículo 67).

Para conocer más acerca de este tema, ver la edición impresa o por *Internet* de la Sección correspondiente:
Fiscal
Informe especial, edición 122, del 30 de noviembre de 2005, Sin Trascendencia la Reforma Fiscal 2006
Seguridad Social
Informe especial, edición 125, del 15 de enero de 2006, Consideraciones sobre las modificaciones al juicio de nulidad
Jurídico Corporativo
Informe especial, edición 125, del 15 de enero de 2006, ¿Qué tanto afectan las reformas del Contencioso Administrativo?

Sin solución la aplicación de algunas disposiciones fiscales

Confusión e inseguridad jurídica propician algunas disposiciones fiscales, cuya respuesta se esperaba en el paquete de reformas que nunca llegó.

Una de las reformas más importante en los últimos ejercicios, corresponde a la deducción del costo de lo vendido, en sustitución del régimen de compras, modificaciones que a partir de 2005, han creado confusión a los contribuyentes del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), y la autoridad tributaria no ha proveído de los elementos jurídicos para una correcta aplicación, por lo que existe incertidumbre jurídica, pues la norma no prevé claramente los elementos de este concepto que también forma parte de la determinación del tributo.

Otro concepto que inquieta a los contribuyentes es la excesiva regulación para poder deducir el consumo del combustible, contraviniendo a la tan aludida simplificación

administrativa. Por otra parte, la negativa de aprobación del proyecto de reformas al Código Fiscal de la Federación (CFF), provocará inconsistencias en la interpretación de algunas disposiciones que ya han entrado en vigor.

Costo de Ventas

El artículo tercero transitorio, fracciones IV, V y IX de la LISR prevé la opción para deducir el inventario que se hubiese determinado al 31 de diciembre de 2004, al momento en que se enajenen las mercancías, siempre y cuando el mismo se acumule conforme a la mecánica ahí señalada.

Por tratarse de una opción para este tipo de contribuyentes, la norma general considera que al momento de la enajenación de las mercancías que conforman el inventario de 2004, no se tendrá derecho a deducción alguna por estas mercancías, toda vez que su efecto de deducción ya se aplicó en el anterior sistema de compras.

Por tal motivo, los contribuyentes que no ejerzan la opción de deducir el inventario 2004 con su consecuente acumulación, bastará con determinar dicho inventario y controlar el momento en que éste se enajene a efecto de no considerarlo en la deducción del costo de lo vendido. Asimismo, el no dar cumplimiento a esta disposición podría provocar una estimación por parte de la autoridad, según lo dispone el artículo 55, fracción IV del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Ahora bien, por disposición de las fracciones IV, primer párrafo y IX del citado artículo tercero transitorio, los contribuyentes que no opten por acumular los citados inventarios, considerarán que se enajena primero, lo adquirido con anterioridad al 1o de enero de 2005, hasta agotar sus existencias a esa fecha, procedimiento que se confirma con la forma de valuación de inventarios primeras entradas primeras salidas, ya que este método supone vendidas las mercancías más antiguas.

Sin embargo, la suposición del legislador que se venden primero las mercancías correspondientes al inventario 2004, atenta contra el principio de proporcionalidad jurídica, toda vez que se puede distinguir cuáles se venden específicamente, esto incluso, es contrario a las condiciones de la oferta y la demanda del comercio. Al respecto, la autoridad tributaria reconoce esta limitación, al permitir a los contribuyentes que ejerzan la mencionada deducción de inventarios aplicando cualquiera de los métodos que venían utilizando para efectos contables, conforme a la regla 3.4.28. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMISC) 2005. Por tal motivo, los contribuyentes que no ejerzan la opción para deducir los inventarios 2004 prevista en disposiciones transitorias, podrán impugnar la aplicación de esta presunción.

En relación con la deducción del costo de lo vendido, se esperaba la definición de algunos conceptos que facilitaran su aplicación o interpretación, pero el órgano legislativo no consideró ninguna reforma al respecto, por lo que seguramente estos se definirán en tribunales.

A continuación se enuncian las principales interrogantes sobre el tema:

Para la determinación el inventario acumulable correspondiente al 31 de diciembre de 2004, ¿es obligatorio disminuir las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores?

La disposición del artículo tercero transitorio, fracción V de la LISR 2005, permite a los contribuyentes deducir el costo de ventas de las mercancías que conforman dicho inventario al momento de su enajenación, siempre que se acumule el mismo y apliquen las disposiciones relativas, dentro de las cuales se establece que al inventario base se le disminuirán entre otros conceptos las pérdidas pendientes. Así, quienes adopten esta opción, deberán seguir el procedimiento para determinar el importe del inventario acumulable, y por tanto están obligados a disminuir el monto de las citadas pérdidas.

Las mercancías de lento movimiento, ¿se consideran en la determinación del inventario acumulable?

De conformidad con la regla 3.4.31. de la RMISC 2005, para determinar el inventario base a que se refiere la fracción V del artículo tercero, de las disposiciones transitorias de la LISR, los contribuyentes podrán disminuir del mismo, el valor de las mercancías obsoletas o de lento movimiento que se tengan al cierre del ejercicio de 2004.

Las mercancías que se adquieran de personas físicas y no sean pagadas en el ejercicio correspondiente, ¿se consideran para determinar el costo de ventas deducibles?

Los artículos 45-A, 45-B y 45-C de la LISR precisan que el costo de las mercancías en lo general, se integra con los siguientes elementos:

- adquisición de mercancías;
- remuneraciones por salarios relacionados con la producción;
- gastos relacionados con la producción, y
- deducción de las inversiones.

La combinación de estos conceptos conforman el valor del costo de las mercancías que se podrá deducir cuando éstas se enajenen, este valor es una deducción integral como un todo y no segmentada por cada uno de los conceptos que la conforman. Por tal motivo, el pretender aplicar la norma señalada en el artículo 31, fracción IX de la LISR a la adquisición de mercancías, distorsionaría la deducción del citado costo de ventas.

Ciertamente; las deducciones en general deben observar las disposiciones del citado artículo 31; sin embargo, en el caso de las adquisiciones vinculadas al costo, querer observar el pago a que hace referencia su fracción IX, contraviene a lo dispuesto en el artículo 29, fracción II y a la Sección III de la LISR, ya que *el requisito principal es deducir el costo cuando las mercancías se enajenen. En caso contrario existiría una imposibilidad legal para deducir el costo, en virtud de que se tendrían que reunir los dos momentos de deducción mismos que podrían ser incompatibles, debiendo prevalecer en nuestra opinión el relativo al de enajenación de la mercancía.*

De aplicarse ambos momentos como podría interpretarse daría lugar a un tratamiento inequitativo y desproporcional, ya que en algunos casos sería inviable reunir ambos momentos.

Este tratamiento ineficaz ha sido reconocido por la autoridad, como lo muestra en la regla 3.4.17 de la RMISC, la cual considera las adquisiciones a crédito efectuadas a personas físicas dentro del costo de ventas deducible, siempre que se lleve un control de dichas adquisiciones, que se incrementará con las adquisiciones a crédito y se disminuirá con los pagos efectuados, y el saldo que se tenga al cierre del mismo ejercicio en este registro, se disminuirá del costo de lo vendido del citado ejercicio. Ante estas interpretaciones, seguramente se abrirán muchas controversias, y en su momento corresponderá a los tribunales definir el criterio aplicable.

Quienes optaron por acumular el importe del inventario 2004, ¿lo considerarán en la determinación del coeficiente de utilidad para el ejercicio 2006?

Las disposiciones transitorias de la LISR 2005 relativas a la opción para deducir el costo de ventas del inventario que se determine al 31 de diciembre de 2004, con la consecuente acumulación del mismo, no definen claramente la naturaleza jurídica de los montos que se acumularán. Sin embargo, el artículo tercero transitorio, fracción V, último párrafo de la LISR 2005, precisa que para efectos de pagos provisionales, se deberá acumular a la utilidad fiscal la parte del inventario acumulable que corresponda al período. Esta precisión, pretende darle un tratamiento distinto a los ingresos acumulables a que hece referencia el artículo 17 de la LISR, toda vez que el efecto de acumular los inventarios no es un ingreso que modifique su situación patrimonial.

Sirve de base a lo anterior la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XIX, Junio de 2004, Tesis VIII.1o.61 A, página 1467, con el rubro siguiente:

> **RENTA. PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE ESTE IMPUESTO CONSTITUYE UN INGRESO ACUMULABLE LA DEVOLUCIÓN DEL DIVERSO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DEL PAGO INDEBIDO CON SU ACTUALIZACIÓN E INTERESES.** Del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se desprende que el objeto de dicha contribución, tratándose de personas morales causantes de ese tributo, está constituido por la totalidad de ingresos que en el ejercicio fiscal en cuestión obtengan en efectivo, bienes, servicios, crédito o de cualquier otro tipo, y que pueden ser originados por diversas causas, verbigracia, la utilidad por la enajenación de bienes, la celebración de actos o el acaecimiento de hechos jurídicos, la ganancia derivada de inversión de capital, actividades empresariales, etcétera, los cuales *produzcan el incremento del patrimonio de esas personas morales residentes en el país, incluyendo aquellos provenientes de establecimientos que tengan en el extranjero.* Por ende, si al ente moral contribuyente, durante el ejercicio fiscal de dos mil dos se le entregó por el fisco federal una determinada cantidad en concepto de devolución del impuesto especial sobre producción y servicios, la cual le fue devuelta junto con sus respectivos actualización e intereses, por haberla pagado indebidamente, es indudable que dicha devolución constituye un ingreso extraordinario en efectivo que incrementó el haber de la causante, produciéndose así un aumento en su patrimonio desde el momento en que la autoridad fiscal realizó la devolución, por lo cual, la situación fáctica del ingreso extraordinario de mérito, percibido por la contribuyente actora, se ubica en la hipótesis legal de los ingresos acumulables para los efectos del cálculo del impuesto sobre la renta.

Por lo anterior, toda vez que el coeficiente de utilidad tiene como finalidad determinar una utilidad estimada sobre los ingresos acumulables del período con base en las operaciones realizadas en un período anterior, en una interpretación armónica de las normas aplicables, el inventario acumulable no debiera incluirse para efectos de calcular dicho coeficiente, ni como ingreso acumulable, ni dentro de la utilidad del ejercicio.

Deducción de Combustibles

Los nuevos requisitos para la deducción de combustibles, se precisan en el artículo 31, fracción III, segundo párrafo de la LISR, el cual señala que las deducciones por el consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, deberá pagarse mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos, aun cuando dichos consumos no excedan el monto de $2,000.00. Esta reforma, con fundamento en el artículo tercero transitorio, fracción XXIII de la LISR 2005 entraría en vigor el pasado 1o de julio de 2005, pero se prorrogó su vigencia mediante la publicación de la regla 3.4.38. de la RMISC 2005, al 1o de diciembre.

A partir de esta fecha, los contribuyentes del Título II y las personas físicas del Título IV, Capítulo II, Secciones I y II de la LISR deberán cumplir con estos requisitos a efecto de poder deducir la partida. Es menester aclarar que la norma permite utilizar como medios de pago cualquiera de los enunciados anteriormente, por lo que si además corresponde a erogaciones estrictamente indispensables para la realización de sus actividades y se cuenta con los comprobantes que reúnan los requisitos fiscales, sin restricción alguna procede su deducción. También es importante revisar cuáles son los requisitos fiscales de los comprobantes, ya que en el caso de realizar el pago a través de monederos electrónicos, opcionalmente la autoridad permite deducir el estado de cuenta con ciertos requisitos adicionales en términos de las reglas 2.24.8. y 3.4.36. de la RMISC 2005, mismos que se enuncian a continuación:

- clave de estación de servicios ante PEMEX;

- forma de pago: efectivo, cheque o tarjeta;
- clave de producto.

Ahora bien, aun con este medio de pago cuando no se opte por deducir el mencionado estado de cuenta, el único requisito exigible sería recabar un documento fiscal que se ajuste a las disposiciones contenidas en los artículos 31, fracción III de la LISR, 29 y 29-A del CFF, y en su caso el 32, fracción III de la LIVA, donde no se exige la información anterior.

Por otra parte, en la práctica para dar cumplimiento a estas disposiciones, los contribuyentes están realizando el pago del combustible a través de tarjetas de crédito, y como este cobro representa un costo adicional para las estaciones de servicios (gasolineras), éstas pretenden recuperar de los adquirentes del combustible la comisión que el banco les cobra por recibir esta forma de pago, lo que está provocando confusión entre los contribuyentes, además de un incremento en sus erogaciones por la compra de combustible.

La autoridad no se ha pronunciado al respecto, ya que no existe norma jurídica que prohíba a las gasolineras realizar estos cargos adicionales, quienes argumentan que sus márgenes de utilidad son muy bajos y las citadas comisiones las merman aún más. Por su parte, los contribuyentes serían los más perjudicados, ya que por el uso de tarjetas, las instituciones bancarias les cobran una comisión y si además las gasolineras les cargan cantidades adicionales, representará una lesión a sus finanzas.

En este tenor, dichas instituciones son las únicas beneficiadas al ver incrementados sus ingresos por comisiones, tanto del usuario de las tarjetas como de las estaciones de servicio de combustible, circunstancia que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores debiese prohibir, por tratarse de cuestiones públicas, y sólo premitir el cobro de una comisión.

Con base en lo expuesto, los contribuyentes que pretendan deducir las erogaciones por el consumo de combustible, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- corresponder a erogaciones relacionadas con la actividad del contribuyente (Art. 31, fracción I LISR);
- recabar documentación con los requisitos fiscales contenidos en los artículo 31, fracción III de la LISR, 29 y 29-A del CFF, y en su caso el 32, fracción III de la LIVA;
- realizar el pago a través de alguno de los medios de pago antes señalados, sin importar el importe de consumo, y
- cuando se pretenda deducir opcionalmente el estado de cuenta correspondiente a los monederos electrónicos, observar las reglas 2.24.8. y 3.4.36. de la RMISC 2005.

Finalmente, existen otros supuestos como medios de pago, como es el pago a través de gastos realizados por terceros que tenga interés jurídico con el contribuyente, o los pagos en especie por el consumo de gasolina, los cuales también podrán deducirse, toda vez que corresponde a operaciones permitidas en las diferentes disposiciones fiscales, y limitarlas contravendría al principio de legalidad tributaria que establece nuestra Constitución Federal.

Información en medios digitales

El uso de la Firma Electrónica Avanzada y la emisión de comprobantes digitales regulados en los artículos 17-D y 29 del CFF, a partir del ejercicio 2005, se han venido utilizando en algunos casos como una obligación formal y en otros como opción. Para tal efecto, la fracción IV del citado artículo 29 establece que los contribuyentes que opten por emitir sus comprobantes en forma digital, deberán conservarlos y registrarlos en su contabilidad; asimismo, los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente prevista en el artículo 28 de este Código.

Estos documentos, con fundamento en el artículo 30, cuarto párrafo del CFF, se deberán conservar de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria (SAT), circunstancia que a la presente edición no ha sido publicada.

Esta facultad inquieta a los contribuyentes, ya que el legislador le confiere a la autoridad dicha regulación a su voluntad, y aun cuando no es un elemento en la determinación del tributo, propicia inseguridad jurídica.

Por otra parte, es común que los contribuyentes procesen su información en equipos que nos se encuentran en su domicilio fiscal, y con ello, al no apegarse a lo dispuesto en los artículos 28, fracción III y 34 del CFF y su Reglamento, respectivamente, así como en lo establecido en la regla 2.4.22. de la RMISC 2005, en aquellos casos en que el lugar donde se pretenda utilizar dichos equipos no se ubique en la misma población del domicilio fiscal, se podría incurrir en alguna infracción sancionada por el artículo 83, fracción III de ese Código. Estas disposiciones son obsoletas para el avance tecnológico, por lo que se había considerado su corrección en el frustrado proyecto de reformas al CFF.

Entretanto habrá que solicitar autorización a la autoridad para no incurrir en alguna infracción.

Devoluciones y compensaciones

Cuando resulta un remanente de saldo a favor que se ha compensado en términos del artículo 23 del CFF, la autoridad recaudadora se resiste a devolver el mismo argumentado que no existe disposición al respecto, ocasionando un perjuicio a los contribuyentes. Esta problemática se consideró en el proyecto de reformas a los artículos 22 al 23 del CFF, el cual no fue aprobado, y habría contribuido a aclarar la procedencia de la devolución de los citados remanentes. Con ello, continuarán las controversias jurídicas con la autoridad.

Por otra parte, en este mismo proyecto se contemplaba la posibilidad de compensar los saldos a favor contra los créditos fiscales convenidos en parcialidades, y con ello eficientar la relación deudor-acreedor entre los contribuyentes y el Fisco Federal; no obstante, su eventual rechazo retardará la aplicación de estas disposiciones. IDC

Incentivos para la inversión en empresas

Las inversiones que los particulares proyecten a empresas que no coticen en bolsa o a quienes se dedican a la industria cinematográfica, pueden obtener beneficios importantes.

El Congreso de la Unión aprobó el Decreto por medio del cual se reforma el estímulo que se otorga a las personas que inviertan en la industria cinematográfica nacional, con la intención de fortalecer este sector. De igual forma se adicionan los artículos 227 y 228 de la LISR, con el objeto de estimular la inversión privada en capital de riesgo de aquellas empresas que no coticen en bolsa.

Ello se basa en que este tipo de empresas no reciben los financiamientos necesarios que apoyen su crecimiento, y que a través de este nuevo esquema se permitirá a los inversionistas destinar recursos en las mismas para promover dicho crecimiento; para ello, se establecen las normas fiscales que permitirán a los inversionistas causar el impuesto hasta el momento en que efectivamente se perciban los ingresos o cuando sea a través de fideicomisos al momento en que éstos entreguen el ingreso, en sustitución de las disposiciones del artículo 13 de la LISR. Para hacer atractivo este esquema, corresponderá a las empresas financiadas ofrecer paquetes rentables a quienes las promuevan, a efecto de captar los capitales necesarios.

Asimismo, se revisan los beneficios que se otorgan a quienes inviertan en las empresas que se dedican a la producción de la industria cinematográfica, los cuales pretenden ser más atractivos.

Estas normas se ubicarán en el Título IV "De los estímulos fiscales del LISR", con las siguientes disposiciones aplicables:

INVERSIONES EN LA INDUSTRIA CINEMATOGRÁFICA

(Artículo 226, Reforma)

Las personas físicas o morales que inviertan en proyectos productivos para la creación de películas cinematográficas nacionales, acreditarán el 10% del ISR que se cause en el ejercicio por las inversiones en comento. La disposición no aclara si el porcentaje se aplicará al monto invertido en el ejercicio relativo, pues técnicamente las inversiones no causan el impuesto; sin embargo, a efecto de no distorsionar el propósito del estímulo, es factible interpretar que su cálculo se hace de la siguiente manera:

ISR QUE CAUSEN LOS CONTRIBUYENTES QUE INVIERTAN EN LA INDUSTRIA CINEMATOGRÁFICA

Por:	10%
Igual:	Importe que se podrá acreditar contra el ISR (sin que exceda el monto invertido en el ejercicio de que se trate)

Por otra parte, se modifican las fechas en que el Comité Técnico tiene que publicar el informe que contenga los montos erogados en forma semestral, para quedar en los meses de julio y enero siguientes a los semestres citados.

INVERSIONES Y PRÉSTAMOS A SOCIEDADES QUE NO COTICEN EN BOLSA

(Artículo 227, Adición)

Las inversiones de riesgo que realicen los particulares se efectuarán en sociedades mexicanas residentes en México que no estén cotizando en bolsa al momento de la inversión, a través de los siguientes instrumentos:

- acciones emitidas por sociedades
- en préstamos otorgados a estas sociedades para financiarlas, a través de los fideicomisos que cumplan los requisitos siguientes:
  - constitución conforme a las leyes mexicanas y la fiduciaria sea residente en el país;
  - el fin primordial sea invertir en las sociedades antes señaladas y participar en el consejo de administración de las mismas;
  - al menos el 80% del patrimonio del fideicomiso se invierta en acciones que integren el capital o en financiamiento otorgado a las sociedades promovidas y el remanente en valores inscritos a cargo del Gobierno Federal o en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda;
  - mantener las acciones adquiridas al menos en un período de dos años;
  - duración máxima del fideicomiso de 10 años y distribuir al menos el 80% de los ingresos que reciba el fideicomiso en el año dentro de los dos meses siguientes al término del mismo, y
  - dar cumplimiento a los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

INVERSIONES A TRAVÉS DE FIDEICOMISOS

(Artículo 228, Adición)

Las personas que inviertan conforme al esquema anterior, estarán a lo siguiente:

- por los ingresos que les entregue el fideicomiso causarán el impuesto en los términos de los Títulos II de las personas morales, IV de la personas físicas, o V de los residentes en el extranjero de la Ley;
- la fiduciaria llevará las siguientes cuentas por cada tipo de ingresos que:
  - reciba proveniente de las acciones y los valores, así como por dividendos;
  - deriven de la enajenación de acciones y de su ganancia, e intereses de los valores, y
  - provengan de los financiamientos otorgados y sus intereses.

Cada una de las cuentas se incrementará con los ingresos que reciba la fiduciaria y se disminuirá con los ingresos que les entregue a los fideicomisarios;

- también la fiduciaria llevará una cuenta de las aportaciones por cada una de las personas que participen como fideicomitentes y fideicomisarios, dichas cuentas se integrarán de la siguiente manera:

APORTACIONES EFECTUADAS

Menos:	Reembolsos de aportaciones
Igual:	**Saldo de la cuenta de aportaciones**

Esta cuenta se actualizará al 31 de diciembre de cada año o a la fecha en que se afecte por nuevas aportaciones o retiros;

- la fiduciaria retendrá el impuesto por los ingresos que entregue a personas físicas residentes en el país o en el extranjero en términos de las disposiciones de ley. Asimismo, las sociedades promovidas que paguen intereses al fideicomiso no retendrán impuesto alguno a este último;
- la fiduciaria expedirá constancia de los ingresos entregados y en su caso, del impuesto retenido por ellos, así como del reembolso de aportaciones, a las personas que los reciban como fideicomisarios;
- cuando se cedan los derechos del fideicomiso, se determinará la ganancia en términos del artículo 14, fracción IV del CFF, la cual se determinará como sigue:

VALOR DE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL FIDEICOMISO

Menos:	Costos comprobado
Igual:	Ganancia
Donde:	Costo comprobado de adquisición a la fecha de la enajenación se integra:
	Saldo de la cuenta de aportación
Más:	Saldo de la cuenta de proveniente de las acciones y los valores, así como por dividendos
Más:	Saldo de la cuenta de enajenación de acciones y de su ganancia, e intereses de los valores
Más:	Saldo de la cuenta de financiamientos otorgados y sus intereses
Mas:	Saldo de la cuenta de la participación en las utilidades fiscales netas de las sociedades promovidas

Cuando se enajene en forma parcial estos derechos, el costo comprobado de adquisición de los bienes enajenados será el monto que resulte de multiplicar el citado costo por el porcentaje que resulte de dividir la participación porcentual en el fideicomiso que representen los derechos enajenados entre la participación porcentual en el mismo que representen la totalidad de los derechos que se tengan a la fecha de la enajenación. En el caso de que los derechos se adquieran de un tercero, el costo comprobado se integrará así:

COSTO DE ADQUISICIÓN DE LOS DERECHOS

Más/menos:	
	Diferencia de los saldos de las de las cuatro últimas cuentas del cuadro anterior a la fecha de enajenación y de adquisición de los derechos, las cuales se actualizarán hasta la fecha de enajenación
Igual:	Costo comprobado de adquisición

Por otra parte, la fiduciaria llevará una cuenta de la participación correspondiente al fideicomiso en las utilidades fiscales netas de las sociedades promovidas, que se generen a partir de la fecha en que se adquieran sus acciones en el fideicomiso y que formen parte del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta de dichas sociedades, y

- en los casos en que no se retenga el impuesto o no se entreguen las constancias indicadas en este mismo artículo, los fideicomisarios causarán el impuesto a partir del año siguiente a la tasa establecida en el artículo 10 de la Ley por la utilidad fiscal, en los términos del artículo 13 de la misma (cabe indicar que la LISR indebidamente hace referencia a las fracciones IV y V del artículo 227, cuando en realidad el espíritu de la disposición es la remisión a esas mismas fracciones pero del artículo 228; pero nuevamente la deficiencia legislativa provoca suspicacia).

Estas disposiciones entraron en vigor el pasado 1o de enero de 2006. IDC

Nota: El decreto que aprobó los artículos 227 y 228 así como el que reformó el artículo 226 de la LISR fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación del 28 y 29 de diciembre de 2005 respectivamente.

Importantes modificaciones en la Octava RMISC

Con la intención de facilitar la aplicación de la regulación de la consolidación, y a efecto de tener una mejor vigilancia sobre el uso de marbetes, la autoridad fiscal publica una más de sus resoluciones

El SAT publicó el 28 de diciembre en el Diario Oficial de la Federación la Octava Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal 2005 (RMISC 2005), cuyas apreciaciones más importantes son las siguientes:

Código Fiscal de la Federación

CERTIFICACIÓN DE CONTADORES AUTORIZADOS PARA DICTAMINAR

(Reglas 2.10.25., Adición)

Serán válidas las certificaciones que expidan los colegios o asociaciones de contadores públicos, siempre y cuando tengan vigente la constancia de evaluación otorgada por la Secretaría de Educación Pública. La certificación de los contadores, deberá informarse mediante relación a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, *a más tardar el 31 de marzo de 2006*, en la cual se podrán incluir las expedidas hasta esa misma fecha.

Quienes no obtengan su certificación, a partir del 1o de abril de 2006 les podrán cancelar su registro en términos del artículo segundo transitorio, fracción XIII del Código Fiscal de la Federación 2004.

Impuesto sobre la Renta

PERSONAS MORALES QUE PUEDEN CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DE SUS INTEGRANTES

(Reglas 3.3.8., Adición)

Se confirma para el sector primario que tribute en el régimen simplificado, que los ingresos obtenidos por la actividad realizada, se considerarán propios de la persona moral que cumpla las obligaciones de sus integrantes.

PLAZOS PARA PRESENTAR LA INFORMACIÓN DEL ISR E IA DIFERIDO POR CONSOLIDAR

(Regla 3.5.14., Reforma)

Se amplía el plazo al 28 de febrero de 2006, para presentar el Anexo del dictamen, respecto al monto del impuesto sobre la renta (ISR) e impuesto al activo (IA) que se ha diferido por la consolidación.

INFORMACIÓN DEL ANEXO 24.2 DE LOS IMPUESTOS QUE SE DIFIEREN POR LA CONSOLIDACIÓN

(Regla 3.5.15., Adición)

Se precisa que la información a presentar por las sociedades controladoras a través del Anexo 24.2 del formato guía del dictamen fiscal, del Anexo 16-A, aplicable a las sociedades controladoras y controladas, por los impuestos que se difirieron por la consolidación al 31 de diciembre de 2004, debe hacerse en los siguientes índices:

- 247010, impuesto que corresponda de aplicar la tasa del 33% a las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores;
- 247020, impuesto de los dividendos pagados actualizados, no provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) ni de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida (CUFINRE), del 1o de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2004;
- 247030, impuesto que resulte de aplicar la tasa del 33% a las pérdidas por la enajenación de acciones de sociedades controladas, siempre que no se hubiese deducido por la sociedad que las generó;
- 247040, impuesto que resulte de aplicar la tasa del 33% a los conceptos especiales de consolidación calculados en los términos de las disposiciones transitorias de la LISR para 2002;
- 247050, anotar cero;
- 247060, impuesto correspondiente a la utilidad derivada de la comparación del saldo de la CUFIN consolidada y de las cuentas de utilidad fiscal neta individuales de la sociedad controladora y las sociedades controladas;
- 247070, anotar cero;
- 247080, impuesto correspondiente a la utilidad derivada de la comparación del saldo de la CUFINRE consolidada y de las cuentas de utilidad fiscal neta reinvertida individuales de la sociedad controladora y las sociedades controladas;
- 247090, impuesto correspondiente a las pérdidas fiscales consolidadas pendientes de disminuir al 31 de diciembre de 2004, y
- 248010, importe de la diferencia entre el IA consolidado pagado en ejercicios anteriores que se tenga derecho a recuperar y el que corresponda a las sociedades controladora y controladas en lo individual.

OPCIÓN PARA DETERMINAR LA DESINCORPORACIÓN O DESCONSOLIDACIÓN FISCAL

(Regla 3.5.16., Adición)

Se establece un procedimiento alternativo al regulado en el artículo 71 de la LISR, para determinar los efectos fiscales de la desincorporación o desconsolidación. Se determinarán al cierre del ejercicio inmediato anterior en declaración complementaria como sigue:

UTILIDAD O PÉRDIDA FISCAL CONSOLIDADA DE DICHO EJERCICIO

Suma o resta: Conceptos especiales de la consolidación anteriores al ejercicio 2002

Suma o resta:	Pérdidas de ejercicios anteriores consideradas en la consolidación de la sociedad que se desincorpora o desconsolada
Suma o resta:	Pérdida por enajenación de acciones de sociedades controladas, siempre que no se hubiese deducido por la sociedad que las generó
Igual:	Utilidad fiscal consolidada
Por:	Tasa de impuesto Art. 10 de la LISR
Igual:	**ISR de consolidación, desincorporación o desconsolidación**

La utilidad fiscal consolidada que se determine, se podrá incrementarse al saldo de la CUFIN consolidada.

De igual forma, deberá pagarse el impuesto que en su caso resulte por las diferencias del saldo de las cuentas CUFIN y CUFINRE de la controlada que se desincorpora con el de las mismas cuentas consolidadas correspondientes, así como, el impuesto que se cause en los términos del artículo 78 de la LISR, por los dividendos que hubiese pagado la sociedad controlada que se desincorpora a otras sociedades del grupo de consolidación que no provengan de su CUFIN, o de CUFINRE.

IMPUESTO DE DIVIDENDOS PAGADOS ENTRE CONSOLIDADAS

(Regla 3.5.17., Adición)

Se permite a la controladora que distribuya dividendos que no provengan del saldo de su CUFIN o CUFINRE, y que cause el ISR en términos de los artículos 11 ó 89 de la LISR, entregarlo a la controladora. En el caso de que se cause conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley, la controladora deberá pagarlo por cuenta de las controladas, actualizado desde el mes en que se pagaron.

Cuando la sociedad controladora pague el impuesto de esos dividendos conforme al citado artículo 78, podrá acreditarlo contra el impuesto que cause por sus utilidades fiscales que no se consoliden para efectos fiscales

RELACIÓN DE DONATARIAS AUTORIZADAS

(Regla 3.9.1., Reforma)

Se amplia el plazo al mes de febrero, para manifestar que se siguen cumpliendo los requisitos para recibir donativos deducibles; opcionalmente se ofrece el envío de esta información de manera electrónica, utilizando su Firma Electrónica Avanzada.

Impuesto al Valor Agregado

BENEFICIO POR EL INCREMENTO EN PRECIO DE CIGARROS PARA LOS FONDOS DE SALUD

(Regla 5.1.16., Adición)

Se aclara que el incremento en precio de hasta cinco centavos en la enajenación de cigarros, que se destine a los fondos de salud, conforme al Decreto publicado en el DOF el 30 de julio de 2004, no se considera acto exento para la LIVA; en consecuencia no se considerará para la determinación, en su caso, del factor de prorrateo.

Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

SOLICITUD DE MARBETES O PRECINTOS

(Regla 6.13., Reforma)

Se cambia el lugar para obtener marbetes o precintos de las circunscripciones de las Administraciones de Tapachula, Oaxaca, Tuxtla Gutiérrez y Villahermosa, al domicilio de la Administración Local de Asistencia al Contribuyente de Oaxaca, ubicada en Manuel García Vigil No. 709, P.B. Col Centro, 68000 Oaxaca, Oax. Asimismo, las cantidades que se paguen por un número mayor a los recibidos se podrán solicitar en devolución.

SUSTITUCIÓN DE MARBETES O PRECINTOS POR PRESUNTOS DEFECTOS

(Regla 6.15., Reforma)

Cuando se reciban bobinas completas de marbetes o precintos, también deberá informarse su número de folio.

En caso de no presentar la solicitud de sustitución de los marbetes dentro de los 30 días posteriores a su recepción, no serán sustituidos y quedarán fuera de uso, debiendo devolverlos a la autoridad fiscal.

DEVOLUCIÓN, DESTRUCCIÓN, ROBO Y PÉRDIDA DE MARBETES Y PRECINTOS

(Regla 6.16., Reforma)

También se podrá informar sobre la destrucción, pérdida o deterioro de los marbetes o precintos a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente (ALAC) que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente. La información deberá presentarse mediante escrito libre dentro de los 15 días siguientes a la obtención del acta sobre los hechos. De igual forma, cuando desaparezca una sociedad, cambie de denominación o razón social, o quienes tengan marbetes deteriorados, deberán devolverlos dentro de los 15 días siguientes al día en que se efectúe legalmente el supuesto respectivo, plazo que se extenderá para quienes se encuentren en este procedimiento a 30 días siguientes a la entrada en vigor de la regla (Art. tercero transitorio).

COLOCACIÓN DE MARBETES O PRECINTOS EN IMPORTACIÓN

(Regla 6.17., Reforma)

Se establece como información al pedimento de importación, además de el número de folio de los marbetes o precintos, la serie de los mismos.

Asimismo, se incorporan nuevos requisitos para el uso de marbetes o precintos por la importación de bebidas alcohólicas, emitidos por los años 2003 y posteriores, los cuales deberán adherir previamente a su internación al país, o en la aduana correspondiente, así como el transmitir al Sistema Automatizado Aduanero Integral el pedimento respectivo, para su validación, en un plazo no mayor a 120 días naturales posteriores a la fecha de entrega de los mismos.

En caso de no dar cumplimiento a lo anterior dentro del citado plazo, los marbetes o precintos deberán ser devueltos a la autoridad fiscal, y cuando ya se hubiesen adheridos y que por

circunstancias imputables al importador no se hubiesen importado, deberán ser desprendidos y devueltos a la autoridad, en este caso se contarán con un plazo de 120 días naturales a partir de la entrada en vigor de la regla para presentar para la validación del pedimento respectivo, o para desprenderlos y devolverlos (Art. segundo transitorio).

En ambos la devolución se realizará conforme a lo siguiente:

- dentro de los 15 días naturales posteriores al vencimiento de su importación o a partir de que se tenga conocimiento de que no se realizará la importación, se presentará escrito libre ante la ALAC que indique el número de marbetes o precintos no utilizados, así como de las bobinas completas, y
- acompañar lo siguiente información en fotocopias:
  - factura de los marbetes o precintos que se devuelven, expedida por la Tesorería de la Federación;
  - forma oficial 5 "Declaración General del Pago de Derechos" por el pago de derechos de los marbetes o precintos que se devuelven.

Estos marbetes y precintos quedarán fuera de uso.

Por otra parte, la autoridad dentro de los 15 días posteriores a la la presentación del escrito libre, comunicará al contribuyente la fecha en que deberá acudir a devolverlos.

CONTRIBUYENTES "CUMPLIDOS" PARA LA OBTENCIÓN DE MARBETES Y PRECINTOS
(Regla 6.35., Reforma)
Se incorpora como requisito para estos contribuyentes, que se encuentren inscritos y activos en el Padrón Sectorial de Vinos y Licores, excepto cuando se trate de empresas que cuenten con la autorización de empresas certificadas conforme a las reglas de comercio exterior.

DEVOLUCIÓN DE MARBETES O PRECINTOS EMITIDOS POR EL AÑO 2002
(Regla 6.41., Reforma)
Se precisa que la información que debe acompañarse al escrito para devolver estos conceptos, podrá realizarse en fotocopias, y se permite presentar el comprobante de derechos, productos y aprovechamientos (DPA).

Asimismo, el uso de marbetes o precintos por la importación de bebidas alcohólicas, emitidos por los años 2002, deberán adherir previamente a su internación al país, o en la aduana correspondiente y transmitir al Sistema Automatizado Aduanero Integral el pedimento respectivo, para su validación, dentro de los 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta regla; en caso contrario los devolverán a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al vencimiento del plazo antes citado.

MARBETES EN ENVASES CON BEBIDAS ALCOHÓLICAS
(Regla 6.42., Adición)
Se permite los contribuyentes adherir hasta el 30 de junio de 2006 los marbetes proporcionados por la autoridad hasta esa fecha en envases que contengan bebidas alcohólicas que se produzcan o importen.

Ley de Ingresos de la Federación

ACREDITAMIENTO DE LOS GASTOS REALIZADOS EN EL PAGO DE SERVICIOS POR EL USO DE LA INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE CUOTA
(Regla 11.9., Reforma)
Se sustituye la tabla de porcentajes por la aplicación del factor de 0.5 para toda la Red Nacional de Autopistas de Cuota.

Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes, publicado en el DOF 30 de octubre de 2003

BENEFICIOS POR RECIBIR A CUENTA VEHÍCULOS USADOS POR LA VENTA DE NUEVOS
(Reglas 13.1., 13.7., 13.9.y 13.13., Reformas)
Se eliminan los requisitos que comprueben el pago del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos del vehículo entregado, así como la antigüedad de los mismos.

Por otra parte, los contribuyentes que entreguen el vehículo nuevo, deberán conservar copia certificada del alta y de la tarjeta de circulación del mismo, y el plazo para presentar los avisos de destrucción de los vehículos usados se reducen a cuatro días hábiles anteriores a la citada destrucción, el cual se presentará ante Administración Local de Auditoría Fiscal Federal.

Constancia de Sueldos

La nueva forma oficial 37 entrará en vigor el 1o de enero de 2006 y se deroga la anterior forma.

Anexos

Se modifican los siguientes Anexos de la RMISC:

- 1, Rubro A) Formas oficiales aprobadas;
- 7, Acciones, obligaciones y otros valores que se consideran colocados entre el gran público inversionista, y
- 14, Rubros 1, 2, 4 y 5, Donatarias autorizadas.

Vigencia

La resolución entró en vigor el pasado 29 de diciembre. IDC

Otras disposiciones

Relación de disposiciones vinculadas con el ámbito fiscal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del 14 al 28 de diciembre.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

DISPOSICIÓN	CONTENIDO
Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006 (14 de diciembre)	Se publica el *Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006*, en los mismos términos en que se estudió en esta misma Sección, en la Edición 122, del 30 de noviembre de 2005, correspondiente al Informe Especial, páginas 2 a la 5, salvo los siguientes aspectos: ● la exención del Impuesto al Activo (IA) por el ejercicio 2006, para contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubiesen excedido de $4´0000,000.00, también considera a las *personas morales* y no sólo a las físicas como en un principio (artículo 16, fracción II), y ● los almacenes generales de depósito considerarán el valor de sus inmuebles que utilicen para almacenamiento aplicando al valor que determinen conforme al artículo 2o, fracción II de la LIA el factor de *.10* en vez del .20 que se aplicaba anteriormente (artículo noveno transitorio)
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones fiscales (23 de diciembre)	Se publican lo concerniente a las reformas, adiciones y derogaciones correspondientes a la LISR, LIVA, LIEPS y LISAN, en los mismo términos señalados en la edición 122
Decreto por el que se establece el Programa de facilidades para regularizar el pago de derechos federales en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes (23 de diciembre)	A las personas físicas y morales que usen, exploten o aprovechen aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, de acuerdo con el Decreto publicado el 23 de diciembre en el DOF, no podrán determinárseles los derechos que deben cubrirse por estos conceptos, sino de la siguiente manera: ● Tratándose de contribuyentes no dictaminados: ◗ entre enero y marzo de 2006, determinarán, en primer lugar, los derechos omitidos en el ejercicio fiscal 2004; ◗ entre abril de 2006 y marzo de 2007, determinarán, en primer lugar, los derechos omitidos en los ejercicios de 2004 y 2005; ◗ entre abril de 2007 y marzo de 2008, determinarán, en primer lugar, los derechos omitidos de los años 2004, 2005 y 2006, y ◗ entre abril de 2008 y marzo de 2009, determinarán, en primer lugar, los derechos omitidos en los ejercicios de 2004, 2005, 2006 y 2007. ● Si son contribuyentes dictaminados: ◗ entre enero y mayo de 2006, determinarán, en primer lugar, los derechos omitidos en el ejercicio fiscal 2004; ◗ entre junio de 2006 y mayo de 2007, determinarán, en primer lugar, los derechos omitidos en los ejercicios de 2004 y 2005; ◗ entre junio de 2007 y mayo de 2008, determinarán, en primer lugar, los derechos omitidos en los ejercicios de 2004, 2005 y 2006, y ◗ entre junio de 2008 y mayo de 2009, determinarán, en primer lugar, los derechos omitidos en los ejercicios fiscales de 2004, 2005, 2006 y 2007. En todos los casos, las autoridades fiscales podrán determinar los pagos provisionales de los derechos citados, correspondientes al período transcurrido entre la fecha de terminación del último ejercicio anterior a la fecha de inicio de las facultades de comprobación y la fecha en que las mismas se inicien. Ello no limitará las facultades de las autoridades respecto a ejercicios anteriores a 2004, cuando éstas se hubiesen ejercido antes del 1o de enero de 2006. No obstante, no se limitarán las facultades si se comprueba que se hubiese omitido la presentación de las declaraciones provisionales o del ejercicio, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables, o si se incurre en alguna de las irregularidades previstas en el propio Decreto. También se podrán determinar derechos omitidos por ejercicios anteriores, cuando dentro del lapso comprendido desde el segundo día anterior a aquél en que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta la fecha en que, en su caso, se notifiquen las resoluciones determinantes del crédito fiscal, se presenten declaraciones complementarias o las formas

	de corrección a que se refiere el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, respecto del ejercicio fiscal por el que se iniciaron las facultades de comprobación, y siempre que con dichas declaraciones o formas se corrija alguna de las mencionadas irregularidades. No se formulará querella ni se impondrán multas por omisión en el pago de los derechos, cuando éstos no puedan determinarse en virtud de lo dispuesto en el Decreto. No será aplicable la limitación si la determinación deriva de la revisión de la Cuenta Pública Federal efectuada por la Auditoría Superior de la Federación, o se trata de una reposición del procedimiento. Finalmente, no resultará aplicable el Decreto a los contribuyentes que se vieran beneficiados anteriormente con diversos Decretos de condonación y exención de esta clase de contribuciones
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta (26 de diciembre)	Se publica este Decreto relativo al régimen de salarios, en los mismos términos señalados en la edición 122
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos (26 de diciembre)	Las exenciones y demás pormenores de este Decreto se indicaron en la edición 122
Decreto por el que se otorgan diversas facilidades administrativas a los contribuyentes que se mencionan	A efecto de corregir la deficiencia legislativa que IDC señaló antes que nadie en su edición 122, se emite este Decreto para que los patrones obligados a efectuar el cálculo anual del ISR de sus trabajadores en términos del artículo 116 de la LISR, puedan calcularlo conforme al mismo procedimiento que estaba vigente en 2004. La única diferencia es que en caso de que en alguna entidad federativa se hubiera retenido el impuesto local a los ingresos por salarios, el impuesto retenido se disminuiría de la base gravable; sin embargo, hasta donde se tiene conocimiento, dicho impuesto no se aplicó en el ejercicio 2005 en ningún Estado. Aquí cabe mencionar que el Decreto carece de sustento jurídico, pues los elementos del tributo deben estar contemplados en una ley; por ende, como se dijo en la referida edición, no existe posibilidad legal para realizar el cálculo anual por salarios, y en consecuencia, el patrón no estaría obligado a ello
Sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 21/2005, promovida por el Procurador General de la República, en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Oaxaca (21 de diciembre)	Se pública sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad en la que se declara la invalidez de los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2005, toda vez que se aduce que dichos preceptos legales establecen una contribución al consumo de energía eléctrica, la cual excede de la competencia de la Legislatura del Estado para fijar las contribuciones que deben recaudar los Municipios por el servicio de alumbrado público previsto por el artículo 115, fracción III, inciso b), en relación con la fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal. Ver mayor información en la edición siguiente
Acuerdo por el que se dan a conocer la integración y las atribuciones del Comité de Mejora Regulatoria Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (20 de diciembre)	Se publica dicho acuerdo, con el objeto de proporcionar una herramienta a las unidades administrativas de la SHCP, que contribuyan a la simplificación y desregulación de disposiciones que regulan la operación y funcionamiento interno de sus unidades administrativas en materia de planeación, programación, presupuestación y administración de recursos humanos, materiales y financieros
Anexo No. 10 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y diversos Estados: • Coahuila (15 de diciembre), • Campeche, y • Sinaloa (27 de diciembre)	Se publica este Anexo en los mismos términos señalados en la edición 98
Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de noviembre de 2005 (16 de diciembre)	Se dan a conocer las tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel correspondientes al mes de noviembre de 2005

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

DISPOSICIÓN	CONTENIDO
ACUERDO G/75/2005 del Tribunal en Pleno, por el que se da a conocer el cambio de domicilio de la Sala Superior (23 de diciembre)	Se da a conocer el cambio de domicilio de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para instalarse en el edificio torre "O" ubicado en Insurgentes Sur número 881, colonia Nápoles, código postal 03810, de la Ciudad de México, Distrito Federal, a partir del 2 de enero, por lo que hace a las ponencias de los Magistrados, y en cuanto al Archivo y a la Oficialía de Partes de la Sala Superior hasta el 10 de enero, declarándose inhábiles para esta última oficina los días cinco, seis y nueve del mismo mes

Reformas a las contribuciones en el DF

Reseña de las principales reformas a las disposiciones en el Distrito Federal, y que repercuten mayormente en el cálculo de las contribuciones, además de tener un impacto directo para los contribuyentes.

El pasado 23 de diciembre fueron aprobadas en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la Ley de Ingresos y diversas disposiciones relativas al Código Financiero de esa Entidad, aún pendientes de publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, cuyos puntos principales son los siguientes:

- se mantiene para el 2006 la tasa del 2% para el pago de créditos fiscales, diferidos o en parcialidades, así como el procedimiento establecido para su disminución;
- se precisa que el Tribunal de lo Contencioso deberá remitir a la Tesorería, dentro del plazo de seis días hábiles, los depósitos que hagan los contribuyentes cuando la autoridad fiscal se niegue a recibir el pago, a efecto de que lo aplique en el orden señalado en el CFDF, y se lo notifique al contribuyente;
- se indica que la garantía debe comprender el crédito fiscal actualizado más los accesorios en los términos que señala el artículo 52 del CFDF (anteriormente no hacía mención de la actualización);
- el pago en parcialidades no será aplicable a los créditos derivados de los impuestos sobre Adquisición de Inmuebles, sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos y por la Prestación de Servicios de Hospedaje, de multas administrativas derivadas de infracciones por violaciones a la fracción I del artículo 156 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, así como a los provenientes de derechos, con excepción de los de suministro de agua;
- se aclara, para efectos de la devolución, que el contribuyente debe manifestar su aprobación y señalar su número de cuenta bancaria. Además, podrá devolverse una cantidad menor, y la otra parte se considerará negada. La devolución se entenderá hecha cuando se haga el depósito y el comprobante será la transferencia electrónica de recursos;
- se interrumpirá la prescripción cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal;
- aumenta el valor de los inmuebles para dictaminar el impuesto predial: $74´655,500.00;
- se incrementa la tarifa en el impuesto sobre adquisición de inmuebles;
- no se hacen modificaciones en el cálculo del impuesto predial, y se actualiza su tarifa:

	LÍMITE INFERIOR DE VALOR CATASTRAL DE UN INMUEBLE	LÍMITE SUPERIOR DE VALOR CATASTRAL DE UN INMUEBLE	CUOTA FIJA	PORCENTAJE PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
A	$0.55	$142,292.99	$44.74	0.03157
B	142,293.00	284,585.54	89.67	0.05252
C	284,585.55	569,172.18	164.41	0.07282
D	569,172.19	853,757.73	371.66	0.08087
E	853,757.74	1,138,344.36	601.82	0.09442
F	1,138,344.37	1,422,929.91	870.53	0.11046
G	1,422,929.92	1,707,515.45	1,184.89	0.11461
H	1,707,515.46	1,992,102.10	1,511.07	0.12522
I	1,992,102.11	2,276,687.63	1,867.44	0.13097
J	2,276,687.64	2,561,274.28	2,240.17	0.13478
K	2,561,274.29	2,845,859.83	2,623.75	0.13892
L	2,845,859.84	3,130,445.37	3,019.10	0.14270
M	3,130,445.38	3,415,032.01	3,425.22	0.14715
N	3,415,032.02	5,691,719.64	3,843.99	0.15087
O	5,691,719.65	7,968,407.28	7,278.84	0.15087
P	7,968,407.29	10,245,094.92	10,713.69	0.15125
Q	10,245,094.93	13,660,126.92	14,157.19	0.15494
R	13,660,126.93	17,075,157.83	19,448.45	0.15494
S	17,075,157.84	21,563,203.46	24,739.71	0.15494

	LÍMITE INFERIOR DE VALOR CATASTRAL DE UN INMUEBLE	LÍMITE SUPERIOR DE VALOR CATASTRAL DE UN INMUEBLE	CUOTA FIJA	PORCENTAJE PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
T	21,563,203.47	41,773,456.74	31,693.50	0.16014
U	41,773,456.75	61,983,710.02	64,058.21	0.16016
V	61,983,710.03	82,193,963.30	96,426.96	0.16018
W	82,193,963.31	102,404,216.58	128,799.75	0.16020
X	102,404,216.59	122,614,469.86	161,176.59	0.16022
Y	122,614,469.87	En adelante	193,557.47	0.16024

- no hay reformas al impuesto sobre nóminas;
- se modifican las tarifas de los derechos por el suministro del agua, y
- se hacen precisiones en materia de reducciones.

El estudio integral de las reformas se realizará en la próxima edición, atendiendo también a la publicación que se efectúe en el órgano oficial de difusión del Distrito Federal. IDC

Para cualquier información relacionada con lo publicado en los apartados que integran esta sección, sírvase comunicar o enviar correspondencia a la atención del Editor General: Lic. Eréndira Ramírez Vieyra;Coordinador Editorial: Lic. Ernesto Martínez Pantoja, e-mail: emartinez@expansion.com.mx, Av. Constituyentes # 956 Col. Lomas Altas. ***Teléfono:*** *9177-4142.*

IDC Información Dinámica de Consulta M.P.
Seguridad Jurídico Fiscal

Contabilidad Fiscal

Año XIX • 3a. Época
15 de Enero de 2006
125

Contenido

CASOS PRÁCTICOS

RÉGIMEN GENERAL DE LEY 2

- DEDUCCIÓN ANUAL DEL COSTO DE LO VENDIDO Y PARTIDAS EN LA CONCILIACIÓN CONTABLE-FISCAL
  Una vez ocurrido el cierre del el ejercicio 2005 es necesario determinar la principal dedución del ISR y su intervención en el cierre contable y fiscal, aquí los pormenores

- REDUCCIÓN DEL INVENTARIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, ¿CONSTITUYE UNA ALTERNATIVA DE CIERRE?
  Colaboración del contador público Marco Antonio Flores Santos, socio del despacho GLF-DFK, Granillo, López y Flores, S.C., sobre los inconvenientes que representa dicho cálculo atendiendo las disposiciones vigentes de la LISR

INDICADORES

FACTORES DIVERSOS 19

- TIPO DE CAMBIO DEL DÓLAR NORTEAMERICANO
- COSTO DE CAPTACIÓN PORCENTUAL PARA PESOS, UDI'S Y DÓLARES
- TASA GENERAL DE RECARGOS FEDERALES
- VALOR DE LAS UNIDADES DE INVERSIÓN

LEGISLACIONES LOCALES 20

- TASA DE RECARGOS EN EL DISTRITO FEDERAL

Casos Prácticos

Régimen general de ley

Deducción anual del costo de lo vendido y partidas en la conciliación contable-fiscal

En víspera del cierre contable definitivo del ejercicio 2005, es necesario iniciar los preparativos para determinar la principal deducción del impuesto sobre la renta (para empresas comercializadoras y de transformación), así como controlar adecuadamente su injerencia en lo que respecta a la declaración anual.

1. CONSIDERACIONES PREVIAS
2. MOMENTO DE ACUMULACIÓN DE LOS INGRESOS
3. COSTO DE LO VENDIDO DEL EJERCICIO (COMERCIALIZADORAS Y DE TRANSFORMACIÓN)
   - 3.1. PARA EFECTOS FISCALES
   - 3.2. PARA EFECTOS CONTABLES
   - 3.3. SOPORTE DOCUMENTAL PARA SU DEDUCIBILIDAD
4. CONCILIACIÓN CONTABLE FISCAL
   - 4.1. CASO PRÁCTICO
5. COMENTARIOS

1. Consideraciones previas

A un año de haber entrado en vigor la reforma de 2005 donde se sustituyó la principal deducción autorizada de las empresas; esto es, la deducción de las compras por la del costo de lo vendido, es precisamente en esta época donde tendrá verdadera aplicación práctica precisamente a consecuencia del cierre contable del presente ejercicio.

Cabe recordar que luego de casi 20 años los contribuyentes (particularmente empresas comercializadoras y de transformación), se olvidaron del uso de los sistemas de costeo, así como de los métodos para valuar los inventarios. Hoy éste es uno de los principales problemas que deberán empezar por resolver.

Sin duda es evidente la dificultad que conlleva la determinación correcta del costo de lo vendido fiscal, derivado del cúmulo de disposiciones tributarias aplicables; esto sin contar con la gran cantidad de normatividad contable inherente al tema, de la cual en parte de ella está basado el costo fiscal, pues es claro que ambos procedimientos no son coincidentes al ciento por ciento entre sí, razón por la cual se hace indispensable realizar una conciliación.

2. Momento de acumulación de los ingresos

El artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) indica la regla general respecto de la cual se deben entender obtenidos los ingresos de los contribuyentes personas morales el Título II; asimismo, el artículo 19 establece reglas particulares en lo que respecta a la industria de la construcción como sigue:

INGRESO OBTENIDO POR	MOMENTO DE ACUMULACIÓN
Enajenación de bienes o prestación de servicios	Cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero: • se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada, • se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio, o • se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada aun cuando provenga de anticipos
Prestación de servicios personales independientes obtenidos por sociedades o asociaciones civiles y por el suministro de agua potable para uso doméstico	En el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada
Contratos de arrendamiento financiero	Se podrá optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado o la parte del precio exigible durante el mismo (por la totalidad de los contratos)
Enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación	Se podrá optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o bien, solamente la parte del precio cobrado durante el mismo (por la totalidad de las enajenaciones)

Es evidente la importancia de recordar el momento en que deberán acumularse los ingresos, pues es precisamente allí cuando el costo de lo vendido asociado a ellos, se podrá deducir en el ejercicio de 2005, tal como se precisa más adelante.

3. Costo de lo vendido del ejercicio

3.1. PARA EFECTOS FISCALES

La LISR señala dentro de la Sección III "Del costo de lo vendido", del Título II, en sus artículos 45-A al 45-I el nuevo esquema en que se basa la determinación del costo de lo vendido (costo).

En particular indica que el costo se deducirá en el ejercicio en que se acumulen los ingresos derivados de la enajenación de los bienes de que se trate. Cabe apuntar que tanto el costo de las mercancías enajenadas, así como el de aquéllas que integren el inventario final del ejercicio, se determinará conforme al sistema de *costeo absorbente* sobre la base de costos históricos o predeterminados; o bien, de acuerdo con el sistema de *costeo directo* con base en costos históricos.

En el caso del sistema de *costeo directo,* se estableció mediante la regla 3.4.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005 (RMISC 2005), que deberán identificarse y agruparse los gastos de fabricación indirectos que varíen en relación con los volúmenes producidos, en fijos (erogaciones que son constantes e independientes de los volúmenes producidos) o variables, tomando en consideración todos los aspectos que puedan influir en su determinación; sin que los gastos fijos formen parte del costo de lo vendido del ejercicio.

Para efectos fiscales, es claro que la LISR reconoce dos procedimientos para determinar el costo de lo vendido del ejercicio, en ellos se precisan los elementos a considerar según las actividades realizadas por el contribuyente; empero, la deducción del costo de lo vendido implica un concepto más integral, del cual desafortunadamente no se prevé en el texto legal de los mencionados artículos.

Así las cosas, tratándose del procedimiento establecido en el artículo 45-B de la LISR, donde se describe como calcular el costo del ejercicio 2005 para los contribuyentes dedicados a la comercialización, es necesario realizar un cálculo adicional para conocer cuál será el costo del ejercicio deducible, pues del referido artículo sólo se desprendería el costo de la mercancía en general (sólo las compras), situación contraria a lo dispuesto por el artículo 45-A.

Para tales efectos deberá considerarse que el artículo 45-A señala no sólo el momento de la deducción del costo, sino también el monto hasta por el cual procederá; estableciendo una "relación entre ingreso acumulable y costo de lo vendido" sólo de los bienes enajenados, quedando pendiente de deducir para el ejercicio en que los bienes se enajenen, el costo del inventario final del ejercicio 2005.

CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES COMERCIALES (ADQUISICIÓN Y ENAJENACIÓN DE MERCANCÍAS)

	Inventario inicial de mercancías [1]
Más:	Adquisiciones netas de mercancías (disminuido con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones)
Más:	Gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas
Igual:	Costo del ejercicio [2]
Menos:	Costo de la mercancía no enajenada en el ejercicio (inventario final de mercancías)
Igual:	Costo de lo vendido deducible del ejercicio

Notas: [1] Siempre que el contribuyente hubiere optado por acumular su inventario al 31 de diciembre de 2004, según lo dispuesto por las fracciones IV y V, del Artículo Tercero Transitorio de la LISR para 2005
[2] Su monto dependerá del método de valuación de inventarios elegido por el contribuyente

Al igual que el caso anterior, en el supuesto de contribuyentes con actividades distintas de las comerciales, la LISR en su artículo 45-C también precisa los elementos a considerar para el cálculo del costo del ejercicio; empero, recuérdese que también le resultan aplicables las reglas relacionadas con el momento de la deducción y monto del costo de lo vendido deducible; esto es, deducir hasta que se acumulen los ingresos derivados de la enajenación de las mercancías.

CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES DISTINTAS A LAS COMERCIALES (PRODUCCIÓN O PRESTACIÓN DE SERVICIOS)

	Inventario inicial de materias primas, producción en proceso y artículos terminados [1]
Más:	Adquisiciones netas de materias primas, productos semiterminados o productos terminados (disminuido con las devoluciones, descuentos y bonificaciones) [2]
Más:	Remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados [2] [3]
Más:	Gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones [2] [3]
Más:	Deducción de las inversiones [2] [3] [4]
Menos:	Costo de la mercancía no enajenada en el ejercicio (inventario final de artículos terminados)
Menos:	Costo de la producción en proceso al cierre del ejercicio (inventario final de producción en proceso)
Igual:	Costo de lo vendido del ejercicio [5]

Notas: [1] Siempre que el contribuyente hubiere optado por acumular su inventario al 31 de diciembre de 2004, según lo dispuesto por las fracciones IV y V, del Artículo Tercero Transitorio de la LISR para 2005
[2] Cuando dicho concepto guarde una relación "indirecta" con la producción, formará parte del costo en proporción a la importancia que tengan en dicha producción
[3] Directamente relacionados con la producción o la prestación de servicios
[4] Calculada conforme a lo dispuesto por la LISR y siempre que se trate de bienes por los cuales no se optó por aplicar la deducción inmediata
[5] Su monto dependerá del método de valuación de inventarios elegido por el contribuyente

Ahora bien, respecto de las compras a crédito, efectuadas tanto empresas comercializadoras como de transformación, el criterio de la autoridad fisal se manifiesta en la regla 3.4.17. de la RMISC 2005, donde establece que cuando se adquieran mercancías de personas físicas y de personas morales del régimen simplificado, se podrá deducir su costo de lo vendido en 2005 (cumpliendo requisitos de LISR), aun cuando no se hayan erogado efectivamente en el ejercicio, siempre que se lleve un *Registro de Compras por Pagar,* como sigue:

REGISTRO DE COMPRAS POR PAGAR

	Monto de las adquisiciones de mercancías pendientes de pagar efectuadas en 2005 [1]
Menos:	Monto de las adquisiciones de mercancías efectivamente pagadas en 2005
Igual:	Compras por pagar en 2005 [2]

Notas: [1] Se considerará dentro del costo de lo vendido del ejercicio de 2005
[2] El saldo al cierre del ejercicio se disminuirá del costo de lo vendido de 2005

De lo anterior se desprende que aún llevando el citado registro, en realidad el contribuyente sólo podrá deducir como parte del costo de lo vendido el monto de las adquisiciones efectivamente pagado, pues a pesar de la positiva redacción de la regla en comento, las adquisiciones pendientes de pago no forman parte del costo de lo vendido del ejercicio, razón por la cual tiene poca utilidad llevar el *registro de compras por pagar.* Respecto de este punto se recomienda revisar los comentarios vertidos en las páginas 9 y 10 de la sección Fiscal de esta misma Edición.

Cabe apuntar que aquellos contribuyentes con actividades comerciales, productivas y de servicios, podrán determinar el costo de lo vendido deducible considerando únicamente las partidas que conforme a lo establecido en los esquemas anteriores, correspondan a cada actividad que desarrollen (regla 3.4.18. de la RMISC 2005).

3.2. PARA EFECTOS CONTABLES

Es evidente que la LISR establece en los artículos 45-B y 45-C la metodología a seguir para obtener el costo de lo vendido del ejercicio, señalando además los sistemas de costos que habrán de aplicarse para obtenerlo, asumiendo que en la vida cotidiana los contribuyentes preparan sus estados financieros bajo ciertas normas desarrolladas por la Contaduría Pública Organizada a lo largo de más de 30 años; actualmente conocidas como Normas de Información Financiera (NIF) y vigentes para la serie "A" a partir del 1o de enero de 2006 (antes Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados).

Al respecto, en los párrafos 47 y 48 de la NIF A-2 "Postulados básicos" se establece que: *los costos y gastos de una entidad deben identificarse con el ingreso que generen en el mismo período, independientemente de la fecha en que se realicen.* Esto significa que los ingresos deben reconocerse en el período contable en que se devenguen, identificando los costos y gastos que se incurrieron o consumieron en el proceso de su generación.

Asimismo, en el párrafo 43 de la NIF A-5 "Elementos básicos de los estados financieros" se define el ingreso como: *el incremento de los activos o el decremento de los pasivos de una entidad, durante un período contable, con un impacto favorable en la utilidad o pérdida neta o, en su caso, en el cambio neto en el patrimonio contable y, consecuentemente, en el capital ganado o patrimonio contable, respectivamente.*

En relación con los *costos y gastos,* el párrafo 51 de la citada NIF A-5 los define como: *decrementos de los activos o incrementos de los pasivos de una entidad, durante un período contable, con la intención de generar ingresos y con un impacto desfavorable en la utilidad o pérdida neta o, en su caso, en el cambio neto en el patrimonio contable y, consecuentemente, en su capital ganado o patrimonio contable, respectivamente.*

De lo anterior se desprende que el *costo* debe entenderse para fines de los estados financieros, como el valor de los recursos que se entregan o prometen entregar a cambio de un bien o un servicio adquirido por la entidad, con la intención de generar ingresos. En caso de que los costos tengan un potencial para generar ingresos en el futuro, representan un activo. Por el contrario, existen costos que ya perdieron dicho potencial, por lo cual deben considerarse *gastos* desde el momento en que se devengan (párrafos 57, 58 y 60 de la NIF A-5).

Finalmente, en el Boletín B-3 "Estado de Resultados", en su párrafo 19 señala que el "costo de lo vendido" muestra el costo de producción o adquisición (según se trate de empresa de transformación o de una comercializadora), de los artículos vendidos que generaron los ingresos reportados en el renglón de ventas.

Asimismo establece que: *en empresas industriales cuya capacidad de producción o mano de obra no se utiliza en su totalidad, el efecto registrado en gastos . . . deberá destacarse en el estado de resultados, siempre y cuando su monto sea de importancia. Dicho efecto debe incluirse dentro del costo de lo vendido.*

En materia de teoría de costos, el Boletín C-4 "Inventarios", ilustra las reglas particulares de los principios de contabilidad que aplican exclusivamente a empresas industriales y comerciales, con excepción de las de servicio, constructoras, extractivas, etc.

Dicho boletín se encuentra estructurado de la siguiente manera:

- Introducción
- Alcance
- Concepto
- Reglas de valuación
  - Antecedentes
  - Costo
  - Materia prima y materiales
  - Mercancías en tránsito
  - Anticipos a proveedores
  - Costo de producción
  - Producción en proceso
  - Artículos terminados
  - Sistemas de valuación

- Costeo absorbente
- Costeo directo
- Costos históricos y predeterminados
- Costos históricos
- Costos predeterminados
- Métodos de valuación
- Costo identificado
- Costo promedio
- Primeras entradas primeras salidas
- Últimas entradas primeras salidas
- Detallistas
- Selección del sistema o método
- Modificaciones a la regla de valuación

Reglas de presentación

Se recomienda ampliamente su lectura, a fin de conocer con mayor precisión lo que debe entenderse como técnica contable, por aquellos conceptos a que se refiere la LISR.

Tratándose de los contribuyentes que realizan actividades comerciales, no resulta necesario elaborar el *Estado de Costos de Producción y Ventas*. Por lo cual el costo de lo vendido del ejercicio podría determinarse como se indica a continuación:

	Inventario inicial de mercancías
Más:	Adquisiciones netas de mercancías
Menos:	Inventario final de mercancías
Igual:	Costo de las mercancías enajenadas
Más:	Gastos sobre compras
Igual:	Costo de lo vendido del ejercicio [1]
Donde:	
	Importe de las adquisiciones de mercancías
Menos:	Monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones
Igual:	Adquisiciones netas de mercancías

Nota: [1] Su monto dependerá del método de valuación de inventarios elegido por el contribuyente

Para el caso de los contribuyentes que realizan actividades de transformación, señala el maestro CP. Juan García Colín en su libro "Contabilidad de Costos", *que el Estado de Costos de Producción y Ventas es un documento financiero que muestra detalladamente el costo de la producción terminada y el costo de los artículos vendidos de una empresa de transformación, durante un período de costos.*

Asimismo, en dicha obra se ilustra un ejemplo del procedimiento para su elaboración como sigue:

ALESCA, S.A.
ESTADO DE COSTOS DE PRODUCCIÓN Y VENTAS
Del 1o de enero al 31 de diciembre de 200X
(Pesos)

	Inventario inicial de materias primas		$17,500
Más:	Costo de materias primas recibidas		28,000
Igual:	Materias primas en disponibilidad		45,500
Menos:	Inventario final de materias primas		12,600
Igual:	Total de materias primas utilizadas		32,900
Menos:	Costo de materias primas indirectas utilizadas		4,900
Igual:	**Costo de materias primas directas utilizadas**		**28,000**
Más:	Mano de obra directa utilizada		10,500
	Total mano de obra	$12,600	
	(Mano de obra indirecta)	(2,100)	
Igual:	**Costo primo**		**38,500**
Más:	Cargos indirectos		11,900
	Materia prima indirecta	4,900	
	Mano de obra indirecta	2,100	
	Diversas erogaciones fabriles	1,400	
	Depreciaciones fabriles	3,500	
	Amortizaciones fabriles	$0	
Igual:	Costo de la producción procesada		50,400
Más:	Inventario inicial de producción en proceso		11,900
Igual:	Producción en proceso en disponibilidad		62,300
Menos:	Inventario final de producción en proceso		16,800
Igual:	**Costo de la producción terminada**		**45,500**
Más:	Inventario inicial de artículos terminados		21,000
Igual:	Artículos terminados en disponibilidad		66,500
Menos:	Inventario final de artículos terminados		24,500
Igual:	**Costo de los artículos vendidos**		**$42,000**

El renglón del "Costo de los artículos vendidos" por $42,000 (también conocido como "Costo de ventas" o "Costo de lo vendido") se relaciona con el *Estado de Resultados* constituyendo el primer renglón de deducciones a las ventas netas, tal como se aprecia a continuación:

ALESCA, S.A.
ESTADO DE RESULTADOS

Del 1o de enero al 31 de diciembre de 200X
(Pesos)

	Ventas		$87,000
Menos:	Costo de ventas		42,000
Igual:	Utilidad bruta		45,500
Menos:	Gastos de operación		
	Gastos de administración	$12,400	
	Gastos de venta	$15,100	27,500
Igual:	Utilidad de operación		18,000
Más:	Otros ingresos		0
Menos:	Otros egresos		0
Igual:	Utilidad antes de PTU e ISR		18,000
Menos:	PTU (10% de 18,000)		1,800
Menos:	ISR (30% de 18,000)		5,400
Igual:	Utilidad del ejercicio		$10,800

Por su parte, el *Estado de Resultados* se relaciona con el *Balance General* mediante el renglón "Utilidad o pérdida del ejercicio" por $10,800 en la sección correspondiente al "Capital Contable", así como se aprecia enseguida:

ALESCA, S.A.
BALANCE GENERAL

Al 31 de diciembre de 200X
(Pesos)

Activo			**Pasivo**		
Circulante			**A corto plazo**		
Bancos	$65,500		Proveedores	$21,000	
Clientes	22,500		PTU por pagar	1,800	
Almacén de materias primas	12,600		ISR por pagar	5,400	
Producción en proceso	16,800		**Suma Pasivo a corto plazo**		**$28,200**
Almacén de artículos terminados	**24,500**				
Suma Activo Circulante		**$141,900**	**Capital Contable**		
Fijo			Capital social	119,000	
Plantas de proceso	35,000		Utilidad acumulada	8,400	
Depreciación acumulada	$10,500		Utilidad del ejercicio	10,800	
Suma Activos Fijo		**24,500**	**Suma Capital Contable**		**138,200**
Suma el Activo		**$166,400**	**Suma el Pasivo y el Capital**		**$166,400**

Finalmente, nótese la relación existente entre los renglones "Almacén de materias primas" por $12,600; "Producción en proceso" por $16,800 y "Almacén de artículos terminados" por $24,500 del *Balance General*, respecto del *Estado de Costos de Producción y Ventas*.

3.3. SOPORTE DOCUMENTAL PARA SU DEDUCIBILIDAD

La deducción del costo de lo vendido implica no sólo un cúmulo de cálculos y procedimientos diversos, sino además documentación que soporte todos y cada uno de ellos.

La información detallada que pueda emitir el sistema de contabilidad y costos del contribuyente, facilitará la elaboración de los distintos "papeles de trabajo" que habrán de sustentar la deducción fiscal. Es evidente que cada contribuyente en función a sus procesos y actividades deberá conservar distinta documentación, pero de manera general se recomienda contar cuando menos con la siguiente:

- manuales de procedimiento descriptivos respecto de los procesos de producción o transformación de las mercancías; en su caso, aquéllos que describan el flujo comercial de las mismas,
- dentro de los citados manuales, deberán existir los apartados relacionados con el sistema de costeo elegido por el contribuyente,
- método con el cual se valuaron los inventarios; en su caso, el registro de la diferencia del costo de las mercancías existente entre el método usado para efectos contables y el utilizado para efectos fiscales,
- papel de trabajo donde se muestre la conciliación entre el costo de lo vendido contable y el fiscal,
- papeles de trabajo donde se soporte la determinación del inventario acumulable para el ejercicio 2004 y sus aplicaciones en los pagos provisionales 2005; cuando se haya optado por la acumulación del mismo. Además, el cálculo de si al 31 de diciembre de 2005, existirá una reducción del inventario acumulable, a fin de calcular el monto acumulable correspondiente, y
- documento donde se refleje el levantamiento del inventario total de existencias al 31 de diciembre de 2005. Recuérdese que es obligatorio llevar un control de los inventarios, conforme al *sistema de inventarios perpetuos*.

La lista anterior es sólo enunciativa, por lo cual se recomienda conservar todo aquello que soporte los registros efectuados en la contabilidad del contribuyente.

4. Conciliación contable fiscal

Conciliar implica componer y ajustar dos o más proposiciones o doctrinas contrarias entre sí, en el caso planteado se trata de llegar a un mismo resultado, identificando aquellos elementos que difieren entre ambos procedimientos, esto es, entre la determinación del costo de lo vendido contable y el fiscal.

Para elaborar la conciliación contable fiscal entre el costo de lo vendido y el fiscal, se proponen de manera "enunciativa" las siguientes partidas:

	CONCEPTO	FUNDAMENTO BOLETÍN-NIF / LISR / RMISC 2005
	Costo de lo vendido contable	
Menos:	Partidas contables no fiscales:	
	Deducciones autorizadas que no reúnen requisitos fiscales (van desde aquéllos: relacionados con la documentación fiscal, el pago de la erogación, retención y entero de impuestos, internación legal al país y el pago respectivo de aranceles, . . .)	Artículo 31
	Compra a crédito de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados a personas físicas y personas morales del régimen simplificado, aun cuando lleven o no un registro de compras por pagar	Artículo 31, fracción IX y regla 3.4.17.
	Gastos y partidas no deducibles (gastos relacionados a inversiones no deducibles o proporcionalmente, así como aquéllos inherentes a una inversión por la que se hubiera aplicado deducción inmediata; viáticos y gastos de viaje cuando formen parte de los gastos indirectos de producción; . . .)	Artículo 32 y fracción IV del artículo 45-C
	Diferencias derivadas por el uso de sistemas de costeo, cuando el que se lleve para efectos contables no sea igual al que se lleva para efectos fiscales (costeo absorbente o directo)	Párrafo 19 del C-4 "Inventarios" y artículo 45-A
	Depreciación y amortización de activos utilizados en la producción de bienes o prestación de servicios	Párrafos 42 del C-6 "Inmuebles maquinaria y equipo" y 76 del C-8 "Activos intangibles"
	Diferencias por depreciación derivadas del nuevo valor neto en libros del activo de larga duración después de ajustarlo con la pérdida por deterioro	Párrafos 5, 6 y 65 del Boletín C-15 "Deterioro en el valor de los activos de larga duración y su disposición"
	Costo de lo vendido de enajenaciones a plazo, cuando hayan optado por acumular como ingreso del ejercicio, los pagos efectivamente cobrados	Artículo 45-E
	Costo de lo vendido en contratos de arrendamiento financiero, cuando hayan optado por acumular como ingreso del ejercicio, la parte del precio exigible durante el mismo	Artículo 45-E
	Diferencias por cambio en el sistema de costeo antes de haber transcurrido cinco ejercicios	Párrafos 41 y 60 del C-4 "Inventarios" y artículo 45-F, primer párrafo

	CONCEPTO	FUNDAMENTO BOLETÍN-NIF / LISR / RMISC 2005
	Revaluación de los inventarios o del costo de lo vendido	Párrafos 28 al 53 del B-10 "Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera (documento integrado)" y artículo 45-F, segundo párrafo
Más/Menos:	Diferencias por usar para efectos contables un método de valuación de inventarios distinto al utilizado para efectos fiscales	Párrafos 41 y 60 del C-4 "Inventarios" y artículo 45-G, penúltimo párrafo
Menos:	Diferencias por cambio de método de valuación de inventarios	Párrafo 42 del C-4 "Inventarios" y 42 de la NIF A-7 "Presentación y revelación"
Menos:	Costo de lo vendido de los inventarios al cierre del ejercicio 2004, cuando no se optó por acumularlos para efectos del ISR a partir de 2005	Fracción IV, del artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias para 2005
Más:	**Partidas fiscales no contables**	
	Pagos por compras a crédito de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados a personas físicas y personas morales del régimen simplificado	Artículo 31, fracción IX
	Diferencias derivadas por el uso de sistemas de costeo, cuando el que se lleve para efectos fiscales no sea igual al que se lleva para efectos contables (costeo absorbente o directo)	Párrafo 19 del C-4 "Inventarios" y artículo 45-A
	Deducción de inversiones utilizadas en la producción de bienes o prestación de servicios, cuando no se optó por aplicarles la deducción inmediata	Artículo 45-C, fracción IV
	Costo de lo vendido proporcional a los cobros recibidos de las enajenaciones a plazo, cuando se haya optado por acumular como ingreso del ejercicio, los pagos efectivamente cobrados; siempre que tratándose de enajenaciones del 2004, el importe deducido se haya incluido en el inventario acumulable	Fracción VI, del artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias para 2005 y reglas 3.4.23. y 3.4.24.
	Costo de lo vendido proporcional a los cobros recibidos en contratos de arrendamiento financiero, cuando hayan optado por acumular, la parte del precio exigible durante el mismo; siempre que el importe deducido al 31 de diciembre de 2004, se haya incluido en el inventario acumulable	Fracción VII, del artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias para 2005 y Artículo 45-E
	Diferencias por cambio en el sistema de costeo antes de haber transcurrido cinco ejercicios	Párrafo 41 y 60 del C-4 "Inventarios" y artículo 45-F, primer párrafo
	Diferencias por usar para efectos fiscales un método de valuación de inventarios distinto al: PEPS; UEPS; costo identificado, promedio o detallista	Párrafo 41 del C-4 "Inventarios" y artículo 45-G, penúltimo párrafo
	Diferencias por cambio de método de valuación de inventarios (deducción fiscal disminuible proporcionalmente en cinco ejercicios)	Párrafos 42 y 60 del C-4 "Inventarios", 42 de la NIF A-7 "Presentación y revelación" y artículo 45-G, último párrafo
Igual:	**Costo de lo vendido fiscal**	

La deducción inmediata de inversiones a que se refiere el artículo 220 de la LISR, tendrá cabida en la conciliación contable fiscal general, dentro del rubro de las partidas fiscales no contables; pero de ninguna manera respecto de la conciliación del costo de lo vendido, pues recuérdese que por disposición de la fracción IV del artículo 45-C, no formará parte del costo la deducción inmediata de inversiones.

En relación con las variaciones que pueden sufrir los inventarios por cambios en los precios del mercado, obsolescencia y lento movimiento de los artículos que forman parte del mismo, es indispensable cumplir con el principio contable de "Realización". Al respecto, los párrafos 43 al 55 del Boletín C-4 "Inventarios" establece disposiciones que van en el mismo sentido que lo dispuesto por el artículo 45-H de la LISR, razón por la cual no habrá partidas contables y fiscales por conciliar.

Los bienes importados temporalmente o en depósito fiscal que no pudieron deducirse del ISR hasta 2004, en virtud de que debían cumplir con requisitos legales para su importación definitiva (esto es, serían deducibles hasta que se retornaran el extranjero, se enajenaran o se importaran definitivamente), podrán deducirse en el ejercicio en el que se retornen al extranjero en los términos de la Ley Aduanera, según lo dispone la regla 3.4.5. de la RMISC 2005. Por lo anterior no existe partida en conciliación.

4.1. CASO PRÁCTICO

Con la finalidad de ilustrar de manera práctica el procedimiento para realizar la conciliación contable fiscal del costo de lo vendido, considérese el caso de la "Comercializadora Europa, S.A. de C.V.", la cual desea conocer como se intregrará su costo de lo vendido contable y fiscal de 2005.

Como ya se mencionó, este tipo de empresas no requieren de elaborar un Estado de Costos de Producción y Ventas para conocer su costo de lo vendido; no obstante pueden existir un sinnúmero de partidas en conciliación, razón por la cual a continuación se ilustra con un ejemplo su determinación:

COSTO DE LO VENDIDO FISCAL PARA COMERCIALIZADORAS

	Inventario inicial de mercancías [1]	$2,547,863.25
Más:	Adquisiciones netas de mercancías	21,107,266.42
Más:	Gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas	3,086,717.24
Igual:	Costo del ejercicio	26,741,846.91
Menos:	Costo de la mercancía no enajenada en el ejercicio (inventario final de mercancías)	7,015,667.32
Igual:	**Costo de lo vendido deducible del ejercicio**	**$19,726,179.59**
Donde:		
	Importe de las adquisiciones de mercancías	$22,988,694.07
Menos:	Monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones	1,881,427.65
Igual:	Adquisiciones netas de mercancías	$21,107,266.42

COSTO DE LO VENDIDO CONTABLE PARA COMERCIALIZADORAS

	Inventario inicial de mercancías	$2,547,863.25
Más:	Adquisiciones netas de mercancías	21,504,130.07
Menos:	Inventario final de mercancías	7,015,667.32
Igual:	Costo de las mercancías enajenadas	17,036,326.00
Más:	Gastos sobre compras	3,527,676.84
Igual:	**Costo de lo vendido del ejercicio**	**$20,564,002.84**
Donde:		
	Importe de las adquisiciones de mercancías	$23,385,557.72
Menos:	Monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones	1,881,427.65
Igual:	Adquisiciones netas de mercancías	$21,504,130.07

CONCILIACIÓN CONTABLE FISCAL DEL COSTO DE LO VENDIDO PARA COMERCIALIZADORAS

	Costo de lo vendido contable		**$20,564,002.84**
Menos:	Partidas contables no fiscales:		970,111.13
	Deducciones autorizadas que no reúnen requisitos fiscales (van desde aquéllos: relacionados con la documentación fiscal, el pago de la erogación, retención y entero de impuestos, internación legal al país y el pago respectivo de aranceles, . . .)	$423,321.22	
	Compra a crédito de mercancías a personas físicas y personas morales del régimen simplificado, aun cuando lleven o no un registro de compras por pagar [2]	529,151.53	
	Gastos y partidas no deducibles (gastos relacionados a inversiones no deducibles o proporcionalmente, así como aquéllos inherentes a una inversión por la que se hubiera aplicado deducción inmediata; viáticos y gastos de viaje cuando formen parte de los gastos indirectos de producción; . . .)	17,638.38	
	Costo de lo vendido de enajenaciones a plazo, cuando hayan optado por acumular como ingreso del ejercicio, los pagos efectivamente cobrados	0.00	
	Diferencias por cambio de método de valuación de inventarios [3]	0.00	
	Costo de lo vendido de los inventarios al cierre del ejercicio 2004, cuando no se optó por acumularlos para efectos del ISR a partir de 2005	$0.00	
Más:	Partidas fiscales no contables		132,287.88
	Pagos por compras a crédito de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados a personas físicas y personas morales del régimen simplificado [2]	132,287.88	
	Costo de lo vendido proporcional a los cobros recibidos de las enajenaciones a plazo, cuando se haya optado por acumular como ingreso del ejercicio, los pagos efectivamente cobrados; siempre que se tratándose de enajenaciones del 2004, el importe deducido se haya incluido en el inventario acumulable	0.00	
	Diferencias por cambio de método de valuación de inventarios (deducción fiscal disminuible proporcionalmente en cinco ejercicios) [3]	$0.00	
Igual:	**Costo de lo vendido fiscal**		**$19,726,179.59**

Notas: [1] El contribuyente optó por acumular su inventario al 31 de diciembre de 2004, según lo dispuesto por las fracciones IV y V, del Artículo Tercero Transitorio de la LISR para 2005
[2] Al que se refiere la regla 3.4.17. de la RMISC 2005
[3] La empresa no modificó su método de valuación de inventarios en virtud de haber aplicado la regla 3.4.28. de la RMISC 2005, en la integración de su inventario base al 31 de diciembre de 2004; razón por la cual no existe monto a conciliar

5. Comentarios

Como se ha podido observar, la determinación del costo de lo vendido contable y fiscal será un cálculo obligado para la gran mayoría de los contribuyentes, por lo cual es menester estar muy conciente de esto, a fin de elaborar todos aquellos *papeles de trabajo* que nos minimicen cualquier error de integración de cada una de las partidas que la integran.

En cuanto al llenado de la declaración anual, se espera que el formato electrónico (DEM) sea modificado y en breve disponible en la página en Internet del Servicio de Administración Tributaria. IDC

Régimen general de ley

Reducción del inventario al 31 de diciembre de 2005, ¿constituye una alternativa de cierre?

Colaboración del contador público Marco Antonio Flores Santos, socio del despacho GLF-DFK, Granillo, López y Flores, S.C., expositor del Centro de Estudios Fiscales, S.C. y editor del boletín fiscal de la firma *DFK International,* donde bajo una propuesta personal evalúa el uso de la reducción del inventario al 31 de diciembre de 2005, como una alternativa de cierre conforme a las disposiciones aplicables en la LISR.

1. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES
2. CONTRIBUYENTES QUE OPTARON POR ACUMULAR EL INVENTARIO
3. ACUMULACIÓN DEL INVENTARIO EN LOS EJERCICIOS COMPRENDIDOS EN EL CICLO
4. PAGOS PROVISIONALES
5. AJUSTE AL MONTO DEL INVENTARIO ACUMULABLE AL CIERRE DEL EJERCICIO
6. DETERMINACIÓN DEL INVENTARIO ACUMULABLE EN DECLARACIÓN ANUAL, CUANDO EL INVENTARIO FINAL DE 2005 ES MENOR QUE EL BASE (AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004)
   - 6.1. CÁLCULOS EN NIVELES EN LOS QUE NO INCIDE EN EL RESULTADO EL ERROR DEL SENADO
   - 6.2. CÁLCULOS EN NIVELES EN LOS QUE SÍ INCIDE EN EL RESULTADO EL ERROR DEL SENADO
7. CONCLUSIONES

1. Obligaciones de los contribuyentes

Los contribuyentes del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) tienen la obligación de levantar inventario al 31 de diciembre de 2005, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas en los términos de la fracción V, de su artículo 86.

Dichas disposiciones se encuentran en el artículo 91 del Reglamento de la LISR, donde se indica que los contribuyentes deberán realizar un inventario físico total de existencias a la fecha de cierre del ejercicio.

El inventario deberá valuarse bajo cualquiera de los métodos PEPS, UEPS, promedios, costo identificado o detallista; por un mínimo de cinco ejercicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 45-G de la LISR.

2. Contribuyentes que optaron por acumular el inventario

Como se recordará, según la fracción IV, del Artículo Tercero de Disposiciones Transitorias para 2005, sendos contribuyentes que registraron un inventario al 31 de diciembre de 2004 optaron por volver a deducir tal, al momento en que detone alguna de las causales que la LISR señala como supuestos de acumulación del ingreso, bajo la condición de acumular el propio inventario considerando lo siguiente:

	Inventario al 31 de diciembre de 2004, valuado bajo UEPS (inventario base)	$140,000,000.00
Menos:	Excedente del costo promedio mensual de los inventarios de importaciones directas del último cuatrimestre de 2004 en relación con el mismo período de 2003 **(A)**	12,000,000.00
Igual:	Inventario acumulable previo en forma diferida	128,000,000.00
Menos:	Inventario menor entre el final de 1986 y 1988 (congelado)	15,000,000.00
Menos:	Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar (de1994 a 2003)	7,000,000.00
Menos:	Pérdida fiscal de 2004 (regla 3.4.29. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005 –RMISC 2005–)	3,000,000.00
Menos:	Inventarios obsoletos o de lento movimiento (regla 3.4.31. de la RMISC 2005)	1,000,000.00
Menos:	Mercancías de importación pendientes de deducir (regla 3.4.27. de la RMISC 2005)	2,000,000.00
Igual:	Inventario acumulable en forma diferida **(B)**	100,000,000.00
	Total del Inventario acumulable **(A +B)**	$112,000,000.00

3. Acumulación del inventario en los ejercicios comprendidos en el ciclo

El monto acumulable del inventario se determina considerando el:

- equivalente al excedente del costo promedio mensual de los inventarios de importaciones directas del último cuatrimestre de 2004 en relación con el mismo período de 2003, debe acumularse necesariamente en el del ejercicio de 2005 ($12,000,000.00), e
- *inventario acumulable en forma diferida,* se acumula en principio a lo largo de un ciclo que va desde cuatro y hasta 12 años, tal ciclo se define de acuerdo con el índice promedio de rotación de inventarios que el contribuyente determine por los ejercicios de 2002 a 2004, esto en razón a la tabla contenida en la fracción V, del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias para 2005 de la LISR.

ÍNDICE PROMEDIO DE ROTACIÓN DE INVENTARIOS	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	TOTAL
Más de 15	25.00%	25.00%	25.00%	25.00%									100%
De más de 10 a 15	20.00%	20.00%	20.00%	20.00%	20.00%								100%
De más de 8 a 10	20.00%	20.00%	20.00%	20.00%	10.00%	10.00%							100%
De más de 6 a 8	20.00%	15.00%	15.00%	15.00%	15.00%	10.00%	10.00%						100%
De más de 4 a 6	16.67%	12.50%	12.50%	12.50%	12.50%	12.50%	12.50%	8.33%					100%
De más de 3 a 4	15.00%	14.00%	13.00%	12.00%	11.11%	10.00%	9.00%	8.00%	7.89%				100%
De más de 2 a 3	14.00%	13.00%	12.00%	11.00%	10.00%	10.00%	9.00%	8.00%	7.00%	6.00%			100%
De más de 1 a 2	13.00%	12.50%	12.00%	11.00%	10.00%	9.09%	8.00%	7.00%	6.50%	6.00%	4.91%		100%
De más de 0 a 1	12.00%	11.50%	11.00%	10.00%	9.00%	8.33%	8.33%	8.00%	7.00%	6.00%	5.00%	3.84%	100%

Así las cosas, si se considera el mismo monto de inventario acumulable ($112,000,000.00) en nueve contribuyentes cada uno de los cuales se ubica en nivel diverso de los diferentes rangos del índice promedio de rotación de inventarios, se tiene que el inventario acumulable en 2005 sería como sigue:

CASO	EJEMPLO	ÍNDICE PROMEDIO DE ROTACIÓN DE INVENTARIOS SEGÚN TABLA DE LA LISR (VECES)	% DE ACUMULACIÓN DIFERIDA EN 2005 SEGÚN LA TABLA:	MONTO ACUMULABLE POR EL EJERCICIO DE 2005 (EN MILLONES DE PESOS)	ACUMULACIÓN POR EXCEDENTE DE IMPORTACIONES ACUMULABLE SÓLO EN 2005 (EN MILLONES DE PESOS)	TOTAL DEL INVENTARIO ACUMULABLE EN 2005 (EN MILLONES DE PESOS)
I	25	Más de 15	25.00%	$25.00	$12	$37.00
II	12	De más de 10 a 15	20.00%	20.00	12	32.00
III	9	De más de 8 a 10	20.00%	20.00	12	32.00
IV	7	De más de 6 a 8	20.00%	20.00	12	32.00
V	6	De más de 4 a 6	16.67%	16.67	12	28.67
VI	4	De más de 3 a 4	15.00%	15.00	12	27.00
VII	3	De más de 2 a 3	14.00%	14.00	12	26.00
VIII	2	De más de 1 a 2	13.00%	13.00	12	25.00
IX	1	De más de 0 a 1	12.00%	$12.00	$12	$24.00

4. Pagos provisionales

De acuerdo con el octavo párrafo de la fracción V, del Artículo Tercero Transitorio de la LISR para 2005, el monto antes determinado debió considerarse a doceavas partes adicionándose a la utilidad base del pago provisional en cada período, por lo que las cifras de los nueve casos planteados, serían las siguientes:

CASO	ÍNDICE PROMEDIO DE ROTACIÓN DE INVENTARIOS	MONTO QUE DEBE ADICIONARSE A LA UTILIDAD BASE DEL PAGO PROVISIONAL DEL ISR (CIFRAS EN MILLONES DE PESOS)											
		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
I	25	3.08	6.17	9.25	12.33	15.42	18.50	21.58	24.67	27.75	30.83	33.92	**37.00**
II	12	2.67	5.33	8.00	10.67	13.33	16.00	18.67	21.33	24.00	26.67	29.33	**32.00**
III	9	2.67	5.33	8.00	10.67	13.33	16.00	18.67	21.33	24.00	26.67	29.33	**32.00**
IV	7	2.67	5.33	8.00	10.67	13.33	16.00	18.67	21.33	24.00	26.67	29.33	**32.00**
V	6	2.39	4.78	7.17	9.56	11.95	14.34	16.72	19.11	21.50	23.89	26.28	**28.67**
VI	4	2.25	4.50	6.75	9.00	11.25	13.50	15.75	18.00	20.25	22.50	24.75	**27.00**
VII	3	2.17	4.33	6.50	8.67	10.83	13.00	15.17	17.33	19.50	21.67	23.83	**26.00**
VIII	2	2.08	4.17	6.25	8.33	10.42	12.50	14.58	16.67	18.75	20.83	22.92	**25.00**
IX	1	2.00	4.00	6.00	8.00	10.00	12.00	14.00	16.00	18.00	20.00	22.00	**24.00**

5. Ajuste al monto del inventario acumulable al cierre del ejercicio

Bajo el interés de los contribuyentes sería deseable que el monto del inventario acumulable que se identifica adicionándose a la utilidad base del pago provisional, coincidiera en todos los casos con el monto que debe tomarse en cuenta en el cálculo del impuesto del ejercicio, lamentablemente no siempre es así, pues el legislador previó un ajuste en el caso donde se reduzca el valor del inventario final al cierre de cada ejercicio (de los comprendidos en el ciclo de la acumulación diferida), lo cual no siempre será del todo congruente, ya que los valores del inventario pueden discrepar por variaciones en el precio, el tipo de cambio, los cambios de índole inflacionario y no necesariamente por una disminución real de los niveles de inventarios.

Además, habrá casos en los que se comparen "peras con manzanas" pues es muy probable que existan contribuyentes que al apegarse la LISR (fracciones V y IX, Tercero Transitorio) y no a la RMISC 2005 (regla 3.4.28. que permitió considerar como método de valuación del inventario base además del PEPS, promedios, UEPS, costo identificado y detallistas), al cuantificar el inventario base apliquen PEPS y que su variación obedezca a su decisión de adoptar el UEPS, como método de valuación en los ámbitos contable y fiscal. Además, la LISR no distingue el trato que dará al contribuyente que disminuya su valor de inventarios en función a la justificación o razones que posiblemente expliquen el decremento en cuestión.

Lo anterior quedó asentado en los numerales uno a tres del quinto párrafo, de la fracción V, del Artículo Tercero Transitorio para 2005, precisando en los primeros dos el procedimiento de cálculo para el primer ejercicio en que se observe la reducción referida en los términos siguientes:

"...

Los contribuyentes que posteriormente disminuyan el valor de sus inventarios al 31 de diciembre del año de que se trate **(en este caso supóngase 2005)** *con respecto al inventario base* **(2004)** *a que se refiere esta fracción, deberán determinar el monto que deban acumular en el ejercicio de que se trate* **(2005)** *conforme a lo siguiente:*

Para determinar el monto de acumulación de ejercicios posteriores, **(en este caso 2005)** *se calculará la proporción que represente el inventario reducido respecto al inventario base, el por ciento así obtenido se multiplicará por el inventario acumulable y al monto que resulte se le aplicará el por ciento que le corresponda de acuerdo con el índice promedio de rotación de inventarios* **multiplicado** *dicho por ciento por el número de años pendientes de acumular de acuerdo con la tabla de acumulación.*

Para determinar la cantidad que se debe acumular en el año en el que se reduzca el inventario, los contribuyentes disminuirán del inventario acumulable, el monto pendiente de acumulación de ejercicios posteriores a la reducción de inventarios determinada conforme al numeral anterior y las acumulaciones efectuadas en años anteriores a dicha reducción."

Vale la pena aclarar que este procedimiento resulta erróneo, lo cual se puede palpar claramente si se considera que estaba diseñado para aplicar la tabla que contiene el dictamen (el primero) de diputados del 27 de octubre de 2004, en la que se observan porcentajes iguales en sus diferentes renglones:

ÍNDICE PROMEDIO DE ROTACIÓN DE INVENTARIOS	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
De más de 10	33.33%	33.33%	33.34%				
De más de 8 a 10	25.00%	25.00%	25.00%	25.00%			
De más de 6 a 8	20.00%	20.00%	20.00%	20.00%	20.00%		
De más de 4 a 6	16.67%	16.67%	16.67%	16.67%	16.67%	16.65%	
De 0 a 4	14.29%	14.29%	14.29%	14.29%	14.29%	14.29%	14.26%

Así pues al aplicar la multiplicación de cualquiera de los porcentajes por el número de años pendientes, se obtendría un porcentaje tal que al ser disminuido del total, resultaría un por ciento exacto y del mismo valor que los multiplicados, el que al sumarse al producto de la suma completaría el 100%, de esa suerte resultaría inevitable ajustar en cada caso y por cada ejercicio el valor exacto que correspondería acumular cada que se reduzca el inventario, observando siempre como límite de acumulación de todo el ciclo la precisión de un 100%. El problema es que la Cámara de Senadores cambió la tabla sin variar el procedimiento (bastaba cambiar de multiplicación a suma).

En su dictamen del 10 de noviembre de 2004 el Senado justifica su cambio en los siguientes términos:

"Derivado del cambio de sistema de deducción de compras a costo de ventas, la Colegisladora aprobó un período de transición en función del índice de rotación de inventarios para acumularlos en un plazo de hasta siete años.

Si bien, estas dictaminadoras consideran adecuada la medida para cambiar el sistema de deducción de compras por el de costo de lo vendido, se considera necesario ampliar el período de transición para efectuar la acumulación de los inventarios a un período de 12 años en lugar de los 7 años propuesto por la Colegisladora, ello con el objeto de que los contribuyentes tengan un período mayor para efectuar la acumulación de los inventarios, sin que el cambio de esquema deducción impacte de manera negativa a las empresas.

En este sentido, las que dictaminan proponen modificar la tabla contenida en la fracción V del Artículo Tercero del decreto que se dictamina para quedar en los siguientes términos:…"

Conscientes del error señalado, es comprensible que al aplicar la tabla y procedimientos contenidos en Ley, se tengan resultados absurdos en los niveles de la tabla comprendidos entre los promedios de rotación de inventarios de entre más de 0 y 10; es decir, en 7 de 9 niveles, como se observa a continuación, al desarrollar algunos casos bajo el escenario de la LISR (I) comparándolo con un criterio de lógica matemática basado en los razonamientos vertidos en párrafos anteriores,

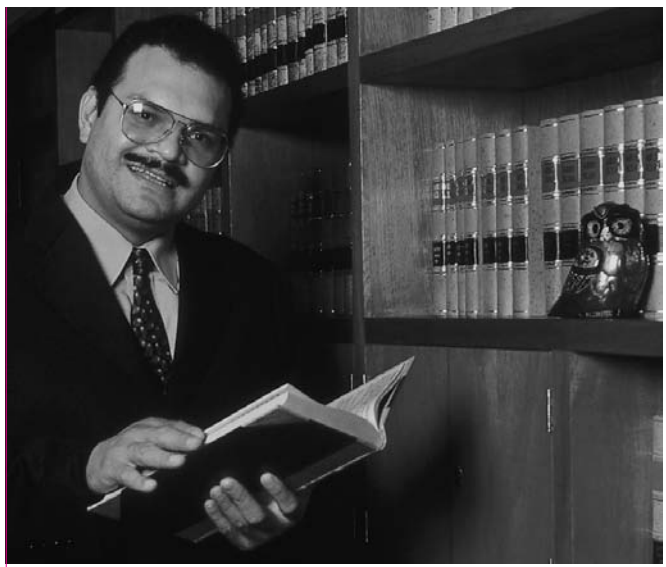

CP. Marco Antonio Flores Santos
Socio del despacho GLF-DFK, Granillo, López y Flores, S.C. y expositor del Centro de Estudios Fiscales, S.C.

lo cual se traduce en la aplicación de una operación de suma de los porcentajes y no de su multiplicación, de hecho esa es la postura del Servicio de Administración Tributaria (SAT), (II) lo cual no puede aceptarse así nada más, ya que no corresponde al mandato de Ley.

6. Determinación del inventario acumulable en declaración anual, cuando el inventario final de 2005 es menor que el base (al 31 de diciembre de 2004)

6.1. CÁLCULOS EN NIVELES EN LOS QUE NO INCIDE EN EL RESULTADO EL ERROR DEL SENADO

DATOS	IMPORTES
Inventario base (al 31 de diciembre de 2004)	$140,000,000
Inventario acumulable	100,000,000
Inventario final reducido (al cierre de 2005)	120,000,000
Inventario que correspondió acumular en pagos provisionales (2005)	$25,000,000
Índice promedio de rotación de inventarios	25.00

a) Considerando una reducción del 14.29% del inventario final 2005, respecto del inventario base:

PROPORCIÓN QUE REPRESENTA EL INVENTARIO FINAL 2005 RESPECTO DEL BASE (2004)

	CONCEPTO	ESCENARIOS I	ESCENARIOS II
	Inventario final reducido	$120,000,000	$120,000,000
Entre:	Inventario base (al 31 de diciembre de 2004)	$140,000,000	$140,000,000
Igual:	Proporción del inventario al cierre de 2005, respecto del base (31-12-2004)	85.71%	85.71%

INVENTARIO PENDIENTE DE ACUMULAR

	Inventario acumulable	$100,000,000	$100,000,000
Por:	Proporción del inventario al cierre de 2005, respecto del base (31-12-2004)	85.71%	85.71%
Igual:	Inventario acumulable proporcional	85,714,286	85,714,286
Por:	Factor que representa el % del inventario pendiente de acumular después de 2005	75%	75%
Igual:	Inventario pendiente de acumular después de 2005	$64,285,714	$64,285,714

INVENTARIO ACUMULABLE DECLARACIÓN ANUAL DEL EJERCICIO 2005

	Inventario acumulable	$100,000,000	$100,000,000
Menos:	Inventario pendiente de acumular después de 2005	64,285,714	64,285,714
Igual:	Diferencia (monto que debe acumularse en la declaración anual 2005)	35,714,286	35,714,286
	Inventario acumulable en 2005	35,714,286	35,714,286
Menos:	Inventario acumulable en pagos provisionales	25,000,000	25,000,000
Igual:	Inventario acumulable adicional a lo considerado en pagos provisionales	$10,714,286	$10,714,286

FACTOR PARA LA DETERMINACIÓN DEL INVENTARIO PENDIENTE DE ACUMULAR

Número de años pendientes de acumular	3	Suma de los % del ciclo posterior a 2005	
% de acumulación del inventario según el índice promedio de rotación de inventarios	25.00%		
Factor según LISR /Proporción postura SAT		75.00%	75.00%

En este caso como en los posteriores incisos, se confirma que el resultado con cualquiera de los dos mecanismos de cálculo es el mismo.

b) Ahora considérese un decremento del 4.29% del inventario final 2005, respecto del inventario base:

PROPORCIÓN QUE REPRESENTA EL INVENTARIO FINAL 2005 RESPECTO DEL BASE (2004)

	CONCEPTO	ESCENARIOS I	ESCENARIOS II
	Inventario final reducido	$134,000,000	$134,000,000
Entre:	Inventario base (al 31 de diciembre de 2004)	$140,000,000	$140,000,000
Igual:	Proporción del inventario al cierre de 2005, respecto del base (31-12-2004)	95.71%	95.71%

INVENTARIO PENDIENTE DE ACUMULAR

	Inventario acumulable	$100,000,000	$100,000,000
Por:	Proporción del inventario al cierre de 2005, respecto del base (31-12-2004)	95.71%	95.71%
Igual:	Inventario acumulable proporcional	95,714,286	95,714,286
Por:	Factor que representa el % del inventario pendiente de acumular después de 2005	75%	75%
Igual:	Inventario pendiente de acumular después de 2005	$71,785,714	$71,785,714

INVENTARIO ACUMULABLE DECLARACIÓN ANUAL DEL EJERCICIO 2005

	Inventario acumulable	$100,000,000	$100,000,000
Menos:	Inventario pendiente de acumular después de 2005	71,785,714	71,785,714
Igual:	Diferencia (monto que debe acumularse en la declaración anual 2005)	28,214,286	28,214,286
	Inventario acumulable en 2005	28,214,286	28,214,286
Menos:	Inventario acumulable en pagos provisionales	25,000,000	25,000,000
Igual:	Inventario acumulable adicional a lo considerado en pagos provisionales	$3,214,286	$3,214,286

c) Ahora, considérese un decremento de $1.00 del inventario final 2005, respecto del inventario base:

PROPORCIÓN QUE REPRESENTA EL INVENTARIO FINAL 2005 RESPECTO DEL BASE (2004)

	CONCEPTO	ESCENARIOS I	ESCENARIOS II
	Inventario final reducido	$139,999,999	$139,999,999
Entre:	Inventario base (al 31 de diciembre de 2004)	$140,000,000	$140,000,000
Igual:	Proporción del inventario al cierre de 2005, respecto del base (31-12-2004)	99.99%	99.99%

INVENTARIO PENDIENTE DE ACUMULAR

	Inventario acumulable	$100,000,000	$100,000,000
Por:	Proporción del inventario al cierre de 2005, respecto del base (31-12-2004)	99.99%	99.99%
Igual:	Inventario acumulable proporcional	99,999,999	99,999,999
Por:	Factor que representa el % del inventario pendiente de acumular después de 2005	75%	75%
Igual:	Inventario pendiente de acumular después de 2005	$74,999,999	$74,999,999

INVENTARIO ACUMULABLE DECLARACIÓN ANUAL DEL EJERCICIO 2005

	Inventario acumulable	$100,000,000	$100,000,000
Menos:	Inventario pendiente de acumular después de 2005	74,999,999	74,999,999
Igual:	Diferencia (monto que debe acumularse en la declaración anual 2005)	25,000,001	25,000,001
	Inventario acumulable en 2005	25,000,001	25,000,001
Menos:	Inventario acumulable en pagos provisionales	25,000,000	25,000,000
Igual:	Inventario acumulable adicional a lo considerado en pagos provisionales	$1	$1

d) Finalmente, considérese un decremento del 100% del inventario final 2005, respecto del inventario base:

PROPORCIÓN QUE REPRESENTA EL INVENTARIO FINAL 2005 RESPECTO DEL BASE (2004)

	CONCEPTO	ESCENARIOS I	ESCENARIOS II
	Inventario final reducido	$0	$0
Entre:	Inventario base (al 31 de diciembre de 2004)	$140,000,000	$140,000,000
Igual:	Proporción del inventario al cierre de 2005, respecto del base (31-12-2004)	0.00%	0.00%

INVENTARIO PENDIENTE DE ACUMULAR

	Inventario acumulable	$100,000,000	$100,000,000
Por:	Proporción del inventario al cierre de 2005, respecto del base (31-12-2004)	0.00%	0.00%
Igual:	Inventario acumulable proporcional	0	0
Por:	Factor que representa el % del inventario pendiente de acumular después de 2005	75%	75%
Igual:	Inventario pendiente de acumular después de 2005	$0	$0

INVENTARIO ACUMULABLE DECLARACIÓN ANUAL DEL EJERCICIO 2005

	Inventario acumulable	$100,000,000	$100,000,000
Menos:	Inventario pendiente de acumular después de 2005	0	0
Igual:	Diferencia (monto que debe acumularse en la declaración anual 2005)	100,000,000	100,000,000
	Inventario acumulable en 2005	100,000,000	100,000,000
Menos:	Inventario acumulable en pagos provisionales	25,000,000	25,000,000
Igual:	Inventario acumulable adicional a lo considerado en pagos provisionales	$75,000,000	$75,000,000

6.2. CÁLCULOS EN NIVELES EN LOS QUE SÍ INCIDE EN EL RESULTADO EL ERROR DEL SENADO

DATOS	IMPORTES
Inventario base (al 31 de diciembre de 2004)	$140,000,000
Inventario acumulable	100,000,000
Inventario final reducido (al cierre de 2005)	120,000,000
Inventario que correspondió acumular en pagos provisionales (2005)	$20,000,000
Índice promedio de rotación de inventarios	7.00

a) Considerando una reducción del 14.29% del inventario final 2005, respecto del inventario base:

PROPORCIÓN QUE REPRESENTA EL INVENTARIO FINAL 2005 RESPECTO DEL BASE (2004)

	CONCEPTO	ESCENARIOS I	ESCENARIOS II
	Inventario final reducido	$120,000,000	$120,000,000
Entre:	Inventario base (al 31 de diciembre de 2004)	$140,000,000	$140,000,000
Igual:	Proporción del inventario al cierre de 2005, respecto del base (31-12-2004)	85.71%	85.71%

INVENTARIO PENDIENTE DE ACUMULAR

	Inventario acumulable	$100,000,000	$100,000,000
Por:	Proporción del inventario al cierre de 2005, respecto del base (31-12-2004)	85.71%	85.71%
Igual:	Inventario acumulable proporcional	85,714,286	85,714,286
Por:	Factor que representa el % del inventario pendiente de acumular después de 2005	120%	80%
Igual:	Inventario pendiente de acumular después de 2005	$102,857,143	$68,571,429

INVENTARIO ACUMULABLE DECLARACIÓN ANUAL DEL EJERCICIO 2005

	Inventario acumulable	$100,000,000	$100,000,000
Menos:	Inventario pendiente de acumular después de 2005	102,857,143	68,571,429
Igual:	Diferencia (monto que debe acumularse en la declaración anual 2005)	(2,857,143)	31,428,571
	Inventario acumulable en 2005	0	31,428,571
Menos:	Inventario acum. en pagos provisionales	20,000,000	20,000,000
Igual:	Inventario acumulable adicional a lo considerado en pagos provisionales	$0	$11,428,571

FACTOR PARA LA DETERMINACIÓN DEL INVENTARIO PENDIENTE DE ACUMULAR

Número de años pendientes de acumular	6	Suma de los % del ciclo posterior a 2005	
% de acumulación del inventario según el índice promedio de rotación de inventarios	20.00%		
Factor según LISR /Proporción postura SAT	120.00%	80.00%	

Obsérvese como el escenario de la LISR impone la condición de considerar como ingreso acumulable en la declaración del ejercicio un valor de cero, lo cual se explica en el absurdo de considerar pendiente de acumular al cerrar 2005 el 120% del inventario acumulable.

b) Considerando una reducción del 4.29% del inventario final 2005, respecto del inventario base:

PROPORCIÓN QUE REPRESENTA EL INVENTARIO FINAL 2005 RESPECTO DEL BASE (2004)

		ESCENARIOS	
	CONCEPTO	I	II
	Inventario final reducido	$134,000,000	$134,000,000
Entre:	Inventario base (al 31 de diciembre de 2004)	$140,000,000	$140,000,000
Igual:	Proporción del inventario al cierre de 2005, respecto del base (31-12-2004)	95.71%	95.71%

INVENTARIO PENDIENTE DE ACUMULAR

	Inventario acumulable	$100,000,000	$100,000,000
Por:	Proporción del inventario al cierre de 2005, respecto del base (31-12-2004)	95.71%	95.71%
Igual:	Inventario acumulable proporcional	95,714,286	95,714,286
Por:	Factor que representa el % del inventario pendiente de acumular después de 2005	120%	80%
Igual:	Inventario pendiente de acumular después de 2005	$114,857,143	$76,571,429

INVENTARIO ACUMULABLE DECLARACIÓN ANUAL DEL EJERCICIO 2005

	Inventario acumulable	$100,000,000	$100,000,000
Menos:	Inventario pendiente de acumular después de 2005	114,857,143	76,571,429
Igual:	Diferencia (monto que debe acumularse en la declaración anual 2005)	(14,857,143)	23,428,571
	Inventario acumulable en 2005	0	23,428,571
Menos:	Inventario acumulable en pagos provisionales	20,000,000	20,000,000
Igual:	Inventario acumulable adicional a lo considerado en pagos provisionales	$0	$3,428,571

FACTOR PARA LA DETERMINACIÓN DEL INVENTARIO PENDIENTE DE ACUMULAR

Número de años pendientes de acumular	6	Suma de los % del ciclo posterior a 2005	
% de acumulación del inventario según el índice promedio de rotación de inventarios	20.00%		
Factor/Proporción pretendida por el SAT	120.00%	80.00%	

Prevalece la conclusión aportada en el inciso anterior.

c) Considerando una reducción de 1.00 del inventario final 2005, respecto del inventario base:

PROPORCIÓN QUE REPRESENTA EL INVENTARIO FINAL 2005 RESPECTO DEL BASE (2004)

	CONCEPTO	ESCENARIOS I	ESCENARIOS II
	Inventario final reducido	$139,999,999	$139,999,999
Entre:	Inventario base (al 31 de diciembre de 2004)	$140,000,000	$140,000,000
Igual:	Proporción del inventario al cierre de 2005, respecto del base (31-12-2004)	99.99%	99.99%

INVENTARIO PENDIENTE DE ACUMULAR

	Inventario acumulable	$100,000,000	$100,000,000
Por:	Proporción del inventario al cierre de 2005, respecto del base (31-12-2004)	99.99%	99.99%
Igual:	Inventario acumulable proporcional	99,999,999	99,999,999
Por:	Factor que representa el % del inventario pendiente de acumular después de 2005	120%	80%
Igual:	Inventario pendiente de acumular después de 2005	$119,999,999	$79,999,999

INVENTARIO ACUMULABLE DECLARACIÓN ANUAL DEL EJERCICIO 2005

	Inventario acumulable	$100,000,000	$100,000,000
Menos:	Inventario pendiente de acumular después de 2005	119,999,999	79,999,999
Igual:	Diferencia (monto que debe acumularse en la declaración anual 2005)	(19,999,999)	20,000,001
	Inventario acumulable en 2005	0	20,000,001
Menos:	Inventario acumulable en pagos provisionales	20,000,000	20,000,000
Igual:	Inventario acumulable adicional a lo considerado en pagos provisionales	$0	$1

FACTOR PARA LA DETERMINACIÓN DEL INVENTARIO PENDIENTE DE ACUMULAR

Número de años pendientes de acumular	6	Suma de los % del ciclo posterior a 2005	
% de acumulación del inventario según el índice promedio de rotación de inventarios	20.00%		
Factor según LISR /Proporción postura SAT	120.00%	80.00%	

Obsérvese como aún en el extremo del ejemplo de la baja del inventario en 1.00, el procedimiento de LISR prueba su errática eficacia.

d) Considerando un inventario final de cero en 2005:

PROPORCIÓN QUE REPRESENTA EL INVENTARIO FINAL 2005 RESPECTO DEL BASE (2004)

	CONCEPTO	ESCENARIOS I	ESCENARIOS II
	Inventario final reducido	$0	$0
Entre:	Inventario base (al 31 de diciembre de 2004)	$140,000,000	$140,000,000
Igual:	Proporción del inventario al cierre de 2005, respecto del base (31-12-2004)	0.00%	0.00%

INVENTARIO PENDIENTE DE ACUMULAR

	Inventario acumulable	$100,000,000	$100,000,000
Por:	Proporción del inventario al cierre de 2005, respecto del base (31-12-2004)	0.00%	0.00%
Igual:	Inventario acumulable proporcional	0	0
Por:	Factor que representa el % del inventario pendiente de acumular después de 2005	120%	80%
Igual:	Inventario pendiente de acumular después de 2005	$0	$0

INVENTARIO ACUMULABLE DECLARACIÓN ANUAL DEL EJERCICIO 2005

	Inventario acumulable	$100,000,000	$100,000,000
Menos:	Inventario pendiente de acumular después de 2005	0	0
Igual:	Diferencia (monto que debe acumularse en la declaración anual 2005)	100,000,000	100,000,000
	Inventario acumulable en 2005	100,000,000	100,000,000
Menos:	Inventario acumulable en pagos provisionales	20,000,000	20,000,000
Igual:	Inventario acumulable adicional a lo considerado en pagos provisionales	$80,000,000	$80,000,000

FACTOR PARA LA DETERMINACIÓN DEL INVENTARIO PENDIENTE DE ACUMULAR

Número de años pendientes de acumular	6	Suma de los % del ciclo posterior a 2005	
% de acumulación del inventario según el índice promedio de rotación de inventarios	20.00%		
Factor/Proporción pretendida por el SAT	120.00%	80.00%	

7. Conclusiones

Como se desprende de este último inciso, en ambos escenarios y bajo los dos supuestos, el resultado obtenido es el pretendido por el legislador, esto es, el contribuyente debe acumular en 2005 el total del inventario, dado que ya lo desplazó y en razón de ello no se justifica su acumulación diferida, pues al haber enajenado las mercancías se cumplió el ciclo de su doble deducción y la acumulación por el efecto de su venta, completándose el ciclo al verse consolidada la acumulación del inventario; por ello, el legislador atinadamente establece que el ciclo de la acumulación del inventario se rija en función de la habitual rotación de inventarios, la cual considero representativa al ponderar tal indicador por los ejercicios de 2002 a 2004.

Sin duda la intención del legislador fue el ajustar cuentas con los contribuyentes, que advertidos de la ineficacia de las compras de fin de año para propósitos de deducción (ante la inminente deducción del "costo de lo vendido"), inhibirán la arraigada práctica de efectuar compras en volúmenes representativos a fin de año y por el contrario, buscarán a lo largo del ejercicio aplicar el sabio consejo de los financieros en el sentido de erradicar la práctica de mantener inventarios ociosos.

En relación con la cantidad que pudiera resultar acumulable en adición al valor que de los inventarios, se consideró a lo largo del año en la mecánica de pagos provisionales, conviene tener presente la regla 3.4.29. de la RMISC 2005 donde pertinentemente se aclara que ese valor adicionado no debe variar el ISR que correspondió a los 12 pagos provisionales del ejercicio:

> *"Los contribuyentes que estén a lo dispuesto en el quinto párrafo de la fracción V del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR publicadas en el DOF del 1 de diciembre de 2004, y determinen un monto acumulable en el ejercicio en el que reduzcan su inventario de conformidad con el precepto citado, considerarán dicho monto únicamente para la determinación de la utilidad o pérdida fiscal del ejercicio de que se trate."*

Como puede desprenderse del análisis de los casos planteados en el rubro 7.2. "Cálculos en niveles en los que sí incide en el resultado el error del senado" al bajar el nivel de inventarios los contribuyentes que hubieren determinado un índice promedio de rotación de inventarios del ciclo 2002 a 2004 con un valor entre más de 0 y hasta 10 veces, obtendrán resultados incongruentes al desarrollar el procedimiento impuesto por la LISR, el cual pese a que fue ideado par ajustar la acumulación en relación con las variaciones representativas del referido indicador de rotación de inventarios, cumple la eficacia de eliminar el valor del inventario acumulable por el ejercicio de 2005 en el contexto de la declaración del ejercicio, lo cual se explica a partir de que en todos esos niveles se determina un valor pendiente de acumular al cerrar 2005 igual o mayor al 100%:

ÍNDICE PROMEDIO DE ROTACIÓN DE INVENTARIOS	2005	NÚMERO DE AÑOS PENDIENTES DE ACUMULACIÓN	% DEL INVENTARIO PENDIENTE DE ACUMULAR AL CERRAR 2005
A	B	C	D= B x C
De más de 8 a 10	20.00%	5	100.00%
De más de 6 a 8	20.00%	6	120.00%
De más de 4 a 6	16.67%	7	116.69%
De más de 3 a 4	15.00%	8	120.00%
De más de 2 a 3	14.00%	9	126.00%
De más de 1 a 2	13.00%	10	130.00%
De más de 0 a 1	12.00%	11	132.00%

Al estar consignado en la LISR este efecto, es sin duda un derecho del contribuyente y un deber en sí mismo ya que por ministerio de Ley se le indica el ejercicio de tal procedimiento; le recuerdo amable suscriptor la expresión que alguna vez escuché del destacado jurista Dionisio Kaye, "la Ley se aplica o se impugna" y en este caso sin duda el contribuyente no es quien tenga interés jurídico al impugnar la Ley.

Resulta verdaderamente un conflicto en la mente de los asesores fiscales y auditores, el aplicar la Ley conscientes de su cuestionable resultado y el considerar el criterio de lógica-matemática que pretende el SAT se aplique por los contribuyentes, sí por encima de la Ley, en mérito de lo cual no ha sido publicada regla de Miscelánea alguna ni disposición similar.

Se antoja fácil sentenciar que sería desafortunada esta temática vista como alternativa de cierre, dado que el aspecto fiscal no debe subordinar las metas y aspectos operativos y de negocios que se fijan las empresas, aunque no faltará quien piense en forma absolutamente diferente. IDC

Indicadores

Factores diversos

Tipo de cambio del dólar norteamericano

Los tipos de cambio relativos al dólar de los Estados Unidos de América, publicados en las fechas que se indican a continuación, corresponden al promedio realizado por el Banco de México al día anterior al de la propia publicación.

(ENERO A DICIEMBRE 2005)

DÍA	ENERO 2005	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
1	–	11.2141	11.0965	11.1783	–	10.9160	10.7752	10.6057	10.7995	–	10.7857	10.5793
2	–	11.1714	11.1040	–	11.0832	10.8442	–	105994	10.7234	–	10.7647	10.5247
3	11.1495	11.1670	11.1073	–	11.0271	10.8144	–	10.5968	–	10.7907	10.7613	–
4	11.2007	11.1683	11.0837	11.1893	11.0284	–	10.7327	10.6138	–	10.7683	10.7218	–
5	11.3087	–	–	11.2175	10.9820	–	10.7428	10.5831	10.6840	10.6857	–	10.4558
6	11.3418	–	–	11.2176	10.9487	10.8179	10.7555	–	10.6689	10.7115	–	10.4741
7	11.4018	11.1414	11.0458	11.2307	–	10.8792	10.7689	–	10.6868	10.7687	10.7495	10.4097
8	–	11.1909	11.0349	11.1945	–	10.8695	10.7997	10.5921	10.7015	–	10.7072	10.4400
9	–	11.2152	10.9790	–	10.9433	10.8494	–	10.6018	10.7126	–	10.7282	10.5020
10	11.3643	11.1919	11.0181	–	10.9693	10.8868	–	10.6383	–	10.7940	10.7104	–
11	11.2667	11.1533	11.0324	11.1583	11.0082	–	10.7428	10.5874	–	10.7965	10.7140	–
12	11.2209	–	–	11.0879	11.0323	–	10.7045	10.5815	10.7080	10.8007	–	—
13	11.1761	–	–	11.1155	11.0189	10.8648	10.6881	–	10.6994	10.8842	–	10.6240
14	11.1858	11.1532	11.0223	11.0615	–	10.8680	10.6898	—	10.7456	10.9408	10.6833	10.6368
15	–	11.1558	11.1350	11.1032	–	10.8392	10.6372	10.6343	10.8355	–	10.6897	10.6931
16	–	11.1535	11.2038	–	11.0290	10.8332	–	10.6040	–	–	10.6505	10.7378
17	11.2339	11.1625	11.2276	–	11.0376	10.8007	–	10.5809	–	10.9164	10.6350	–
18	11.2285	11.1319	11.2193	11.1021	10.9963	–	10.6312	10.6088	–	10.8462	10.6760	–
19	11.2495	–	–	11.1290	10.9668	–	10.5958	10.6601	10.8070	10.8307	–	10.7567
20	11.2328	–	–	11.0776	10.9283	10.7913	10.6227	–	10.8558	10.8752	–	10.7283
21	11.2515	11.0732	–	11.0614	–	10.8342	10.6498	–	10.8232	10.8393	10.6543	10.6997
22	–	11.0680	11.1759	11.0410	–	10.7982	10.5942	10.7753	10.7798	–	10.6425	10.6457
23	–	11.0487	11.1898	–	10.9715	10.7610	–	10.7356	10.8341	–	10.6678	10.6532
24	11.2505	11.0807	–	–	10.9533	10.7897	–	10.7742	–	10.8948	10.6180	–
25	11.2353	11.0955	–	11.0361	10.9801	–	10.6307	10.8822	–	10.8560	10.6083	–
26	11.2890	–	–	11.0571	10.9372	–	10.6683	10.8153	10.8475	10.8417	–	10.6845
27	11.2632	–	–	11.0595	10.9645	10.7642	10.7165	–	10.8760	10.8910	–	10.6932
28	11.2991	11.1086	11.2505	11.1033	–	10.8127	10.6430	–	10.8860	10.9092	10.6070	10.7362
29	–		11.3228	11.1159	–	10.8428	10.6201	10.8333	10.8495	–	10.5670	10.7777
30	–		11.2942	–	10.9030	10.7645	–	10.8936	10.8131	–	10.5702	
31	11.2613		11.2293		10.8699		–	10.8377		10.8447		

COSTO DE CAPTACIÓN PORCENTUAL PARA PESOS, UDI'S Y DÓLARES

(Últimos 12 Meses)

	CPP	A PLAZO	EN UDI'S	EN DÓLARES
Enero **2005**	5.85 %	6.99 %	5.46 %	3.11 %
Febrero	6.08 %	7.19 %	5.61 %	3.26 %
Marzo	6.39 %	7.52 %	5.63 %	3.27 %
Abril	6.61 %	7.78 %	5.67 %	3.40 %
Mayo	6.78 %	8.02 %	5.69 %	3.49 %
Junio	6.71 %	7.99 %	5.78 %	3.58 %
Julio	6.72 %	7.96 %	5.56 %	3.61 %
Agosto	6.84 %	8.03 %	5.33 %	3.77 %
Septiembre	6.71 %	7.88 %	5.32 %	3.87 %
Octubre	6.62 %	7.73 %	5.32 %	3.92 %
Noviembre	6.38 %	7.45 %	5.32 %	4.03 %*
Diciembre	5.89 % ø	7.15 % ø	5.36 % ø	

Notas: * Diario Oficial de la Federación del 13 de diciembre de 2005
ø Diario Oficial de la Federación del 26 de diciembre de 2005

VALOR DE LAS UNIDADES DE INVERSIÓN

(Del 26 de diciembre de 2005 al 10 de enero de 2006)

DICIEMBRE		ENERO	
DÍA	VALOR	DÍA	VALOR
26	3.632826	1	3.638474
27	3.633766	2	3.639416
28	3.634707	3	3.640359
29	3.635649	4	3.641302
30	3.636590	5	3.642245
31	3.637532	6	3.643188
		7	3.644131
		8	3.645075
		9	3.646019
		10	3.646963

Nota: Pueden denominarse en UDI's las obligaciones de pago de sumas de dinero en moneda nacional, sobre operaciones financieras, títulos de crédito (excepto cheques) y, en general, las pactadas en contratos mercantiles o actos de comercio

Apreciable suscriptor:

Recuerde que los "Indicadores" aquí publicados se complementan con aquellos disponibles de manera permanente en nuestra dirección electrónica www.idcweb.com.mx, sección "Actualización Fiscal", entre los cuales destacan:

- tarifas y tablas (sueldos y salarios, actividades empresariales y profesionales, arrendamiento, pequeños contribuyentes, …)
- cantidades actualizadas (ISR, IVA, CFF, …)
- multas actualizadas,
- tratados para evitar la doble tributación y mucho más.

Agradecemos tomar nota de lo anterior.

TASA GENERAL DE RECARGOS FEDERALES

(Últimos 12 Meses)

MES	PRÓRROGA (1)	MORA (1)	PUBLICACIÓN DOF
Enero **2005**	0.75%	1.13%	28 01 2005
Febrero	0.75%	1.13%	28 02 2005
Marzo	0.75%	1.13%	08 03 2005
Abril	0.75%	1.13%	04 04 2005
Mayo	0.75%	1.13%	03 05 2005
Junio	0.75%	1.13%	31 05 2005
Julio	0.75%	1.13%	29 06 2005
Agosto	0.75%	1.13%	25 07 2005
Septiembre	0.75%	1.13%	31 08 2005
Octubre	0.75%	1.13%	03 10 2005
Noviembre	0.75%	1.13%	03 11 2005
Diciembre	0.75%	1.13%	09 12 2005

TIIE: Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (promedio mensual)
DOF: Diario Oficial de la Federación
Notas: (1) Tasa de recargos por prórroga y por mora, determinados de conformidad con el artículo 8o de la Ley de Ingresos de la Federación 2005, a partir de la tasa base establecida por el Congreso de la Unión en la citada Ley

Legislaciones locales

TASA DE RECARGOS EN EL DISTRITO FEDERAL

(Últimos 12 Meses)

MES	TIIE	PRÓRROGA	MORA	PUBLICACIÓN GODF
Enero **2005**	8.9684%	0.53%	0.69%	12 01 2005
Febrero	9.4670%	1.20%	1.56%	31 01 2005
Marzo	9.7770%	1.41%	1.83%	18 02 2005
Abril	10.0142%	1.13%	1.47%	23 03 2005
Mayo	10.1222%	1.03%	1.34%	29 04 2005
Junio	10.0100%	1.14%	1.48%	30 05 2005
Julio	10.0148%	1.76%	2.29%	01 07 2005
Agosto	9.9843%	1.60%	2.08%	29 07 2005
Septiembre	9.6492%	1.11%	1.44%	26 08 2005
Octubre	9.4084%	1.38%	1.79%	05 10 2005
Noviembre		1.07%	1.39%	26 10 2005
Diciembre		1.20%	1.56%	25 11 2005

GODF: Gaceta Oficial del Distrito Federal

IDC Información Dinámica de Consulta M.P.

Seguridad Jurídico Fiscal

INFORME ESPECIAL

Año XIX • 3a. Época
15 de Enero de 2006

125

Laboral

Contenido

MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS EN CASO DE SISMOS 2

- PREÁMBULO
- NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y AMBIENTE DE TRABAJO
- MEDIDAS PREVENTIVAS
- RECOMENDACIONES DURANTE UN SISMO
- ACTIVIDADES POSTERIORES AL SISMO
- CONCLUSIÓN

OBLIGACIONES PATRONALES TRASCENDENTALES PARA EL 2006 6

- CONTRATO DE TRABAJO
- SALARIO
- JORNADA DE TRABAJO
- DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO
- VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL
- AGUINALDO
- PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES
- CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO
- SEGURIDAD E HIGIENE
- CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS

SALARIOS MÍNIMOS GENERALES Y PROFESIONALES PARA EL 2006 10

SE APRUEBAN FINES DE SEMANA LARGOS 13

OTRAS DISPOSICIONES 14

- SÍNTESIS Y COMENTARIOS SOBRE LO MÁS RELEVANTE EN MATERIA LABORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 14 AL 28 DE DICIEMBRE

Medidas preventivas y correctivas en caso de sismos

Aspectos de seguridad e higiene a considerar por las empresas y los trabajadores para disminuir el riesgo al que están expuestos los últimos antes, durante y después de un temblor.

Preámbulo

El pasado mes de septiembre de 2005 se cumplieron 20 años del temblor de mayor intensidad, dolor, angustia y pérdidas humanas sufrido en nuestro país; destruyó cientos de inmuebles y afectó considerablemente la prestación de servicios públicos en la ciudad de México.

Considerando la antigüedad de este evento y que la ciudad de México y algunos estados de la República se ubican en una zona sísmica es necesario tener presente las medidas de seguridad a observar en los inmuebles, *en especial los centros de trabajo*, pues de ello depende la integridad de los trabajadores, de ahí que sea preciso saber con que cuentan éstos y sus patrones antes, durante y después de un sismo.

Si bien es cierto que no existen normas infalibles de seguridad, debido a la naturaleza de este tipo de eventos y a la variedad de las actividades económicas que se desarrollan en el país, y por ende de establecimientos, la implementación de ciertas medidas de seguridad, sin duda disminuye el poner en riesgo la vida de los trabajadores, ya que no es lo mismo estar en un lugar público que en un centro de trabajo, por tanto en cada sitio se requiere de medidas preventivas de seguridad específicas, las cuales en materia laboral se encuentran vinculadas con la actividad y grado de peligrosidad a que está expuesto el personal en sus lugares de labores.

Por lo anterior, los patrones están obligados a atender las disposiciones de seguridad e higiene y medio ambiente del trabajo, así como de vigilar que los trabajadores a su servicio utilicen el equipo de protección personal.

Con el siguiente análisis se pretende orientar a las empresas respecto a la elaboración de un plan inmediato de seguridad sísmica con base en las medidas de seguridad con que deben contar, según las disposiciones laborales.

Normas aplicables en materia de seguridad y ambiente de trabajo

Según lo establecido en los artículos 123, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132, fracción XVI de la Ley Federal del Trabajo (LFT), 19 y 20 del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, *los patrones están obligados a cumplir con las disposiciones relativas a la seguridad e higiene en los centros de trabajo a fin de evitar riesgos a sus trabajadores.*

DE LA CONSTRUCCIÓN

La Norma Oficial Mexicana NOM-001-STPS-1999, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad e higiene del 13 de diciembre de 1999, dispone expresamente que toda construcción, permanente o temporal, deberá diseñarse y edificarse para resistir posibles fallas estructurales y riesgos de impacto, por tanto deberán considerarse las condiciones naturales del área donde se encuentra (fenónemos meteorológicos y sismos) y las causadas por las actividades desarrolladas en el centro de trabajo.

Entre los lineamientos relevantes a observar señalados por esta norma están:

TIPO DE CONSTRUCCIÓN	CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES
Techos	• Ser de materiales que protejan de las condiciones ambientales externas e impermeables; • utilizarse para soportar cargas fijas o móviles, sólo si fueron diseñados para estos fines, y • contar con un sistema que evite el estancamiento de líquidos
Pisos	• Contar con un sistema que evite el estancamiento de líquidos; • ser llanos para la circulación de los trabajadores y equipos de transporte, y • estar libres de agujeros, astillas, clavos y pernos que sobresalgan, válvulas, tubos salientes u otras protuberancias que puedan causar riesgos
Patios	• Deben ser exclusivos para el fin que se destinen y contar con señales de avisos de seguridad; • las áreas de tránsito de vehículos y las destinadas a carga y descarga localizadas dentro de la zona de trabajo deben estar señalizadas, y • el ancho de las puertas de acceso a los patios deben contar con el espacio suficiente para el tránsito de los trabajadores, vehículos o trenes

TIPO DE CONSTRUCCIÓN	CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES
Escaleras	• Las edificaciones deben tener siempre escaleras o rampas peatonales que comuniquen todos sus niveles, aun cuando existan elevadores o escaleras eléctricas; • tener un ancho constante de al menos 56 centímetros, con variaciones de hasta tres centímetros en cada tramo, y • cuando tengan: ◗ descansos, el largo de éstos debe ser cuando menos de 90 centímetros, y tener el mismo ancho que las escaleras, y ◗ de ancho de tres metros o más y deben contar con una barandilla o con pasamanos intermedios
Rampas	• Deben tener el ancho suficiente para ascender y descender sin que se presenten obstrucciones en el tránsito de los trabajadores, y • cuando: ◗ estén destinadas al tránsito de vehículos, deben ser igual al ancho del vehículo más grande que circule por la rampa más 60 centímetros, y ◗ la altura entre el nivel superior e inferior exceda de 150 centímetros, deben contar con barandal de protección lateral y pasamanos
Escalas[1]	• Deben: ◗ ser de materiales cuya resistencia mecánica sea capaz de soportar las condiciones ambientales a que estén expuestas, y ◗ tener un ancho mínimo de 40 centímetros y cuando su altura sea mayor a 250 centímetros, el ancho mínimo será de 50 centímetros, y • cuando su altura sea mayor a seis metros, debe permitir el uso de dispositivos de seguridad, tales como línea de vida. Esta especificación no aplica en escalas móviles

Nota: [1] Instalación formada por los peldaños, anclada en forma permanente y que sirve para subir o bajar en el lugar que está empotrada

De igual forma, este ordenamiento establece que *los patrones están obligados a proporcionar mantenimiento preventivo y correctivo a dichos inmuebles con el objeto de conservarlos en condiciones adecuadas de uso,* para tal efecto deberán verificar ocular y periódicamente las instalaciones y elementos estructurales, de acuerdo con el programa de la Comisión de Seguridad e Higiene del centro de trabajo respectivo, o cuando hubiese ocurrido algún evento que pudiese dañarlos. *El resultado de estas verificaciones deberá registrarse en el acta de la comisión; de detectarse signos de ruptura, agrietamiento, pandeo, fatiga del material, deformación, hundimientos u otra condición similar, en este caso, lo conducente será el peritaje y las reparaciones correspondientes.*

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA EL MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

Según la NOM-005-STPS-1998, relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas (inflamables o combustibles, explosivas y corrosivas, irritantes o tóxicas), los patrones están obligados a:

- elaborar y mantener actualizado:
  - estudio potencial de riesgo de las sustancias químicas peligrosas que manejan, y
  - manual de procedimientos para el manejo, transporte y almacenamiento de las sustancias peligrosas, donde se debe incluir la identificación de los recipientes;
- contar con la cantidad suficiente, según los resultados del estudio potencial de riesgos, de:
  - regaderas, vestidores y casilleros para los trabajadores, y en su caso proporcionar el servicio de limpieza, y
  - lavaojos, regaderas, neutralizadores e inhibidores en las zonas de riesgo, para la atención de casos de emergencia;
- tener un manual de primeros auxilios, donde se definan los medicamentos y materiales de curación requeridos en el centro de labores y los procedimientos para la atención de emergencias médicas;
- proporcionar a los trabajadores el equipo de protección personal, así como los medicamentos y materiales de curación necesarios para prestar los primeros auxilios;
- disponer de instalaciones, equipo o materiales para contener sustancias químicas peligrosas para impedir escurrimientos o dispersión, en caso de derrames o fuga de gases;
- elaborar un programa específico de seguridad para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas;
- asignar y capacitar al personal para prestar primeros auxilios y en el programa señalado en el punto anterior;
- contar con un programa de mantenimiento preventivo de la maquinaria, equipo e instalaciones;
- elaborar y conservar por lo menos 12 meses, un registro de mantenimiento correctivo y preventivo destinado al equipo, indicando fecha de aplicación, y
- practicar exámenes médicos de ingreso, periódicos y especiales a los trabajadores expuestos a las sustancias químicas peligrosas.

DE AVISOS Y SEÑALAMIENTOS PREVENTIVOS

En condiciones normales como en caso de siniestros, las señales y avisos de seguridad son de gran importancia en un centro de labores, *porque al llamar la atención del personal los pone en alerta o advertencia en torno a un peligro.*

Cabe comentar que la efectividad de las señales de seguridad depende de la habilidad de los trabajadores para interpretarlas, de ahí que resulte conveniente capacitarlos en esta

materia, además de que los patrones deberán tener presente que el empleo de estas señales de ninguna manera eliminan el riesgo al que están expuestos sus trabajadores.

Se debe evitar el uso indiscriminado de señales de seguridad e higiene como técnica de prevención contra accidentes y enfermedades de trabajo.

Los objetivos de las señales de seguridad e higiene son:

- atraer la atención de los trabajadores a los que está destinado el mensaje específico;
- conducir a una sola interpretación;
- ser claras para facilitar su interpretación;
- informar sobre la acción específica a seguir en cada caso, y
- ser factible de cumplirse en la práctica;

Para lograr lo anterior, los patrones están obligados a ubicar las señales de seguridad e higiene de tal manera que puedan ser observadas e interpretadas por los trabajadores a los que están destinadas y evitar que sean obstruidas, y por su parte los trabajadores deberán respetar y aplicar los elementos de señalización establecidos por el patrón.

Lo anterior, en términos de la NOM-026-STPS-1998, Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías.

EQUIPO DE PROTECCIÓN PARA LOS TRABAJADORES

El uso de este equipo tiene por objeto proteger a los trabajadores de los agentes del medio ambiente de trabajo que puedan dañar su salud.

De acuerdo con la NOM-017-STPS-2001, Equipo de protección de personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo del 5 de noviembre de 2001, los patrones están obligados a analizar el grado de riesgo a que están expuestos sus trabajadores en cada puesto de su organización, con el propósito de definir el equipo de protección idóneo para cada uno de ellos.

Entre las actividades a desarrollar por los patrones para la selección del equipo de personal están:

- definir las características con que debe contar el equipo;
- otorgar a los trabajadores:
  - equipo de protección requerido de acuerdo con el riesgo a que estén expuestos (garantizar que proteja al personal de riesgos específicos), y
  - capacitación y adiestramiento requeridos para el empleo, limpieza y conservación del equipo, e
- informar a la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad en el Trabajo sobre los requerimientos del uso y conservación del equipo, con el objeto de que ésta vigile su adecuado cumplimiento.

Por su parte, los trabajadores deben:

- utilizar el equipo de protección personal proporcionado por su patrón;
- asistir y participar en la capacitación otorgada por su patrón en esta materia y poner en práctica lo aprendido;
- cumplir con los programas de limpieza y mantenimiento de equipo establecidos por la empresa.

Como puede observarse, el utilizar el equipo de protección personal les permite a los trabajadores protegerse no sólo de los riesgos inherentes a la actividad que desarrollan, sino que también se encuentran menos expuestos a eventualidades en caso de un sismo.

Medidas preventivas

Como los temblores se presentan sorpresivamente, los patrones y trabajadores deben prepararse para saber qué hacer antes, durante y después de éstos, además de identificar y precisar las actividades que cada integrante de la empresa deberá realizar en caso de urgencia.

REVISIÓN FÍSICA

Todas *las acciones previas al sismo deben orientarse a la prevención* para que, cuando éste ocurra, se tenga la seguridad y coordinación requeridas. Algunas de éstas pueden ser:

- verificar si la construcción, es decir las instalaciones en general del centro de labores, reúne las condiciones de seguridad y resistencia suficientes para soportar temblores (movimientos oscilatorios o trepidatorios), y
- determinar si las medidas de seguridad implementadas en la empresa son acordes con las instalaciones y actividades desarrolladas.

Para lograr lo anterior, es preciso:

- *identificar* con el apoyo de un arquitecto, ingeniero o maestro de obra, *el lugar más seguro del centro de trabajo;*
- *dar a conocer a todos los empleados la distribución de las instalaciones*, así como la ubicación de las entradas y salidas, escaleras de urgencia y los sitios seguros y de riesgo;
- *conformar brigadas de protección civil* (de desalojo, rescate, incendios y primeros auxilios);
- *diseñar rutas de desalojo e indicar el sitio específico de reunión*, en caso de que el personal se disperse al momento del sismo;
- *verificar,* junto la Comisión de Seguridad e Higiene, *las señales preventivas y de protección,* mismas que deberán ser visibles y ubicadas en lugares idóneos;
- evaluar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo y en las normas oficiales mexicanas respectivas, y
- *distribuir actividades de importancia entre los trabajadores y llevar un control detallado de las mismas,* por ejemplo:
  - mantener completo el botiquín de primeros auxilios, el directorio telefónico de los servicios de emergencia (Cruz Roja, bomberos, Locatel, policía, protección civil, etc);
  - tener un duplicado de todas las llaves de la empresa;
  - identificar el lugar donde se encuentran las linternas y pilas;
  - revisar las instalaciones en la periodicidad establecida por la empresa;

- cerrar las llaves del gas;
- vigilar que el mobiliario (estantes, escritorios y libreros permanezcan fijos);
- revisar que los seguros de las máquinas estén en óptimas condiciones;
- comprobar que las ventanas cuenten con las protecciones necesarias, y
- verificar que cada brigada conozca las acciones a efectuar durante el sismo.

ELABORACIÓN DE UN PLAN DE SEGURIDAD

Con el diseño de esta herramienta los patrones podrán transmitirle a sus trabajadores la forma en que deberán actuar individualmente y en equipo ante un siniestro de este tipo, así como las repercusiones de sus actos, es decir creará en ellos la conciencia de: "lo que me toque hacer es vital para mí y mis compañeros".

Lo recomendable para la elaboración de este plan es la conformación de una comisión de representantes del patrón y los trabajadores, quienes deberán hacerse y responder los siguientes cuestionamientos:

- ¿qué hacer y no hacer ante un sismo?
- ¿cuáles son las zonas de riesgo dentro y fuera del centro laboral?
- ¿cuáles son las salidas del establecimiento?
- ¿los trabajadores identifican cuáles son las escaleras y salidas de emergencia del establecimiento?
- ¿todos los trabajadores conocen las señales de seguridad?
- ¿cuál es la ruta más rápida para salir del centro de trabajo?
- ¿existe alguna alarma que se escuche en todas las instalaciones de la empresa?
- ¿existe algún sitio seguro donde pueda resguardarse el personal?
- ¿cuál es el punto de reunión de los trabajadores tras un sismo?
- ¿quiénes son los encargados de cada una de las actividades preventivas de seguridad –poner los seguros de las máquinas, desconectar la energía eléctrica o los ductos de gas, etc. –?
- ¿dónde están situadas las llaves de las puertas principales y de emergencia, así como el botiquín de primeros auxilios y las linternas?
- ¿se tiene a la mano el directorio telefónico actualizado de los servicios de emergencia?
- ¿cuánto tiempo se llevarían los empleados para desalojar el establecimiento?
- ¿cómo se pueden detectar las fallas eléctricas?
- ¿existen y operan las brigadas de protección civil: de desalojo, rescate, incendios y primeros auxilios?, y
- ¿la empresa puede mejorar las condiciones de seguridad –arreglar instalaciones eléctricas, colocar señalamientos, etc– ?

Con esta información se podrá estructurar un plan de seguridad de acuerdo con las características del centro de trabajo y *una vez elaborado, lo conducente es realizar simulacros de desalojo donde intervenga todo el personal,* a fin de detectar las áreas de oportunidad e implementar las acciones correctivas.

Recomendaciones durante un sismo

La actitud de los trabajadores es fundamental, por lo tanto el patrón debe enfatizar a través de carteles y pláticas que durante un evento de esta naturaleza deben:

- mantener la calma;
- tener en mente que los sismos regularmente duran segundos;
- desalojar el inmueble con calma, esto significa que *no está permitido correr, gritar, ni empujar*;
- obedecer las instrucciones de los responsables de cada actividad;
- localizar y ubicarse en el lugar cercano más seguro (el cual debió ser dado a conocer con antelación), en caso de que le sea difícil salir;
- ofrecer apoyo a sus compañeros más débiles, y
- actuar con serenidad y rapidez, si tiene a su cargo alguna actividad de seguridad.

Actividades posteriores al sismo

El patrón debe precisar que tras un sismo todo el personal debe presentarse en el punto de reunión determinado para tal efecto, ello tiene como propósito garantizar la integridad de los trabajadores, pues tras un movimiento telúrico se presentan réplicas que si bien es cierto son de menor intensidad, *en ocasiones causan más daños, al afectar los inmuebles que quedaron resentidos por el primer evento.*

Asimismo, debe asignar los elementos que se encargarán de revisar si en el inmueble existen daños, fugas o alguna otra situación que ocasione daños a la producción, además de que las brigadas o comisiones de protección deben efectuar las observaciones pertinentes sobre los aciertos, errores e incidentes suscitados y proponer las medidas correctivas necesarias.

Conclusión

Crear en los trabajadores la conciencia de la prevención; esto es sin duda un trabajo complejo para la empresa, pero necesario para salvaguardar su vida, de ahí la importancia de la participación activa en esta materia de los mandos medios quienes además de ser los encargados de supervisar el cumplimiento de las reglas de prevención de riesgos de trabajo establecidos por la empresa, representan un apoyo ante sus subalternos en caso de una eventualidad. IDC

Obligaciones patronales trascendentales para el 2006

Listado de las obligaciones a cargo de los patrones previstas en la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos, así como las sanciones por su incumplimiento.

Las relaciones de trabajo implican para el patrón una serie de obligaciones, tales como la integración correcta y completa del expediente del trabajador, para estar en posibilidad de acreditar los elementos (condiciones de trabajo) ante una eventual demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje por parte de algún colaborador, tal y como lo señalan los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo (LFT).

Por lo anterior, a continuación se presenta un cuadro descriptivo de las obligaciones patronales a observar, así como las consecuencias en caso de incumplimiento:

CONTRATO DE TRABAJO (ARTÍCULOS 21, 24, 35 Y 1002 DE LA LFT)

REQUISITOS	SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO	COMENTARIO
Hacerlo constar por escrito en dos tantos (uno para el patrón y otro para el trabajador), señalando: • nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del patrón y trabajador; • duración de la relación laboral: tiempo determinado, obra determinada o tiempo indeterminado; • labor a desarrollar; • lugar en donde se presta el servicio; • duración de la jornada; • forma y monto del salario; • época de pago, y • días de descanso y otras prestaciones otorgadas por el patrón	Multa de los tres a 315 veces el salario mínimo general vigente (VSMGV) en donde se ubique el centro de labores, equivalente a: Zona A de $146.01 a $15,331.05 Zona B de $141.48 a $14,855.40 Zona C de $137.43 a $14,430.15	Como la ley constriñe al patrón contar con el contrato de trabajo, la falta de éste le es imputable y en consecuencia su duración se entenderá por tiempo indeterminado, además de que en un juicio laboral no podría acreditar las condiciones de trabajo pactadas con los trabajadores

SALARIO (ARTÍCULOS 82 AL 116, 1002 Y 1004 DE LA LFT)

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO	COMENTARIO
El salario a los trabajadores deberá pagarse: • en tiempo y forma pactados, sin que exista la posibilidad de que sea suspendido ni cedido a otras personas; • en efectivo, moneda de curso legal, por tanto queda prohibido hacerlo mediante vales o mercancías; • personalmente, excepto cuando no se pueda acudir a recibirlo, en cuyo caso, debe mediar una carta poder otorgada por el trabajador firmada ante dos testigos a favor de un tercero, y • semanalmente cuando la labor sea material y quincenalmente en los demás casos	• Multa de tres a 315 VSMGV en el lugar donde se encuentre el establecimiento del patrón, equivalente a: Zona A de $146.01 a $15,331.05 Zona B de $141.48 a $14,855.40 Zona C de $137.43 a $14,430.15 • en caso de detectarse en una visita de inspección recibos de nóminas con montos superiores a los reales, la Inspección del Trabajo sancionará al patrón con una multa de 50 a 200 VSMGV del lugar de la fuente de trabajo: Zona A de $2,433.50 a $9,734.00 Zona B de $2,358.00 a $9,432.00 Zona C de $2,290.50 a $9,162.00 Además de que esta anomalía podría considerarse como un delito, el cual tiene por sanción la privación de la libertad de seis meses a tres años y en caso de reincidencia, puede duplicarse	• El salario es la contraprestación que el patrón le otorga al trabajador por su labor, por tanto se integra con las gratificaciones, prestaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra que se le entregue al mismo con motivo del desempeño de su trabajo, y • puede pactarse en cuota diaria, por unidad de tiempo, unidad de obra (conocido como destajo), comisión o precio alzado

JORNADA DE TRABAJO (ARTÍCULOS 5 FRACCIONES II Y III, 58 AL 68 Y 994 DE LA LFT)

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO	COMENTARIO
• Respetar los máximos permitidos por la Ley laboral, esto es en jornada: ◗ *diurna:* 48 horas, comprendida de las 6:00 a las 20:00 horas; ◗ *nocturna:* 42 horas, comprendida de las 20:00 a las 6:00 horas, y ◗ *mixta:* 45 horas, comprende las anteriores, sin rebasar las tres horas y media de la nocturna, pues de ser así se reputa como jornada nocturna; • otorgar al trabajador en jornada continua un descanso de 30 minutos, y • generar el tiempo extra sólo por necesidades extraordinarias de la empresa, sin exceder los límites de tres horas al día, ni tres veces por semana	El exceder los máximos permitidos por la ley trae como consecuencia que la Inspección del Trabajo imponga como sanción una multa equivalente de tres a los 155 VSMGV del lugar donde se ubique el centro de labores, equivalente a: Zona A de $146.01 a $7,543.85 Zona B de $141.48 a $7,309.80 Zona C de $137.43 a $7,100.55	• Legalmente existe la posibilidad de que la jornada sea distribuida durante la semana para que a los trabajadores se les permita descansar el sábado medio día o incluso todo el día, y • pagar a los trabajadores la jornada extra, no exenta al patrón de las sanciones citadas

DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO (ARTÍCULOS 69 AL 75 Y 994 FRACCIÓN I DE LA LFT)

• Otorgar a los trabajadores por lo menos un día de descanso en la semana, de preferencia el domingo y cuando no sea éste, sino otro día de la semana, otorgar una prima dominical equivalente al *25%* del salario ordinario, y • respetar el goce de los días de descanso obligatorio señalados en la Ley Federal del Trabajo, tales como: ◗ 1o. de enero; ◗ 5 de febrero; ◗ 21 de marzo; ◗ 1o. de mayo; ◗ 16 de septiembre; ◗ 20 de noviembre; ◗ 1o. de diciembre de cada seis años cuando corresponda la transmisión del poder ejecutivo federal, y ◗ 25 de diciembre	La Inspección del Trabajo puede imponer una multa por la violación al derecho de disfrute de estos días a razón de tres a 155 VSMGV del sitio donde se encuentre el centro de trabajo, es decir: Zona A de $146.01 a $7,543.85 Zona B de $141.48 a $7,309.80 Zona C de $137.43 a $7,100.55 Independientemente de lo anterior, el patrón tiene la obligación de pagar al trabajador que labore un día de esta naturaleza, además del salario ordinario, uno doble	Los descansos obligatorios son los señalados en la ley de la materia; sin embargo, el contrato individual, colectivo o el reglamento de trabajo pueden otorgarse días adicionales, los cuales deben ser respetados

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL (ARTÍCULOS 26 AL 81 Y 994 FRACCIÓN II DE LA LFT)

• Al cumplir un año de servicios, el patrón concederá un período de vacaciones al trabajador de cuando menos seis días de descanso pagados, en el entendido de que estos lapsos aumentarán dos días más por año laborado hasta llegar a 12 y posteriormente se incrementarán dos más por cada cinco años de servicio; • queda prohibido sustituir el goce de vacaciones por el pago de las mismas, excepto en caso de terminación de la relación de trabajo donde deberá cubrirse dicha prestación ante la imposibilidad material para disfrutarlas;	La multa es tres a 155 VSMGV en donde se encuentre el establecimiento, esto es: Zona A de $146.01 a $7,543.85 Zona B de $141.48 a $7,309.80 Zona C de $137.43 a $7,100.55	• Se otorga la prima vacacional, dado que el trabajador en el período de vacaciones efectúa gastos extraordinarios para su recreación y la de su familia, y • se debe de contar con un control de los períodos vacacionales a que tienen derecho los trabajadores, así como de los otorgados y conservar los recibos de pago de las vacaciones y la prima vacacional correspondiente

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO	COMENTARIO
• pagar una prima vacacional equivalente al *25%* por lo menos del salario del período vacacional, y • el disfrute de las vacaciones se debe pactar dentro de los seis meses siguientes a su generación		

AGUINALDO (ARTÍCULOS 87 Y 1002 DE LA LFT)

• Debe pagarse antes del día 20 de diciembre y ser el equivalente a *15 días de salario por lo menos;* • los trabajadores que no hubiesen cumplido el año de servicios tienen derecho a que se les pague el aguinaldo en proporción al tiempo laborado, y • en caso de que la relación de trabajo concluya antes de la fecha de pago se cubrirá en proporción al tiempo laborado	Multa de los tres a 315 VSMGV en donde se actualice la infracción, equivalente a: Zona A de $146.01 a $15,331.05 Zona B de $141.48 a $14,855.40 Zona C de $137.43 a $14,430.15	Los períodos de incapacidad por maternidad y riesgos de trabajo de los trabajadores, para el pago de este concepto, se consideran como *tiempo efectivamente laborado*

PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES (ARTÍCULOS 117 AL 131 Y 992 FRACCIÓN II DE LA LFT)

• Formar una Comisión Mixta para la Elaboración del Pago y Reparto de las Utilidades, con igual número de representantes de trabajadores y patrón; • repartir entre los trabajadores en los meses de abril y mayo el *10%* de la renta gravable generada en el ejercicio fiscal que concluyó considerando el tiempo efectivamente laborado de los trabajadores, así como los salarios percibidos; • Exhibir la Carátula de la Declaración anual del impuesto sobre la renta presentada por la empresa a los trabajadores si tienen duda respecto a la utilidad generada en el ejercicio fiscal, y • fijar en lugares visibles de la empresa el monto de utilidades a pagar a cada uno de los trabajadores	Multa de 15 a 315 VSMGV en donde se ubique el establecimiento, esto es: Zona A de $730.05 a $15,331.05 Zona B de $707.40 a $14,855.40 Zona C de $687.15 a $14,430.15	Es recomendable que el patrón conserve los recibos de pago de este rubro debidamente firmados por los trabajadores a efecto de comprobar su entrega en caso de un juicio laboral o la naturaleza del mismo ante las autoridades fiscales (Servicio de Administración Tributaria e Institutos Mexicano del Seguro Social y del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores)

CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO (ARTÍCULOS 153-A AL 153-X, 391 FRACCIONES VII Y VIII Y 994 FRACCIÓN IV DE LA LFT)

• Integrar con igual número de representantes de trabajadores y patrón una Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento; • formular y registrar los planes y programas en esta materia ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y • señalar en el contrato de trabajo, en qué consistirá la capacitación y adiestramiento a otorgar a los trabajadores	Multa de los tres a los 315 VSMGV en donde se actualice la infracción, equivalente a: Zona A de $146.01 a $15,331.05 Zona B de $141.48 a $14,855.40 Zona C de $137.43 a $14,430.15	La capacitación y adiestramiento de los trabajadores de la empresa tiene por objeto principal incrementar las habilidades de los trabajadores y por ende su productividad y evitar los riesgos de trabajo

SEGURIDAD E HIGIENE (REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO Y 132, FRACCIÓN XVII, 992 FRACCIÓN II Y 1002 DE LA LFT)

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO	COMENTARIO
• Constituir una Comisión Mixta de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, la cual debe de estudiar e investigar la causa de los accidentes y enfermedades de los trabajadores y proponer líneas de corrección dentro de la fuente de trabajo y así abatir las incidencias, y • conocer y aplicar las normas oficiales mexicanas que correspondan a las actividades propias de la negociación		La seguridad e higiene en el trabajo son factores primordiales para disminuir los índices de accidentes y enfermedades de trabajo

CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS (ARTÍCULOS 784, 804, Y 1002 DE LA LFT)

DOCUMENTOS	HECHO QUE ACREDITA	TEMPORALIDAD PARA SU ARCHIVO
Contrato individual de trabajo	Condiciones generales de trabajo y antigüedad	Toda la relación laboral y hasta un año después de concluida la misma
Certificado de incapacidad temporal para el trabajo	Falta injustificada por incapacidad	
Recibos de salario y otros pagos	Monto y pago de: • salario; • séptimos días; • días festivos; • vacaciones; • prima vacacional; • PTU, y • horas extras, en su caso	

Control de asistencia	• Faltas injustificadas;
	• descanso de:
	  ◗ séptimos días;
	  ◗ días festivos;
	  ◗ vacaciones;
	  ◗ períodos de incapacidad;
	• duración real de la jornada de trabajo, y
	• tiempos de descanso y alimentación
		El último año de trabajo y un año después de concluida la relación laboral

Recibo de aguinaldo	Pago de aguinaldo	
Comprobantes, recibos o boletas de vacaciones y prima vacacional	Disfrute de vacaciones y pago de la prima vacacional	
Recibo de participación de utilidades	Pago de utilidades	
Acta administrativa de los hechos que fundamentan la causal de rescisión de la relación laboral con el trabajador	Procedencia de la causa de rescisión de la relación de trabajo	Durante el proceso de rescisión y un año posterior a su notificación al trabajador
Aviso de rescisión de la relación de trabajo (artículo 47 de la LFT)	Haber cumplido con lo establecido en el aludido ordenamiento	Un año posterior a la terminación de la relación de trabajo
Carta renuncia	La voluntad del trabajador de dar por concluida la relación de trabajo que lo unía con la empresa	
Convenios individuales celebrados ante las autoridades laborales entre empresa y patrón	El contenido de los acuerdos pactados sin violar los derechos de los trabajadores	En su caso durante el tiempo que dure la relación de trabajo y dos años siguientes a su terminación
Dictámenes por incapacidad	Causal de la conclusión de la relación laboral o reubicación	Dos años posteriores a su notificación al trabajador

DOCUMENTOS	HECHO QUE ACREDITA	TEMPORALIDAD PARA SU ARCHIVO
Reglamento interior de trabajo	La forma, tiempo y lugar en donde se deben cumplir las condiciones de trabajo pactadas por las partes	Indefinidamente. Se requiere su depósito ante la Junta de Conciliación y Arbitraje
Actos de constitución y actividades realizadas por las diversas comisiones mixtas formadas en la empresa	Los nombramientos de los representantes de patrones y trabajadores, así como el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de su derechos	Indefinidamente

Salarios mínimos generales y profesionales para el 2006

Nuevamente el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos otorgó un incremento de acuerdo con la zona económica en la que tendrá vigencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de diciembre de 2005, vigente a partir del 1o de enero del año que inicia.

SALARIOS MÍNIMOS GENERALES

SALARIO	ZONA DE APLICACIÓN		
Área geográfica "A" $48.67	**Baja California Norte** **Baja California Sur** **Chihuahua:** Mpio. de Guadalupe, Mpio. Juárez Mpio. Práxedis G. Guerrero **Distrito Federal** **Guerrero:** Mpio. Acapulco de Juárez **Estado de México:** Mpio. Atizapán de Zaragoza Mpio. Coacalco de Berriozábal Mpio. Cuautitlán Mpio. Cuautitlán Izcalli Mpio. Ecatepec de Morelos Mpio. Naucalpan de Juárez	Mpio. Tlalnepantla de Baz Mpio. Tultitlán **Sonora:** Mpio. Agua Prieta Mpio. Cananea Mpio. Naco Mpio. Nogales Mpio. General Plutarco Elías Calles Mpio. Puerto Peñasco Mpio. San Luis Río Colorado Mpio. Santa Cruz **Tamaulipas:** Mpio. Camargo Mpio. Guerrero Mpio. Gustavo Díaz Ordaz Mpio. Matamoros	Mpio. Mier Mpio. Miguel Alemán Mpio. Nuevo Laredo Mpio. Reynosa Mpio. Río Bravo Mpio. San Fernando Mpio. Valle Hermoso **Veracruz de Ignacio de la Valle:** Mpio. Agua Dulce Mpio. Coatzacoalcos Mpio. Cosoleacaque Mpio. Las Choapas Mpio. Ixhuatlán del Sureste Mpio. Minatitlán Mpio. Moloacán Mpio. Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río

SALARIO	ZONA DE APLICACIÓN		
Área geográfica "B" $47.16	**Jalisco:** Mpio. Guadalajara Mpio. El Salto Mpio. Tlajomulco de Zúñiga Mpio. Tlaquepaque Mpio. Tonalá Mpio. Zapopan **Nuevo León:** Mpio. Apodaca Mpio. San Pedro Garza García Mpio. General Escobedo Mpio. Guadalupe Mpio. Monterrey	Mpio. San Nicolás de los Garza Mpio. Santa Catarina **Sonora:** Mpio. Altar Mpio. Atil Mpio. Bácum Mpio. Benito Juárez Mpio. Benjamín Hill Mpio. Caborca Mpio. Cajeme Mpio. Carbó Mpio. La Colorada Mpio. Cucurpe	Mpio. Empalme Mpio. Etchojoa Mpio. Guaymas Mpio. Hermosillo Mpio. Huatabampo Mpio. Imuris Mpio. Magdalena Mpio. Navojoa Mpio. Opodepe Mpio. Oquitoa Mpio. Pitiquito Mpio. San Ignacio Río Muerto Mpio. San Miguel de Horcasitas

SALARIO	ZONA DE APLICACIÓN
Área geográfica "B" $47.16	Mpio. Santa Ana Mpio. Sáric Mpio. Suaqui Grande Mpio. Trincheras Mpio. Tubutama **Tamaulipas:** Mpio. Aldama Mpio. Altamira Mpio. Antiguo Morelos Mpio. Ciudad Madero Mpio. Gómez Farías Mpio. González Mpio. El Mante Mpio. Nuevo Morelos Mpio. Ocampo Mpio. Tampico Mpio. Xicoténcatl **Veracruz de Ignacio de la Valle:** Mpio. Coatzintla Mpio. Poza Rica de Hidalgo Mpio. Túxpam

SALARIO	ZONA DE APLICACIÓN
Área geográfica "C" $45.81	**Aguascalientes** **Campeche** **Chiapas** **Chihuahua:** Excepto los señalados en el área geográfica "A" **Coahuila de Zaragoza** **Colima** **Durango** **Estado de México:** Excepto los señalados en el área geográfica "A" **Guanajuato** **Guerrero:** Excepto los señalados en el área geográfica "A" **Hidalgo** **Jalisco:** Excepto los señalados en el área geográfica "B" **Michoacán de Ocampo** **Morelos** **Nayarit** **Nuevo León** Excepto los señalados en el área geográfica "B" **Oaxaca** **Puebla** **Querétaro de Arteaga** **Quintana Roo** **San Luis Potosí** **Sinaloa** **Sonora:** Mpio. Aconchi Mpio. Álamos Mpio. Arivechi Mpio. Arizpe Mpio. Bacadéhuachi Mpio. Bacanora Mpio. Bacerac Mpio. Bacoachi Mpio. Banámichi Mpio. Baviácora Mpio. Bavispe Mpio. Cumpas Mpio. Divisaderos Mpio. Fronteras Mpio. Granados Mpio. Huachinera Mpio. Huásabas Mpio. Huépac Mpio. Mazatán Mpio. Moctezuma Mpio. Nácori Chico Mpio. Nacozari de García Mpio. Onavas Mpio. Quiriego Mpio. Rayón Mpio. Rosario Mpio. Sahuaripa Mpio. San Felipe de Jesús Mpio. San Javier Mpio. San Pedro de la Cueva Mpio. Soyopa Mpio. Tepache Mpio. Ures Mpio. Villa Hidalgo Mpio. Villa Pesqueira Mpio. Yécora **Tabasco** **Tamaulipas:** Mpio. Abasolo Mpio. Burgos Mpio. Bustamante Mpio. Casas Mpio. Cruillas Mpio. Güémez Mpio. Hidalgo Mpio. Jaumave Mpio. Jiménez Mpio. Llera Mpio. Mainero Mpio. Méndez Mpio. Miquihuana Mpio. Padilla Mpio. Palmillas Mpio. San Carlos Mpio. San Nicolás Mpio. Soto la Marina Mpio. Tula Mpio. Victoria Mpio. Villagrán **Tlaxcala** **Veracruz de Ignacio de la Valle:** Excepto los señalados en las áreas geográficas "A" y "B" **Yucatán** **Zacatecas**

SALARIOS MÍNIMOS PROFESIONALES

		ÁREAS GEOGRÁFICAS		
OFICIO NO.	PROFESIONES, OFICIOS Y TRABAJOS ESPECIALES	A	B	C
1	Albañilería, oficial de	$70.93	$68.90	$66.77
2	Archivista clasificador en oficinas	67.81	65.78	63.70
3	Boticas, farmacias y droguerías, dependiente de mostrador en	61.72	59.90	58.14
4	Buldozer, operador de	74.72	72.38	70.20
5	Cajero(a) de máquina registradora	62.92	61.20	59.38
6	Cajista de imprenta, oficial	66.98	65.10	62.97

OFICIO NO.	PROFESIONES, OFICIOS Y TRABAJOS ESPECIALES	ÁREAS GEOGRÁFICAS A	B	C
7	Cantinero preparador de bebidas	64.38	62.45	60.58
8	Carpintero de obra negra	66.14	64.17	62.14
9	Carpintero en fabricación y reparación de muebles, oficial	69.63	67.50	65.42
10	Cepilladora, operador de	67.29	65.47	63.39
11	Cocinero(a), mayor(a) en restaurantes, fondas y demás establecimientos de preparación y venta de alimentos	71.97	69.89	67.65
12	Colchones, oficial en fabricación y reparación de	65.10	63.23	61.41
13	Colocador de mosaicos y azulejos, oficial	69.32	67.39	65.26
14	Contador, ayudante de	68.33	66.35	64.22
15	Construcción de edificios y casas habitación, yesero en	65.62	63.86	61.78
16	Construcción, fierrero en	68.33	66.35	64.22
17	Cortador en talleres y fábricas de manufactura de calzado, oficial	63.70	61.93	60.06
18	Costurero(a) en confección de ropa en talleres o fábricas	62.82	60.84	59.23
19	Costurero(a) en confección de ropa en trabajo a domicilio	64.69	62.87	60.84
20	Chofer acomodador de automóviles en estacionamientos	66.14	64.17	62.14
21	Chofer de camión de carga en general	72.59	70.51	68.38
22	Chofer de camioneta de carga en general	70.30	68.22	66.04
23	Chofer operador de vehículos con grúa	67.29	65.47	63.39
24	Draga, operador de	75.50	73.37	70.98
25	Ebanista en fabricación y reparación de muebles, oficial	70.77	68.69	66.51
26	Electricista instalador y reparador de instalaciones eléctricas, oficial	69.32	67.39	65.26
27	Electricista en la reparación de automóviles y camiones, oficial	70.10	68.02	65.83
28	Electricista reparador de motores y/o generadores en talleres de servicio, oficial	67.29	65.47	63.39
29	Empleado de góndola, anaquel o sección en tiendas de autoservicio	61.52	59.75	57.62
30	Encargado de bodega y/o almacén	64.01	62.14	60.27
31	Enfermería, auxiliar práctico de	66.14	64.17	62.14
32	Ferreterías y tlapalerías, dependiente de mostrador en	65.47	63.39	61.52
33	Fogonero de calderas de vapor	67.81	65.78	63.70
34	Gasolinero, oficial	62.82	60.84	59.23
35	Herrería, oficial de	68.33	66.35	64.22
36	Hojalatero en la reparación de automóviles y camiones, oficial	69.63	67.50	65.42
37	Hornero fundidor de metales, oficial	71.34	69.37	67.24
38	Joyero-platero, oficial	66.14	64.17	62.14
39	Joyero-platero en trabajo a domicilio, oficial	68.90	67.03	64.90
40	Laboratorios de análisis clínicos, auxiliar en	65.10	63.23	61.41
41	Linotipista, oficial	73.53	71.55	69.37
42	Lubricador de automóviles, camiones y otros vehículos de motor	63.39	61.52	59.54
43	Maestro en escuelas primarias particulares	74.98	72.85	70.46
44	Manejador de gallineros	60.74	59.07	57.25
45	Maquinaria agrícola, operador de	71.34	69.37	67.24
46	Máquinas de fundición a presión, operador de	64.38	62.45	60.58
47	Máquinas de troquelado en trabajos de metal, operador de	64.01	62.14	60.27
48	Máquinas para madera en general, oficial operador de	67.81	65.78	63.70
49	Máquinas para moldear plástico, operador de	$62.82	$60.84	$59.23
50	Mecánico fresador, oficial	71.45	69.58	67.34
51	Mecánico operador de rectificadora	68.90	67.03	64.90
52	Mecánico en reparación de automóviles y camiones, oficial	73.53	71.55	69.37
53	Mecánico tornero, oficial	68.90	67.03	64.90
54	Mecanógrafo(a)	62.92	61.20	59.38
55	Moldero en fundición de metales	67.29	65.47	63.39

OFICIO NO.	PROFESIONES, OFICIOS Y TRABAJOS ESPECIALES	ÁREAS GEOGRÁFICAS A	B	C
56	Montador en talleres y fábricas de calzado, oficial	63.70	61.93	60.06
57	Niquelado y cromado de artículos y piezas de metal, oficial de	66.98	65.10	62.97
58	Peinador(a) y manicurista	66.14	64.17	62.14
59	Perforista con pistola de aire	70.10	68.02	65.83
60	Pintor de automóviles y camiones, oficial	68.33	66.35	64.22
61	Pintor de casas, edificios y construcciones en general, oficial	67.81	65.78	63.70
62	Planchador a máquina en tintorerías, lavanderías y establecimientos similares	62.92	61.20	59.38
63	Plomero en instalaciones sanitarias, oficial	67.96	66.09	63.96
64	Prensa offset multicolor, operador de	70.93	68.90	66.77
65	Prensista, oficial	66.14	64.17	62.14
66	Radiotécnico reparador de aparatos eléctricos y electrónicos, oficial	70.77	68.69	66.51
67	Recamarero(a) en hoteles, moteles y otros establecimientos de hospedaje	61.52	59.75	57.62
68	Recepcionista en general	63.39	61.52	59.54
69	Refaccionarias de automóviles y camiones, dependiente de mostrador en	64.01	62.14	60.27
70	Reparador de aparatos eléctricos para el hogar, oficial	66.98	65.10	62.97
71	Reportero(a) en prensa diaria impresa	145.81	141.70	137.02
72	Reportero(a) gráfico(a) en prensa diaria impresa	145.81	141.70	137.02
73	Repostero o pastelero	70.93	68.90	66.77
74	Sastrería en trabajo a domicilio, oficial de	71.34	69.37	67.24
75	Soldador con soplete o con arco eléctrico	70.10	68.02	65.83
76	Talabartero en la manufactura y reparación de artículos de piel, oficial	66.14	64.17	62.14
77	Tablajero y/o carnicero en mostrador	66.14	64.17	62.14
78	Tapicero de vestiduras de automóviles, oficial	67.29	65.47	63.39
79	Tapicero en reparación de muebles, oficial	67.29	65.47	63.39
80	Taquimecanógrafo(a) en español	66.40	64.48	62.56
81	Trabajo social, técnico(a) en	80.24	77.79	75.45
82	Traxcavo neumático y/o oruga, operador de	72.33	70.20	67.91
83	Vaquero ordeñador a máquina	61.52	59.75	57.62
84	Velador	62.82	60.84	59.23
85	Vendedor de piso de aparatos de uso doméstico	64.69	62.87	60.84
86	Zapatero en talleres de reparación de calzado, oficial	63.70	61.93	60.06

Se aprueban fines de semana largos

Breve análisis de la reforma al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo referente al disfrute de los días de descanso obligatorio.

Con fecha 15 de diciembre de 2005, la Cámara de Senadores aprobó con 85 votos a favor, tres en contra y cinco abstenciones la iniciativa de los llamados "*fines de semana largos*", que reformará al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, y la turnó al Poder Ejecutivo encabezado por el Presidente de la República para que con las facultades otorgadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 89 fracción I) la promulgue, o en su caso la vete; sin embargo hasta antes del cierre de este boletín, aún no ha sido publicada en el Diario Oficial de la Federación, *por lo que todavía no entra en vigor.*

Una vez publicada la reforma en comento, el artículo 74 quedará en los siguientes términos:

"Son días de descanso obligatorio:

I. El 1o. de enero;

II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;

III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;

IV. El 1o. de mayo;

V. El 16 de septiembre

VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;
VII. El 1o. de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
VIII. El 25 de diciembre; y
IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral."

Sólo se modificaron las fracciones II, III y VI del artículo en comento dada la imposibilidad de hecho y social para hacerlo con las demás.

Finalmente la intención del legislador con esta reforma es:

- lograr una mayor convivencia con la familia;
- incentivar el turismo en el país, y
- evitar los ausentismos derivados de los "puentes". IDC

Otras disposiciones

1.- Convocatoria para la Convención Obrero Patronal Revisora en su aspecto salarial del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana

Se convoca a los patrones y trabajadores afectos a esta rama de la industria para llevar la convención obrero patronal para la revisión salarial de su Contrato Ley.

Los trabajadores y patrones interesados debieron de acreditar a sus delegados a más tardar el pasado seis de enero en la Unidad de Funcionarios Conciliadores con domicilio en Periférico Sur número 4271, colonia Fuentes del Pedregal, México DF, a fin de iniciar la convención el 10 de enero a las 11:00 horas en el domicilio citado (Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 15 de diciembre).

2.- Acuerdo General 51/2005 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la fecha de inicio de especialización, nueva denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados Tribunales Colegiados

Se da a conocer que a partir del 16 de enero de 2006 los cinco Tribunales Colegiados del Décimo Circuito con residencia en Guanajuato, Guanajuato serán especializados: *dos en materia Administrativa y de Trabajo, dos Civiles y uno Penal.*

Tocante a los *Tribunales Colegiados en Materia Administrativa y de Trabajo* serán los siguientes:

- *Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito* (anteriormente Primer Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito) con domicilio en Plaza de la Paz 75, colonia Centro, C.P. 36000, Guanajuato, Guanajuato, y
- *Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito* (antes Quinto Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito) con domicilio en Boulevard Euquerio Guerrero 4, esquina Jazmín, colonia Arroyo Verde, C.P. 36251, Guanajuato, Guanajuato.

Ambas instancias gozan de todas las facultades legales otorgadas en términos de los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, quienes conocerán los asuntos nuevos en sus materias y resoverán los pendientes de los entonces Tribunales Segundo, Tercero y Cuarto Colegiados del Décimo Circuito, respecto de su especialidad (Consejo de la Judicatura Federal, 21 de diciembre).

3.- Convenio de revisión integral de fecha 7 de diciembre de 2005, firmado por los representantes de más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados y de patrones afectos al Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares Jacquard o Agujas de la República Mexicana

Se aprueba un incremento salarial a los trabajadores sindicalizados de esta rama de la industria, a razón de *3.75%*, pero los que perciban $257.40 diarios o más, sólo tendrán un aumento total de $9.65.

El incremento será aplicable en forma retroactiva a partir del pasado nueve de noviembre (Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 23 de diciembre).

IDC Seguridad Jurídico Fiscal
Información Dinámica de Consulta M.P.

INFORME ESPECIAL

Año XIX • 3a. Época
15 de Enero de 2006

Seguridad Social

125

Contenido

INFONAVIT

SE MODIFICA EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INFONAVIT 2

SEGURO SOCIAL

CONSIDERACIONES SOBRE LAS MODIFICACIONES AL JUICIO DE NULIDAD 3

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE EN EL ÁMBITO DE SEGURIDAD SOCIAL 7

FACTORES Y PRIMAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS OBRERO-PATRONALES Y APORTACIONES DE VIVIENDA PARA EL 2006 9

OBLIGACIONES PATRONALES EN EL 2006 Y SANCIONES POR SU INCUMPLIMIENTO 12

BENEFICIO TEMPORAL PARA LOS PATRONES DEL CAMPO PARA EL 2006 16

OTRAS DISPOSICIONES 16

- SÍNTESIS Y COMENTARIOS SOBRE LO MÁS RELEVANTE EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 14 AL 28 DE DICIEMBRE

Infonavit

Se modifica el Estatuto Orgánico del Infonavit

Análisis de los principales cambios sufridos a este ordenamiento a fin de mejorar el funcionamiento de los órganos del Instituto al simplificar sus actividades.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) dio a conocer el Acuerdo por el que se reforma su Estatuto Orgánico, entre las principales modificaciones destacan la obligación del Director General de enviar al Congreso de la Unión durante el mes de octubre de cada año, un informe sobre la situación financiera, patrimonial y operativa que guarda el Instituto; la comunicación permanente entre la Secretaría General con las Direcciones Sectoriales para el mejor cumplimiento de sus funciones; la unificación de las Subdirecciones Generales Técnica y la de Delegaciones cuyas responsabilidades principales son el vigilar y fomentar la calidad y el valor patrimonial de las viviendas, así como mejorar el nivel de vida de los acreditados; la Subdirección General Jurídica y de Fiscalización cambió su nombre a Subdirección General Jurídica, conservando sus responsabilidades en la representación del Instituto en los asuntos jurídicos en que sea parte, así como en la generación y aplicación del marco jurídico institucional; la redefinición de las facultades de las Subdirecciones Generales de Recaudación Fiscal y de Crédito, respectivamente; y la creación de las Coordinaciones de Operación Hipotecaria, Canales de Atención y del Distrito Federal.

Entre los cambios principales, destacan los siguientes:

Subdirección General de Recaudación Fiscal

De acuerdo con el artículo 19, esta oficina asume las responsabilidades con respecto a la fiscalización, que anteriormente pertenecían a la Subdirección General Jurídica y de Fiscalización, ahora Subdirección General Jurídica.

Sus facultades principales son:

- ejercer las atribuciones que corresponden al Instituto en su carácter de organismo fiscal autónomo;
- dictaminar los créditos fiscales incobrables;
- establecer las políticas de contratación de los despachos externos que ayuden en las tareas de su competencia;
- revisar y sancionar los actos de autoridad emitidos por el Instituto en materia fiscal;
- representar al Infonavit ante las autoridades correspondientes por los actos que realice en su carácter de organismo fiscal autónomo;
- desahogar las vistas y solicitudes de información formuladas por la Comisión de Inconformidades;
- participar en los concursos mercantiles para la tutela de los créditos fiscales;
- resolver sobre las solicitudes y consultas que se presenten sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales ante el Instituto, y
- diseñar e instrumentar programas de facilidades de pago a los patrones que no están al corriente en el pago de sus obligaciones.

Subdirección General de Crédito

Según el numeral 20, esta Subdirección tiene a su cargo las funciones encaminadas a:

- desarrollar e implantar alternativas de financiamiento a la vivienda para atender las necesidades de los derechohabientes del Instituto, bajo la observancia del marco jurídico aplicable y asegurando su viabilidad financiera;
- diseñar, desarrollar e implantar las estrategias de difusión, capacitación y asesoría al derechohabiente, sobre los productos crediticios disponibles para atender la necesidad del financiamiento a la vivienda;
- implementar lineamientos de actuación que aseguren el acercamiento a los derechohabientes, para proporcionarles la información y ejerzan libremente su derecho a crédito y la elección de su vivienda, e
- implantar los mecanismos que procuren la satisfacción al derechohabiente en la tramitación y formalización de su crédito hipotecario, bajo estándares de operación y servicio de calidad, basados en las mejores prácticas nacionales e internacionales.

Coordinación de Operación Hipotecaria

De conformidad con el precepto 35, esta Coordinación es la responsable de:

- dar seguimiento y gestionar la correcta ejecución del proceso de otorgamiento de créditos, asegurando que los encargados cuenten con mecanismos para realizar adecuadamente sus funciones;
- asegurar la correcta formalización de los créditos mediante la integración del expediente e inscripción de la escritura pública y custodiar los expedientes de crédito y títulos de propiedad;
- mantener el registro y contabilización de los créditos autorizados;

- emitir periódicamente los estados de cuenta para el cobro de los créditos e información a los acreditados sobre la situación de su crédito;
- efectuar las acciones para la liberación de los gravámenes constituidos por el otorgamiento de los créditos, y
- ejecutar las autorizaciones de castigo de los créditos.

Coordinación de Canales de Atención

El artículo 36 precisa que esta Coordinación se encarga de:

- diseñar y normar la operación de los canales de atención para proporcionar asesoría y soporte y acercar los servicios que proporciona el Instituto a derechohabientes, acreditados, patrones y público en general;
- proporcionar a los derechohabientes y acreditados la información y los servicios relativos a las aportaciones patronales, el otorgamiento y la administración de los créditos;
- prestar servicios de información y asesoría a patrones y participantes relacionados con los procesos del Infonavit;
- establecer los mecanismos para asegurar la homogeneidad y consistencia de la información, así como la calidad y disponibilidad de los servicios proporcionados a los usuarios y al público en general;
- implementar mecanismos de medición de la satisfacción y necesidades de los usuarios, para la mejora de los servicios proporcionados por el Instituto;
- dar seguimiento a los asuntos dirigidos al Infonavit a través de cualquier medio;
- emitir las resoluciones en el ámbito de su competencia, e
- implantar los mecanismos para retroalimentar a la organización de los requerimientos y necesidades de los usuarios.

Delegaciones Regionales y Coordinación del Distrito Federal

La Dirección General delega facultades a las unidades administrativas llamadas Delegaciones Regionales y Coordinación del Distrito Federal, que se ejercerán en representación del Infonavit en la circunscripción territorial asignada.

Las unidades administrativas referidas se apoyarán en la Subdirección General Técnica y de Delegaciones, la cual está facultada para encomendarles diversas tareas (artículos 38, 39 y 40).

Vigencia

El Acuerdo referido entró en vigor el pasado 30 de agosto de 2005, y con ello abroga a su similar aprobado mediante Acuerdo 1183 del 6 de diciembre de 2004 (artículo Segundo Transitorio).

Seguro Social

Consideraciones sobre las modificaciones al juicio de nulidad

Análisis de los cambios del juicio de nulidad en la nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y sus incidencias en materia de Seguridad Social.

El próximo 1o de enero entrarán en vigor las disposiciones de la nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), las cuales regulan los juicios que se promueven ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, derivados de las controversias suscitadas entre los Institutos Mexicano del Seguro Social (IMSS) o del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) y los patrones y demás sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 294 y 295 de la Ley del Seguro Social (LSS) y 54 de la Ley del Infonavit (LInfonavit).

Como con la entrada en vigor de esta Ley se abroga el Título VI, del Juicio Contencioso Administrativo del Código Fiscal Federal (CFF), a continuación se abordan los aspectos más relevantes del nuevo ordenamiento, en virtud de las modificaciones sufridas a este juicio:

Etapas del juicio de nulidad

INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA
- 45 días siguientes a aquél en que hubiese:
  - surtido efectos la notificación de la resolución impugnada;
  - iniciado la vigencia del decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa, y
  - cuando la queja deba tramitarse como juicio
- cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA
(20 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión de la contestación)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
(45 días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento al demandado)

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Valoración de las pruebas

CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN
(10 días después de la substanciación del juicio)

FORMULACIÓN DE ALEGATOS
(cinco días después de la conclusión de la substanciación del juicio)

EMISIÓN DE LA SENTENCIA
En sentido de:
- Nulidad;
- Validez, o
- Nulidad para efectos

(60 días después de cerrada la Instrucción)

Procede contra ella

AMPARO

REVISIÓN

Indicencias de la LFPCA en materia de seguridad social

TEMA Y FUNDAMENTO LEGAL	NUEVAS DISPOSICIONES	IMPLICACIONES PARA EL IMSS E INFONAVIT
Procedencia Art. 2o	*Contra:* • *resoluciones administrativas definitivas* establecidas en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa –TFJFA– (las dictadas por organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación), y • *actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general* cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación	Los actos administrativos emitidos por el IMSS e Infonavit en su carácter de organismos fiscales autónomos son recurribles y los Acuerdos emitidos por el Consejo Técnico del IMSS *lo serán si son autoaplicativos,* es decir, si por su sola vigencia generan una afectación a los que se encuentren inmersos en su hipótesis legal, o bien si son controvertidos con el primer acto de aplicación
Condena en costas Art. 6o	*Generalidad:* no hay condenación en costas, cada parte es responsable de sus gastos y los que originen las diligencias promovidas. *Excepción:* habrá condena en costas a favor de: • *la autoridad demandada* cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios, esto es, si en una sentencia se reconoce la validez de la resolución impugnada y se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean evidentemente improcedentes o infundados, y • *el particular* si la unidad administrativa de la autoridad demandada comete *falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda ante las pretensiones del actor.* Se comete falta grave cuando la resolución: ◗ no tiene fundamentación ni motivación; ◗ es contraria a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ◗ se declare ilegal *La reclamación respectiva se hará vía incidental*	El objetivo de estas disposiciones es evitar seguir los juicios notoriamente improcedentes con los cuales se obtengan beneficios indebidos para el particular o la autoridad. En el caso del IMSS la acumulación de asuntos pendientes por resolver en el TFJFA representa una carga importante que afectan su situación financiera, toda vez que aun cuando los juicios versan sobre una resolución evidentemente improcedente, el Instituto sigue con el procedimiento y no se allana ante las pretensiones del patrón o sujeto obligado, lo cual implica erogaciones de cantidades importantes de dinero ocasionando una afectación económica al Instituto. Con las nuevas disposiciones, *si la autoridad demandada no se allana a la demanda, indemnizará al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados*
Pruebas Arts. 14, 15, y 40 al 46	• Se podrá: ◗ ofrecer como prueba documental el expediente administrativo, que será aquél que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; ◗ multar al funcionario omiso al cual se le hubiesen solicitado copias certificadas e incumpla, con el monto del equivalente de entre 90 y 150 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, esto es actualmente de $4,380.30 a $7,300.50, y ◗ comisionar al Secretario de Acuerdos o Actuario para compulsar los documentos que obren en poder de la autoridad Los documentos digitales con firma electrónica distinta a la Firma Electrónica Avanzada (FEA) o sello digital, para su	Al prever en esta Ley la posibilidad de ofrecer como prueba documental el expediente administrativo, se ratifica lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente donde se hace la misma precisión, *beneficiando a los patrones y sujetos obligados que interpongan un medio de defensa contra las resoluciones emitidas por el IMSS e Infonavit como organismos fiscales autónomos.* La sanción a la omisión de la autoridad requerida para proporcionar copias certificadas, obliga a las mismas a atender la petición del interesado, quien al contar con los documentos solicitados tendrá a la mano los medios necesarios para una adecuada defensa de sus intereses. En cuanto a la valoración de los documentos digitales ofrecidos como pruebas, al establecer la condición de que si no cuentan con la FEA se exigirán otros requisitos, el IMSS e Infonavit se verán obligados a implementar el uso de la firma referida en sus procesos a

TEMA Y FUNDAMENTO LEGAL	NUEVAS DISPOSICIONES	IMPLICACIONES PARA EL IMSS E INFONAVIT
	valoración se requerirá que se hubiese mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta, de conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles	efecto de simplificar la valoración de las pruebas ofrecidas, para su uso y el de los patrones
Medidas cautelares Art. 28	El TFJFA está facultado para reducir el monto de la garantía cuando se exceda de la capacidad económica del solicitante y si se trata de la solicitud de un tercero	Con esta disposición se rebasan las facultades del Tribunal previstas en su Ley Orgánica, ya que al tener la naturaleza jurídica de autoridad administrativa la posibilidad de reducir el monto de la garantía va más allá de sus facultades, sin embargo, es un beneficio para los contribuyentes, ya que con ello se hará más accesible el garantizar el interés fiscal y así poder suspender la ejecución del acto reclamado
Sentencia Arts. 49 al 56	**Vicios** Se considera que no afectan las defensas de los particulares ni trascienden el sentido de la resolución para efectos de declarar ilegal una resolución, entre otros los vicios siguientes: • si en el citatorio no se hace mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria; • cuando el notificador no señale en forma circunstanciada cómo se cercioró de que se encontraba en el domicilio correcto; • tratándose de citatorios en los que se hubiesen cometido vicios en el procedimiento, si la diligencia se entendió con el interesado o representante legal; • en el caso de citatorios, notificaciones y requerimientos, siempre que el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información; • cuando no se den a conocer los resultados de la compulsa a terceros si la resolución no se sustenta en dichos resultados, y • cuando no se valoren pruebas para acreditar hechos asentados en al última acta parcial u oficio de observaciones cuando no sean idóneos para demostrar dichos efectos	El precisar los vicios por los cuales no se considera afectada la defensa del particular ni trascienden el sentido de la resolución, se traduce en la celeridad de los procedimientos substanciados ante el TFJFA ya que anteriormente podían considerarse violadas las garantías de los demandantes por vicios de forma y por ello se retrasaba la resolución de los mismos, o bien se desechaban de plano. En nuestra opinión es correcto el criterio sustentado en esta Ley ya que antes de la reforma aun cuando la resolución impugnada era notoriamente procedente, por vicios de forma no podía cumplimentarse
	Contenido El TFJFA podrá en su sentencia modificar la cuantía de la resolución debiendo precisar el monto, el alcance y términos para su cumplimiento. En el caso de las sanciones podrá reducir el importe cuando considere la sanción excesiva. *En la sentencia se precisará si procede el pago de costas*	La posibilidad del Tribunal de modificar la cuantía de la resolución, igualmente rebasa sus facultades como autoridad administrativa
	Cumplimiento Si no se cumple en el plazo de cuatro meses y ésta: • entraña el ejercicio o goce de un derecho, *el beneficiario tendrá derecho a una indemnización determinada por la Sala,* y • no entraña ningún derecho, *precluirá el derecho de la autoridad a emitir una nueva resolución*	La facultad del Tribunal de obligar a la autoridad demandada al cumplimiento de la sentencia se traduce en un beneficio importante para el demandante, quien garantiza la salvaguarda de sus intereses con el pago de los daños y perjuicios sufridos y de sus pretensiones reclamadas
Notificaciones Arts. 65 a 72	Se regulan las notificaciones: • electrónicas; • por lista, las cuales se podrán realizar por la página *web* del TFJFA, y • por exhorto	Por primera vez se prevén las notificaciones electrónicas para lo cual se implementará un sistema que genere acuse de recibo para hacerlas válidas. En cuanto a las que se harán por lista aun cuando estarán en la página *web* del Tribunal, los notificados deberán apersonarse en el mismo por tratarse de notificaciones personales

Vigencia

La LFPCA entrará en vigor el próximo 1o de enero y con ello se derogan los artículos 197 al 263 del CFF.

Los juicios en trámite se substanciarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones vigentes al momento de presentación de la demanda.

Ley Federal de los Derechos del Contribuyente en el ámbito de Seguridad Social

Análisis de las nuevas disposiciones a favor de los contribuyentes frente a las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de Seguro Social y Vivienda.

El objeto de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC) es regular los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales, sus disposiciones son aplicables en materia de seguridad social al tener los Institutos Mexicano del Seguro Social (IMSS) y del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) la naturaleza de organismos fiscales autónomos, de conformidad con los artículos 270 de la Ley del Seguro Social (LSS) y 30 de la Ley del Infonavit. Entre los aspectos más relevantes se pueden citar:

Derechos de patrón

La Ley en comento en su artículo 2o consagra como derechos de los contribuyentes todos aquéllos encaminados a salvaguardar sus intereses patrimoniales, entre los cuales destacan por su importancia los siguientes:

- ser informados y asistidos por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, a efecto de conocer el contenido y alcance de las mismas. *El ejercicio de este derecho evita la imposición de las sanciones aplicables por el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones previstas en la LSS y en la Ley del Infonavit y sus reglamentos*;
- obtener en su beneficio las devoluciones de impuestos que procedan en términos del Código Fiscal de la Federación (CFF) y de las leyes fiscales aplicables. En esta materia de estudio, la devolución de las cuotas enteradas indebidamente se prevé en los numerales 30, fracción X de la Ley del Infonavit y 299 de la LSS. El primero señala que el Infonavit está facultado en los términos del CFF para conocer y resolver las solicitudes de devolución y compensación de cantidades pagadas indebidamente o en exceso y el segundo establece que la devolución de dichas cuotas se *actualizará conforme a lo previsto en el artículo 17-A del CFF, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente*;
- conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte. Al respecto, el pasado 13 de diciembre, entró en vigor el Reglamento de la Ley del Infonavit en materia de Transparencia y Acceso a la Información, el cual regula precisamente los lineamientos bajo los cuales la Unidad de Enlace del Instituto deberá atender las solicitudes de información formuladas por los contribuyentes interesados. Por su parte el Instituto Mexicano del Seguro Social, al ser uno de los organismos más consultados, ha tratado de cumplir con sus obligaciones de transparencia a través de su Unidad de Enlace; sin embargo, aún se observa gran hermetismo para proporcionar los datos solicitados por los interesados;
- ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales. *Se tendrá por informado al patrón sobre sus derechos cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación correspondiente.* Bajo este contexto el IMSS ha distribuido diversas Cartas Compromiso al Ciudadano y de Derechos y Deberes del Patrón a efecto de darles a conocer a los patrones y sujetos obligados sus derechos y obligaciones en materia del Seguro Social.

La LFDC contempla en su artículo 5o la obligación de las autoridades fiscales de asistir e informar a los contribuyentes acerca de sus derechos y obligaciones en materia fiscal, para lo cual están obligadas a publicar los textos actualizados de las normas tributarias en sus páginas de *Internet* respectivas, a fin de facilitar al contribuyente el acceso a la información necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. *El IMSS y el Infonavit en sus páginas web ponen a la disposición de los patrones y sujetos obligados la información necesaria para el de-*

bido cumplimiento de sus deberes fiscales a través de los apartados de "Información a patrones y sujetos obligados" y "Empresarios", respectivamente.

De conformidad con el artículo 9o, los contribuyentes pueden formular a las autoridades fiscales consultas sobre el tratamiento fiscal aplicable a situaciones reales y concretas, a las que deberán dar contestación dentro de un plazo de tres meses. Dicha respuesta tendrá carácter vinculatorio para las autoridades fiscales, en términos del artículo 34 del CFF.

Corrección de la situación fiscal de los patrones y sujetos obligados

Atendiendo a los artículos 12 al 20 de la LFDC, los patrones y sujetos obligados deben ser informados sobre su derecho a corregir su situación fiscal a partir del momento de inicio de las facultades de comprobación y hasta antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, procedimiento que iniciará con la presentación de la declaración normal o complementaria correspondiente.

Los patrones solicitantes deberán entregar a la autoridad revisora una copia del pago de la corrección que hubiesen realizado, la recepción del mismo deberá comunicarse al patrón mediante oficio dentro de un plazo máximo de 10 días contados a partir de la entrega.

Si a juicio de las autoridades fiscales y conforme a la investigación realizada, los patrones y sujetos obligados han corregido sus obligaciones fiscales por las cuales se ejercieron las facultades de comprobación:

- *dentro del ejercicio de las facultades de comprobación* y hubiese transcurrido un plazo de tres meses contados a partir del inicio de las mismas, *se dará por concluida la visita domiciliaria o la revisión de que se trate,* o
- *con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación*, se lo deberán comunicar a los interesados mediante oficio en el plazo de un mes contado a partir de que la autoridad fiscal hubiese recibido los pagos de la corrección fiscal.

En el caso de que los patrones o sujetos obligados presenten los resultados de su corrección fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y hubiesen transcurrido al menos cinco meses de los seis contemplados en el artículo 16 de la ley en comento y 50 del CFF, sin que las autoridades hubiesen emitido la resolución que determine las contribuciones omitidas, *dichas autoridades contarán con un plazo de un mes adicional* contado a partir de la fecha en que los patrones o sujetos obligados presenten los pagos complementarios *para llevar a cabo la determinación de cuotas omitidas procedentes.*

Atendiendo al artículo 16 de la LFDC, no se podrán determinar nuevas omisiones de las contribuciones revisadas durante el período objeto del ejercicio de las facultades de comprobación, salvo cuando se comprueben hechos distintos, lo cual deberá sustentarse en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hubiesen revisado con anterioridad.

Si con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación se conocen hechos que puedan dar lugar a la determinación de contribuciones mayores a las corregidas por el patrón o sujeto obligado o contribuciones objeto de la revisión por las que no se corrigió, *los visitadores o autoridades fiscales deberán continuar con la visita o revisión hasta su conclusión.*

De acuerdo con el artículo 17 de la LFDC, los patrones o sujetos obligados que corrijan su situación fiscal, pagarán una multa equivalente al:

- *20% de las contribuciones omitidas,* cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después de iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de la notificación del acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones referido en el artículo 48 del CFF, y
- *30% de las contribuciones omitidas,* si el infractor las paga junto con sus accesorios después de la notificación del acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, pero *antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas.*

En el caso del Seguro Social, el Consejo Técnico en el Acuerdo 393/2003 prevé que si los patrones o sujetos obligados corrigen su situación fiscal durante la revisión de gabinete o escritorio –desde la fecha en que se notificó el oficio de requerimiento de información y hasta el vencimiento del plazo de 20 días posteriores a la notificación del oficio de observaciones–, o bien durante el desarrollo de la visita domiciliaria (desde la fecha de notificación de la orden de visita y hasta el vencimiento del período de los 20 días posteriores a la emisión de la última acta parcial), tendrán que pagar al IMSS las diferencias resultantes más actualizaciones y recargos, así como la multa prevista en el artículo 304 de la LSS que asciende del *40* al *100%* del concepto omitido, *pero como la LFDC establece el 20 o 30% según el caso en que encuadre la situación del patrón o sujeto obligado omiso, éste podrá acogerse al beneficio de reducción en el porcentaje de la multa referido.*

Procedimiento sancionador

Durante este procedimiento, es decir la etapa del cumplimiento de las consecuencias del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, en todo caso la actuación de los contribuyentes (patrones y sujetos obligados) se presume realizada de buena fe, por lo que corresponde a la autoridad fiscal (IMSS) acreditar que concurren las agravantes señaladas en el artículo 75 del CFF en la comisión de infracciones tributarias.

El numeral 22 de la LFDC establece que cuando los patrones o sujetos obligados cuyos ingresos del ejercicio inmediato anterior no hubiesen superado un monto equivalente a 30

veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica de su domicilio fiscal elevado al año ("A": $532,936.50, "B": $516,402.00 y "C": $501,619.50), garanticen el interés fiscal mediante embargo en la vía administrativa, *deberán ser designados como depositarios de los bienes y el embargo no podrá comprender las mercancías que integren el inventario circulante del negocio, excepto cuando se trate de mercancías de origen extranjero respecto de la cual no se acredite con la documentación correspondiente su legal estancia en el país.*

Medios de defensa

La LFDC establece en su artículo 23 que en la notificación de los actos dictados por las autoridades fiscales *debe indicarse el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el cual debe formularse. A falta de lo anterior, los contribuyentes contarán con el doble del plazo establecido en las leyes aplicables para interponer el recurso administrativo correspondiente.*

En los procedimientos tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, podrá ofrecerse como prueba el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, al respecto la fracción III del artículo Tercero Transitorio de la Ley en comento señala que en los juicios de nulidad tramitados ante el Tribunal referido, los contribuyentes pueden presentar como prueba documental el expediente administrativo mencionado, no obstante que exista disposición en contrario en el CFF.

Vigencia

La LFDC entró en vigor el pasado 23 de julio de 2005 y con el objeto de difundirla, las autoridades fiscales deben realizar una campaña masiva, en cumplimiento con el artículo Primero Transitorio de la misma.

A la fecha de cierre de esta edición, ni el IMSS ni el Infonavit han realizado campañas de información tendientes a propagar las disposiciones de la Ley analizada, con lo cual se atenta contra el derecho a la información de los contribuyentes afectados.

Factores y primas para la determinación de las cuotas obrero-patronales y aportaciones de vivienda para el 2006

Primas para pago de cuotas obrero-patronales, topes salariales y de integración de prestaciones sociales para la determinación de la base de cotización, factores de integración de prestaciones legales y fechas de pago, aplicables durante el presente año.

Cuotas obrero-patronales y aportaciones de vivienda

PRIMAS POR RAMO DE SEGURO

SEGURO	PRESTACIONES	CUOTAS			BASE SALARIAL	COMENTARIOS
		PATRÓN	TRABAJADOR	TOTAL		
Riesgos de Trabajo	En especie y dinero	De acuerdo con su siniestralidad laboral	*0.00%*	Prima correspondiente	SBC[1]	La prima patronal aplicable de marzo 2006 a febrero de 2007, se determinará conforme a la fórmula del artículo 72 de la LSS[2] y 32 del RACERF[3], y se presentará al IMSS, mediante la declaración respectiva a más tardar el último día del mes de febrero. Para los meses de enero y febrero se aplicará la declarada en febrero de 2005

SEGURO	PRESTACIONES	CUOTAS			BASE SALARIAL	COMENTARIOS
		PATRÓN	TRABAJADOR	TOTAL		
Enfermedades y Maternidad	*En especie* Cuota fija por cada trabajador hasta por tres SMGVDF[4]	*19.10%*	*0.00%*	*19.10%*	SMGVDF	Prima aplicable del 1o de enero hasta el 31 de enero de este año, la cual incluye el incremento anual de 65 centésimas de punto porcentual, previsto el artículo Decimonoveno Transitorio de la LSS, vigente a partir del 1o de julio de 1997 y en el Acuerdo del Consejo Técnico del IMSS 692/99
	En especie Cuota adicional	*2.08%*	*0.72%*	*2.80%*	Diferencia entre el SBC y tres VSMGVDF[5]	Primas aplicables del 1o de enero hasta el 31 de enero de este año, las cuales incluyen el decremento anual de 49 centésimas de punto porcentual (cuota patronal) y 16 centésimas de punto porcentual (cuota obrera), previsto el artículo Decimonoveno Transitorio de la LSS, vigente a partir del 1o de julio de 1997 y en el Acuerdo del Consejo Técnico del IMSS 692/99
	Gastos médicos para pensionados y beneficiarios	*1.05%*	*0.375%*	*1.425%*	SBC	Sin cambio
	En dinero	*0.70%*	*0.25%*	*0.95%*	SBC	Sin cambio
Invalidez y Vida	En especie y dinero	*1.75%*	*0.625%*	*2.375%*	SBC	Sin cambio
Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez	Retiro	*2.00%*	*0.00%*	*2.00%*	SBC	Sin cambio
	Cesantía en Edad Avanzada y Vejez	*3.150%*	*1.125%*	*4.275%*	SBC	Sin cambio
Guarderías y Prestaciones Sociales	En especie	*1.00%*	*0.00%*	*1.00%*	SBC	Sin cambio

Notas: [1] Salario Base de Cotización
[2] Ley del Seguro Social
[3] Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización
[4] Salario Mínimo General Vigente en el DF
[5] Veces el Salario Mínimo General Vigente en el DF

APORTACIONES HABITACIONALES

CONCEPTO	PRESTACIONES DE LA APORTACIÓN	PORCENTAJE	BASE SALARIAL	COMENTARIOS
Aportación patronal	Obtención de crédito para vivienda	*5%*	SBA*	Sin cambio

Nota: * Salario Base de Aportación

TOPES MÁXIMOS SALARIALES DE COTIZACIÓN Y APORTACIÓN

SEGURO	PRIMER SEMESTRE			SEGUNDO SEMESTRE		
	TOPE SALARIAL EN VSMGVDF[1]	DIARIO	TOPE MENSUAL	TOPE	DIARIO SALARIAL EN VSMGVDF	TOPE MENSUAL
Riesgos de Trabajo	25	$1,216.75	$36,502.50	25	$1,216.75	$36,502.50
Enfermedades y Maternidad	25	1,216.75	36,502.50	25	1,216.75	36,502.50
Invalidez y Vida[2]	23	1,119.41	33,582.30	24	1,168.08	35,042.40

SEGURO	PRIMER SEMESTRE			SEGUNDO SEMESTRE		
	TOPE SALARIAL EN VSMGVDF[1]	DIARIO	TOPE MENSUAL	TOPE	DIARIO SALARIAL EN VSMGVDF	TOPE MENSUAL
Retiro	25	1,216.75	36,502.50	25	1,216.75	36,502.50
Cesantía en Edad Avanzada y Vejez [2]	23	1,119.41	33,582.30	24	1,168.08	35,042.40
Guarderías y Prestaciones Sociales	25	1,216.75	36,502.50	25	1,216.75	36,502.50
Infonavit [2]	23	1,119.41	33,582.30	24	1,168.08	35,042.40

Notas: [1] Veces el Salario Mínimo General Vigente en el DF
[2] El tope salarial en estas ramas de aseguramiento e Infonavit se incrementa en un SMGVDF, el 1o de julio de cada año (artículo Vigésimo Quinto Transitorio de la Ley del Seguro Social, y Quinto Transitorio de la Ley del Infonavit respectivamente)
Los cálculos se hicieron conforme al SMVGDF a partir del 1o de enero del año en curso, publicado en Diario Oficial de la Federación del 26 de diciembre pasado

Tabla de factores de integración

El inicio de año es una buena época para que las empresas, de acuerdo con el cuadro de antigüedad de sus trabajadores, identifiquen las fechas en las cuales han de elaborar y presentar las modificaciones salariales por años de servicios cumplidos por éstos, debido al cambio del factor de integración por el posible incremento del número de días de vacaciones, y en consecuencia de la prima vacacional respectiva.

A continuación se reproduce la tabla de factores de integración aplicables a aquellos trabajadores que perciben prestaciones mínimas de ley a cambio de sus labores, las cuales son conocidas y permanentes (tales como el aguinaldo y la prima vacacional), por tanto deben integrarse al salario base de cotización, de conformidad con los artículos 5-A, fracción XVIII y 30, fracción I de la LSS.

AÑOS DE ANTIGUEDAD	DÍAS DE AGUINALDO	DÍAS DE VACACIONES	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	FACTOR DE INTEGRACIÓN
1	15	6	*25%*	1.0452
2	15	8	*25%*	1.0466
3	15	10	*25%*	1.0479
4	15	12	*25%*	1.0493
5-9	15	14	*25%*	1.0507
10-14	15	16	*25%*	1.0521
15-19	15	18	*25%*	1.0534
20-24	15	20	*25%*	1.0548
25-29	15	22	*25%*	1.0562
30-34	15	24	*25%*	1.0575
35-39	15	26	*25%*	1.0589

MECÁNICA APLICABLE PARA LA OBTENCIÓN DEL FACTOR DE INTEGRACIÓN CON PRESTACIONES MAYORES A LAS LEGALES

En el caso de los trabajadores que perciben prestaciones superiores a las establecidas por la ley, la fórmula aplicable para determinar el factor en comento es la siguiente:

$$\text{Proporción diaria de aguinaldo} = \frac{\text{Días de aguinaldo}}{365 \text{ días}}$$

$$\text{Proporción diaria de prima vacacional} = \frac{\text{Días de vacaciones} \times \text{Porcentaje de prima vacacional}}{365 \text{ días}}$$

$$\text{Factor de integración salarial} = \text{Unidad} + \text{Proporción diaria de aguinaldo} + \text{Proporción diaria de prima vacacional}$$

Actualización de prestaciones contractuales no integrantes al salario

Al incrementarse el salario mínimo general del DF, automáticamente los topes de exención de integración al salario base de cotización de algunos conceptos previstos en el artículo 27 de la LSS (despensas, alimentación, habitación, premios de puntualidad y asistencia), también sufren modificaciones, mismas que deben considerarse para la determinación de las bases salariales a comunicar al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales serán vigentes en el primer bimestre de 2006. En consecuencia, los topes de exención aplicables a partir del 1o de enero de este año son los siguientes:

ALIMENTACIÓN Y HABITACIÓN

PRESTACIÓN	MONTO A RETENER		
	DIARIO	QUINCENAL	MENSUAL
Alimentación y habitación	$ 9.73	$ 145.95	$ 291.90

DESPENSA

PRESTACIÓN	MONTO NO INTEGRANTE DE LA BASE SALARIAL		
	DIARIO	QUINCENAL	MENSUAL
Despensas en dinero o en especie	$ 19.47	$ 292.05	$ 584.10

PREMIOS POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA

MONTO			MONTO POR PREMIO NO INTEGRANTE DE LA BASE SALARIAL		
VSMGVDF	SMGVDF	INTEGRADO[1]	DIARIA	QUINCENAL	MENSUAL
1	$48.67	$50.87	$5.09	$76.35	$152.70
2	97.34	101.74	10.17	152.55	305.10
3	146.01	152.61	15.26	228.90	457.80
4	194.68	203.48	20.35	305.25	610.50
5	243.35	254.35	25.44	381.60	763.20
6	292.02	305.22	30.52	457.80	915.60
7	340.69	356.09	35.61	534.15	1,068.30
8	389.36	406.96	40.70	610.50	1,221.00
9	438.03	457.83	45.78	686.70	1,373.40
10	486.70	508.70	50.87	763.05	1,526.10
11	535.37	559.57	55.96	839.40	1,678.80
12	584.04	610.44	61.04	915.60	1,831.20
13	632.71	661.31	66.13	991.95	1,983.90
14	681.38	712.18	71.22	1,068.30	2,136.60
15	730.05	763.05	76.31	1,144.65	2,289.30
16	778.72	813.92	81.39	1,220.85	2,441.70
17	827.39	864.79	86.48	1,297.20	2,594.40
18	876.06	915.66	91.57	1,373.55	2,747.10
19	924.73	966.53	96.65	1,449.75	2,899.50
20	973.40	1,017.40	101.74	1,526.10	3,052.20
21	1,022.07	1,068.27	106.83	1,602.45	3,204.90
22	1,070.74	1,119.14	111.91	1,678.65	3,357.30
23	1,119.41	1,170.01	117.00	1,755.00	3,510.00
24	1,168.08	1,220.88	122.09	1,831.35	3,662.70
25	1,216.75	1,271.75	127.18	1,907.70	3,815.40

Nota: [1] Para su determinación se consideró el factor de integración de 1.0452 aplicable al primer año de servicios de los trabajadores, pero debe aplicarse el correspondiente a cada trabajador

FECHAS DE PAGO DEL 2006

MES	FECHA LÍMITE DE PAGO	CUOTAS A PAGAR[1]
Diciembre 2005	17 de enero	Mensual y bimestral [3]
Enero	20 de febrero[2]	Mensual
Febrero	20 de marzo[2]	Mensual y bimestral [3]
Marzo	17 de abril	Mensual
Abril	17 de mayo	Mensual y bimestral [3]
Mayo	19 de junio[2]	Mensual
Junio	17 de julio[2]	Mensual y bimestral [3]
Julio	17 de agosto	Mensual
Agosto	18 de septiembre[2]	Mensual y bimestral [3]
Septiembre	17 de octubre	Mensual
Octubre	21 de noviembre[2]	Mensual y bimestral [3]
Noviembre	18 de diciembre[2]	Mensual
Diciembre	17 de enero de 2007	Mensual y bimestral [3]
Enero 2007	19 de febrero de 2007[2]	Mensual

Notas: [1] Según el artículo 8o, fracciones I, y II, incisos c), del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuando el pago de las cuotas se efectúe con cheque, éste deberá contener lo siguiente:
En el anverso: "para abono en cuenta bancaria del (organismo descentralizado)" y el número del registro del contribuyente en el organismo de que se trate
En el reverso: "cheque librado para el pago de contribuciones federales a cargo del contribuyente (nombre del contribuyente) con Registro Federal de Contribuyentes (clave del Registro Federal de Contribuyentes). Para abono en cuenta bancaria del (nombre del organismo)"
[2] De acuerdo con el artículo 3o, último párrafo del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, cuando el último día de pago oportuno sea viernes o inhábil, se prorroga el plazo hasta el día siguiente hábil
[3] De conformidad con el artículo 39 de la Ley del Seguro Social las cuotas obrero-patronales se causan por mensualidades vencidas y se deben pagar a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a su causación. Sin embargo, las cuotas relativas al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, así como el *5%* de las aportaciones al Infonavit se deberán pagar en forma bimestral hasta en tanto no se homologuen los períodos de pago de las Leyes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Infonavit (artículos Vigésimo Séptimo Transitorio de la Ley del Seguro Social y Sexto Transitorio de la Ley del Infonavit)

Obligaciones patronales en el 2006 y sanciones por su incumplimiento

Descripción de las obligaciones patronales previstas en las Leyes del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y sus reglamentos, plazos y medios para su cumplimiento y consecuencias de su incumplimiento.

OBLIGACIÓN Y FUNDAMENTO LEGAL	PLAZO Y MEDIO PARA SU CUMPLIMIENTO	SANCIÓN PECUNIARIA POR OMISIÓN O CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO Y FUNDAMENTO LEGAL	
		IMSS [1]	INFONAVIT [2]
Registro patronal ante el IMSS e Infonavit Arts. 15, fracción I, LSS[3]; 12 y 45, RACERF [4]; 29, fracción I, LInfonavit [5] y 3o, fracción I, Ripaedi [6]	Cinco días hábiles a partir del inicio de la primera relación laboral, mediante la presentación de los formatos AFIL-01, "Aviso de Inscripción Patronal o de Modificación en su Registro", y CLEM-01 "Inscripción de las Empresas y Modificaciones en el Seguro de Riesgos de Trabajo"	Multa de 20 a 350 VSMGDF [7] *(De $973.40 a $17,034.50)* Arts. 304-A, fracción I y 304-B, fracción IV, LSS	Multa de 301 a 350 VSMGDF *(De $14,649.67 a $17,034.50)* Arts. 6o, fracción I y 19 inciso e), RMI [8]

OBLIGACIÓN Y FUNDAMENTO LEGAL	PLAZO Y MEDIO PARA SU CUMPLIMIENTO	SANCIÓN PECUNIARIA POR OMISIÓN O CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO Y FUNDAMENTO LEGAL	
		IMSS [1]	INFONAVIT [2]
Presentar los avisos de alta, modificaciones salariales y bajas de los trabajadores Arts. 15, fracción I y último párrafo, 34 y 37, LSS; 45, 46, 53 y 57, RACERF; 31, segundo párrafo, LInfonavit y 3o, fracciones I y III, Ripaedi	• *Altas:* cinco días hábiles a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, presentando el formato AFIL-02 "Aviso de Inscripción del Trabajador"; • *modificaciones de salario:* presentando el formato AFIL-03 "Aviso de Modificación de Salario del Trabajador" y observando los siguientes plazos, de acuerdo con el tipo de salario: ◗ *fijo:* dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realiza el cambio; ◗ *variable:* dentro de los cinco días hábiles de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, y ◗ *mixto:* se aplica la regla correspondiente al elemento de que se trate, y • *bajas:* dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral, utilizando el formato AFIL-04 "Aviso de baja del Trabajador o Asegurado" Cuando se presentan cinco o más avisos afiliatorios en una sola exhibición, deberá hacerse mediante dispositivo magnético, vía electrónica, óptica, magneto óptica o de cualquier otra naturaleza	• *Altas:* multa de 20 a 350 VSMGDF *(De $973.40 a $17,034.50)*; • *modificaciones de salario:* multa de 20 a 125 VSMGDF *(De $973.40 a $6,083.75)*, y • *bajas:* seguir cubriendo cuotas correspondientes hasta el día siguiente a la presentación del aviso respectivo Arts. 304-A, fracciones II y III, y 304-B, fracciones II y IV, LSS;	• *Altas:* multa de 301 a 350 VSMGDF *(De $14,649.67 a $17,034.50)*, y • *modificaciones salariales y bajas:* multa de 251 a 300 VSMGDF *(De $12,216.17 a $14,601.00)* En caso de los avisos de baja, independientemente de la sanción anterior, el patrón debe cubrir las aportaciones correspondientes hasta en tanto no presente el aviso respectivo Arts. 6o, fracciones II y VIII y 19 incisos d) y e), RMI y 34, segundo párrafo, Ripaedi
Llevar y conservar los registros como nóminas y listas de raya Arts. 15, fracción II, LSS y 9o RACERF	Se deben conservar durante cinco años y contener los requisitos legales establecidos	Multa de 20 a 75 VSMGDF *(De $973.40 a $3,650.25)* Arts. 304-A, fracción VII y 304-B, fracción I, LSS	—
Determinar y enterar las cuotas patronales y aportaciones de vivienda a su cargo Arts. 15, fracción III y 39, LSS; 112, 113 y 114, RACERF; 29, fracción II, LInfonavit; 3o, fracción IV y 21, 23, 24, 25, 26 y 27, Ripaedi	Dentro de los 17 primeros días de cada mes, mediante las cédulas en papel o medio magnético (Sistema Único de Autodeterminación –SUA–), dependiendo del número de trabajadores que el patrón tenga a su servicio	Multa de 20 a 75 VSMGDF *(De $973.40 a $3,650.25)* Arts. 304-A, fracción IV y 304-B, fracción I, LSS	Multa de 301 a 350 VSMGDF *(De $14,649.67 a $17,034.50)* Arts. 6o, fracción IV y 19, inciso e), RMI
Determinar, retener y enterar las cuotas obreras y amortizaciones de crédito de los trabajadores Arts. 15, fracción III, 38, LSS; 29, fracción III, LInfonavit y 40, 41, 42, 43, 44 y 3o Transitorio, Ripaedi	Las cuotas obreras se enterarán dentro de los 17 primeros días de cada mes, mediante las cédulas en papel o medio magnético (SUA), dependiendo del número de trabajadores que se tenga; las cuotas del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, aportaciones habitacionales y amortizaciones se pagarán bimestralmente los	Multa de 20 a 75 VSMGDF *(De $973.40 a $3,650.25)* Arts. 304-A, fracción IV y 304-B, fracción I, LSS	Multa de 301 a 350 VSMGDF *(De $14,649.67 a $17,034.50)* Arts. 6o, fracción IV y 19 inciso e), RMI

OBLIGACIÓN Y FUNDAMENTO LEGAL	PLAZO Y MEDIO PARA SU CUMPLIMIENTO	SANCIÓN PECUNIARIA POR OMISIÓN O CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO Y FUNDAMENTO LEGAL	
		IMSS [1]	INFONAVIT [2]
	días 17 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre		
Obtener y conservar los comprobantes de pago de las cuotas obrero-patronales junto con los formatos impresos o medios magnéticos respectivos Arts. 15, fracción VIII, LSS; 122, RACERF y 30 y 67, CFF	Cinco años	De no conservarlos durante este período y ser requeridos por las autoridades fiscales, se presumirá el incumplimiento de pago y se aplicarán las sanciones que conllevan	
Determinación de cuotas obrero-patronales aun cuando no se paguen Arts. 39, segundo párrafo, LSS y 111, RACERF	Dentro de los 17 primeros días de cada mes o cada bimestre, mediante las cédulas en papel o medio magnético (SUA), dependiendo del número de trabajadores que el patrón tenga a su cargo	Multa de 20 a 75 VSMGDF *(De $973.40 a $3,650.25)* Arts. 304-A, fracción IV y 304-B, fracción I, LSS	—
Pagar los recargos y actualización correspondientes cuando los créditos fiscales se enteren extemporáneamente Arts. 40-A LSS y 127 RACERF, 56, LInfonavit y 37, Ripaedi	Se generarán durante todo el tiempo que no se cubra la contribución y se pagan a través de las cédulas de autodeterminación elaboradas por los patrones	Multa del *40 al 100%* del concepto omitido, tomando en consideración la naturaleza de la infracción Art. 304, LSS	—
Pagar los capitales constitutivos procedentes Arts. 77, 88, 149, 186 y 287, LSS y 112, párrafos tercero y cuarto, 127 y 151, RACERF	Dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación	Multa del *40 al 100%* del concepto omitido, tomando en consideración la naturaleza de la infracción Art. 304, LSS	—
Proporcionar información requerida por el IMSS e Infonavit Arts. 15 fracción IV, LSS; 29 fracción IV, LInfonavit y 3o, fracción V, Ripaedi	• Libros y registros integrantes de la contabilidad, diagramas y diseño del sistema de registro electrónico, solicitados en el curso de una visita: *de inmediato;* • documentos referentes al cumplimiento de obligaciones fiscales: *seis días,* y • en caso de datos e informes: *15 días, plazo que podrá ampliarse hasta por 10 días más cuando la información sea de difícil obtención*	Multa de 20 a 210 VSMGDF *(De $973.40 a $10,220.70)* Arts. 304-A, fracción IX y 304-B, fracción III, LSS	Multa 251 a 300 VSMGDF *(De $12,216.17 a $14,601.00)* Arts. 6o, fracción XII y 19, inciso d), RMI
Permitir inspecciones y visitas domiciliarias practicadas por el IMSS e Infonavit Arts. 15, fracción V, LSS y 29 fracción V, LInfonavit	En el día y lugar señalado en la orden correspondiente	Multa de 20 a 125 VSMGDF *(De $973.40 a $6,083.75)* Arts. 304-A, fracción X y 304-B, fracción II, LSS	Multa de 301 a 350 VSMGDF *(De $14,649.67 a $17,034.50)* Arts. 6o, fracción XIV y 19, inciso e), RMI
Elaborar y entregar a los trabajadores constancias de los días laborados Arts. 15, fracciones VI y IX, LSS y 29, fracción VII, LInfonavit	Semanal o quincenalmente, dependiendo de la periodicidad del pago de salarios	Multa de 20 a 75 VSMGDF *(De $973.40 a $3,650.25)* Arts. 304-A, fracción VIII y 304-B, fracción I, LSS	Multa de tres a 150 VSMGDF *(De $146.01 a $7,300.50)* Arts. 6o, fracción X y 19, inciso a), RMI

OBLIGACIÓN Y FUNDAMENTO LEGAL	PLAZO Y MEDIO PARA SU CUMPLIMIENTO	SANCIÓN PECUNIARIA POR OMISIÓN O CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO Y FUNDAMENTO LEGAL	
		IMSS [1]	INFONAVIT [2]
Comunicar al IMSS los riesgos de trabajo sufridos por sus trabajadores Arts. 51, LSS y 21, RSM	Dentro de las 24 horas siguientes de ocurrido el siniestro, si se suscitó en la empresa, o de que se tenga conocimiento del mismo, si ocurrió fuera del centro de trabajo	Multa de 20 a 350 VSMGDF *(De $973.40 a $17,034.50)* Arts. 304-A, fracción XII, 304-B, fracción IV, LSS	—
Llevar un registro pormenorizado y actualizado de los riesgos de trabajo acaecidos a los trabajadores Art. 34, RACERF	Durante todo el ejercicio (1º de enero al 31 de diciembre), debiendo recabarlos del propio trabajador o sus familiares, o bien directamente ante el IMSS	Multa de 20 a 350 VSMGDF *(De $973.40 a $17,034.50)* Arts. 304-A, fracción XII, 304-B, fracción IV, LSS	—
Revisar anualmente la siniestralidad para presentar ante el IMSS la Declaración Anual de la Prima del Seguro de Riesgos de Trabajo Arts. 74 LSS, y 32 RACERF	La presentación de la declaración es durante el mes de febrero, mediante el formato Clem-22 "Declaración Anual de la Prima de Riesgos de Trabajo"	Multa de 20 a 210 VSMGDF *(De $973.40 a $10,220.70)* Arts. 304-A, fracción XV y 304-B, fracción III, LSS	—
Comunicar al IMSS cualquier movimiento sobre la situación jurídica de la negociación Arts. 15, fracción I, LSS; 16 RACERF; 29 fracción IX y 31 segundo párrafo LInfonavit y 3o, fracción II y 7o, Ripaedi	Cinco días hábiles contados a partir de que ocurra el hecho, mediante el formato AFIL-01, o en su defecto escrito libre	Multa de 20 a 75 VSMGDF *(De $973.40 a $3,650.25)* Arts. 304-A, fracción XVI y 304-B, fracción I, LSS	Multa de 251 a 300 VSMGDF *(De $12,216.17 a $14,601.00)* Arts. 6o, fracción VII y 19, inciso d), RMI
Avisar al IMSS sobre el estallamiento de huelga y su terminación Arts. 15, fracción VIII, LSS; 10, RACERF; 29, fracción IX, LInfonavit, y 8o, Ripaedi	• *Inicio:* dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el hecho, y • *terminación:* dentro de los cinco días hábiles siguientes a su conclusión	Multa de 20 a 125 VSMGDF *(De $973.40 a $6,083.75)* Arts. 304-A, fracción XVIII y 304-B, fracción II, LSS	Multa de 251 a 300 VSMGDF *(De $12,216.17 a $14,601.00)* Arts. 6o, fracción VII y 19, inciso d), RMI
Informar bimestralmente a los trabajadores sobre las aportaciones efectuadas a su cuenta individual del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez Arts. 15, fracción VII y 180, LSS	Se entrega bimestralmente y puede hacerse mediante la impresión de la cédula generada por el SUA	Multa de 20 a 75 VSMGDF *(De $973.40 a $3,650.25)* Arts. 304-A, fracción V y 304-B, fracción I, LSS	—
Presentar el dictamen de obligaciones de Seguridad Social, cuando se esté obligado o se opte por ello Arts. 16, LSS; 161, RACERF; 29, fracción VIII, LInfonavit y 60 Ripaedi	• A más tardar el 30 de septiembre siguiente al ejercicio fiscal inmediato anterior para efectos del IMSS, y • dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación del aviso de dictaminación, en el caso del Infonavit	Multa de 20 a 75 VSMGDF cuando es optativo *(De $973.40 a $3,650.25)* y de *20 a 350 VSMGDF* en el caso del obligatorio (*De $973.40 a $17,034.50)* Arts. 304-A, fracciones XIX y XX y 304-B, fracciones I y IV, LSS	Multa de tres a 150 VSMGDF *(De $146.01 a $7,300.50)* Arts. 6o, fracción XV y 19, inciso d), RMI

Beneficio temporal para los patrones del campo para el 2006

Síntesis del contenido del Decreto por el que se exime a los patrones del campo del pago de las cuotas obrero-patronales causadas por los trabajadores eventuales del campo.

El pasado 23 de diciembre en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dio a conocer el Decreto por el que se otorgan los beneficios y facilidades fiscales que se indican, donde se *exime a los patrones del campo, **por lo que hace a sus trabajadores eventuales,** del pago de las cuotas obrero-patronales hasta por un monto equivalente a la diferencia entre las cuotas calculadas con el salario base de cotización comunicado al Seguro Social de estos trabajadores y las que resulten de la aplicación de las reglas generales que para tal efecto emita el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social.*

Si con motivo de la aplicación de las facilidades administrativas establecidas en las reglas generales emitidas por el Consejo Técnico, resultan diferencias en las cuotas a cargo del patrón, éste mediante la cédula de determinación respectiva deberá efectuar el pago complementario *únicamente* con la actualización por el período comprendido desde el mes en que se debió realizar el pago y hasta aquel en que se llevó a cabo el mismo.

Se revocará el beneficio en comento a los patrones que no realicen el pago complementario, cuando éste proceda, en cuyo caso, las autoridades fiscales le exigirán la totalidad de las cantidades adeudadas al Instituto, con la actualización y recargos respectivos.

Para aplicar lo anterior, *el Consejo Técnico del IMSS está obligado a expedir las reglas generales referidas a más tardar el 22 de enero de 2006,* considerando la información proporcionada por las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente y Recursos Naturales en relación con la naturaleza, características de los trabajadores eventuales del campo, así como las condiciones especiales de tiempo y lugar o la índole de los procesos productivos de los diversos tipos de actividades agrícolas, ganaderas y forestales de que se trate. Las Secretarías cuentan como fecha límite para cumplir con este requerimiento el 7 de enero y deberán actualizar y entregar al Instituto esta información semestralmente.

Por ello, lo anterior entrará en vigor el mismo 22 de enero y estará vigente por 18 meses, esto es del 22 de enero al 22 de julio de 2006.

Otras disposiciones

1. Circular Consar 22-11, modificaciones y adiciones a las Reglas generales sobre la administración de cuentas individuales a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afore) y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR

Establece los lineamientos a los que deberán sujetarse estas entidades financieras para el tratamiento de las aportaciones de ahorro a largo plazo y una subcuenta adicional, es decir los montos enterados por los trabajadores por sí mismos o a través de sus patrones, así como los adicionales de la cuenta individual aportados por estos últimos a subcuentas adicionales a la cuenta individual establecidas por las Afore de acuerdo con el artículo 27 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Señala que las Afore y las Empresas Operadoras darán el mismo manejo que a las cuotas obrero-patronales, cuota social, aportaciones estatales, voluntarias, complementarias de retiro, de vivienda, a las aportaciones de ahorro a largo plazo y a las destinadas a una subcuenta adicional, bajo los términos señalados en la Circular Consar 22-10 en cuanto a su: individualización, determinación de los intereses que generen, y proceso de individualización cuando hubiesen sido objeto de aclaración.

Asimismo establece que las Afore deberán:

- poner a disposición de los trabajadores el formato de solicitud de traspaso de cuentas individuales SAR-ISSSTE, y
- contemplar en todos los documentos que entreguen a los trabajadores sus datos personales conforme a los que estén registrados en la Base de Datos Nacional SAR, y en caso de que no coincidan realizarán la corrección respectiva en sus bases de datos.

La presente circular modifica los formatos de los Anexos "A" y "B" de su similar 22-10.

Lo anterior entró en vigor el pasado 22 de diciembre, excepto lo referente a la obligación de la Consar sobre los anexos informativos lo cual entrará en vigor el próximo 22 de enero (Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 21 de diciembre).

IDC Seguridad Jurídico Fiscal
Información Dinámica de Consulta M.P.

INFORME ESPECIAL

Año XIX • 3a. Época
15 de Enero de 2006

Jurídico-Corporativo 125

Contenido

NUEVA LEY DEL MERCADO DE VALORES 2

- CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA LEY
- REGULACIÓN SOBRE LA PUBLICIDAD DE OFERTA DE VALORES
- OFERTA PÚBLICA EN EL EXTRANJERO
- OFERTA DE VALORES EN MÉXICO
- SOCIEDADES ANÓNIMAS DEL MERCADO DE VALORES
- REGISTRO NACIONAL DE VALORES
- OBLIGACIONES DE LAS EMISORAS
- CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE VALORES
- INFRACCIONES Y PROHIBICIONES DE MERCADO
- DELITOS
- SANCIONES ADMINISTRATIVAS

REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS 10

- CUOTAS QUE DEBERÁN SER CUBIERTAS A PARTIR DEL 1o DE ENERO DE 2006 POR LOS SOLICITANTES DE SERVICIOS AL GOBIERNO FEDERAL

¿QUÉ TANTO AFECTAN LAS REFORMAS DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO? 15

- ANTECEDENTES
- PROCEDIMIENTO
- MEDIDAS CAUTELARES
- SENTENCIA
- RECURSO DE REVISIÓN
- COROLARIO

ACTUALIZACIÓN DE MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFECO 18

- MONTOS QUE LOS PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS DEBERÁN CUBRIR A PARTIR DEL 1o DE ENERO DE 2006, POR INCURRIR EN INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

NORMAS OFICIALES 20

- DISPOSICIONES DICTADAS POR LAS DIVERSAS SECRETARÍAS DE ESTADO EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 14 AL 28 DE DICIEMBRE

OTRAS DISPOSICIONES 21

- SÍNTESIS Y COMENTARIOS SOBRE LO MÁS RELEVANTE EN MATERIA JURÍDICO-CORPORATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 14 AL 28 DE DICIEMBRE

Nueva Ley del Mercado de Valores

Ante el tratamiento y oportunidades inequitativas para el acceso al mercado bursátil y oferta de valores, se aprueba en el Congreso de la Unión esta nueva regulación, para alentar la inversión y crecimiento económico de las pequeñas y medianas empresas, misma que a la fecha de cierre de esta edición esta pendiente de publicación.

Con los nuevos esquemas de la nueva Ley del Mercado de Valores (LMV) se prevé la capitalización de un mayor número de empresas mexicanas, fortaleciendo el desarrollo del mercado de valores, en un marco de menor volatilidad económica, y con mayor certeza y seguridad jurídicas, provocando una mayor inversión, la creación de empleos y crecimiento económico, acorde con los estándares internacionales que rigen los principios fundamentales de dicho mercado, como son los derechos de revelación de información al público inversionista, los derechos de las minorías y los de buen gobierno corporativo o societario.

Asimismo, se pretende fomentar el acceso de empresas medianas al mercado de valores, concretamente al mercado de capital de riesgo, y establecer una congruencia entre la forma en que se organiza la administración de las empresas emisoras y la realidad operativa y práctica del mercado de valores.

Una de las modificaciones torales es que, mediante la figura de la *sociedad anónima promotora de inversión,* las medianas empresas podrán integrarse al mercado de valores gozando de los beneficios de una empresa que cotiza, sin tener que cumplir con todos los requisitos de las sociedades bursátiles y poder negociar las acciones entre inversionistas calificados, institucionales o personas que declaren conocer los riesgos de este tipo de inversiones de acuerdo con los formatos que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

Por otra parte, también se encuentra la regulación de la revelación de información, lo cual contribuirá a mantener una buena disciplina en los mercados, y a una mayor equidad entre los inversionistas, quienes tendrán las mismas oportunidades de conocer si una situación es grave o no,

Se adecua el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley, toda vez que se han detectado conductas que no están calificadas como delitos, y que ocasionan graves daños no sólo a los inversionistas, sino a los integrantes del mercado de valores.

Consecuencias del incumplimiento de la Ley

(Artículo -Art.- 4)

Los actos jurídicos que se celebren en contravención de lo establecido en la Ley, *dará lugar al pago de daños y perjuicios y a la imposición de las sanciones administrativas y penales* correspondientes, sin que dichas contravenciones *produzcan la nulidad de los actos en protección de los terceros de buena fe,* salvo que se establezca expresamente lo contrario en el caso de que se trate.

Leyes supletorias

(Art.5)

Serán supletorios la legislación mercantil, los usos bursátiles y mercantiles y la legislación civil federal, en el orden citado.

Regulación sobre la publicidad de oferta de valores

(Art.6)

La difusión de información con fines de promoción, comercialización o publicidad sobre valores, dirigida al público en general, estará sujeta a la previa autorización de la CNBV.

La información que se divulgue con motivo de una oferta pública de valores deberá ser congruente y hacer referencia al prospecto, suplemento, folleto o documento informativo, en la forma que la CNBV determine.

La promoción, comercialización o publicidad relativa a los servicios u operaciones de intermediarios del mercado de valores, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, proveedores de precios, instituciones calificadoras de valores y sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores, no requerirá la autorización indicada, pero deberá sujetarse a los lineamientos y criterios que establezca la propia CNBV mediante disposiciones de carácter general.

La CNBV podrá ordenar la rectificación, suspensión o cancelación de la información que a su juicio se difunda en contravención a lo antes señalado.

Oferta pública en el extranjero

(Art.7)

Los valores, para ser objeto de oferta pública dentro del territorio nacional, deberán estar inscritos en el RNV.

La oferta pública en el extranjero de valores en forma directa o a través de fideicomisos o figuras similares o equivalentes, emitidos en México o por personas morales mexicanas, deberá notificarse a la CNBV describiendo las principales características de la oferta y ajustándose a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la CNBV.

Las personas que realicen la referida oferta pública deben consignar expresamente en el documento informativo utilizado para su difusión, que los valores objeto de la oferta no podrán ser ofrecidos, ni negociados en territorio nacional.

Oferta de valores en México

(Art. 8)

La oferta privada de valores en territorio nacional podrá efectuarse por cualquier persona, siempre que se:

- realice exclusivamente a inversionistas institucionales o calificados;
- ofrezcan valores representativos del capital social de personas morales, o sus equivalentes, a menos de 100 personas, con independencia de que sean de una o más clases o series;
- realice al amparo de planes o programas aplicables en forma general a empleados o grupos de empleados de la sociedad que emita los valores o personas morales que ésta controle o que la controlen, y
- efectúe a accionistas o socios de personas morales que realicen su objeto social exclusiva o preponderantemente con éstos.

Sujetos habilitados para efectuar la intermediación de valores

(Art. 9)

La intermediación con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores (RNV) sólo podrá proporcionarse por entidades financieras autorizadas, para actuar como intermediarios del mercado de valores.

La compra y venta de valores podrá realizarse por cualquier persona siempre que no se establezca lo contrario.

Sociedades anónimas del mercado de valores

(Art. 10)

Ciertas sociedades anónimas deberán sujetarse a la LMV, como aquéllas que:

- adopten o se constituyan con el carácter de *sociedades anónimas promotoras de inversión,* las cuales no estarán sujetas a la supervisión de la CNBV, salvo que inscriban valores en el RNV, u
- obtengan la inscripción en el RNV de las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones, en cuyo caso tendrán el carácter de *sociedades anónimas bursátiles.*

Sociedades anónimas promotoras de inversión

(Arts. 12 al 21)

Constitución

Para constituirse como *sociedades anónimas promotoras de inversión* (SAPI) o adoptar dicha modalidad, se deben observar las disposiciones especiales contenidas en la LMV, y en lo no previsto por ésta, a lo señalado en la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM).

Respecto de las sociedades anónimas que ya se encuentren constituidas y pretendan adoptar la modalidad de SAPI, deberán previamente contar con el acuerdo de su asamblea general extraordinaria de accionistas.

La denominación social de este tipo de sociedades se formará libremente, según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGSM, y deberá agregarse a su denominación social la expresión "Promotora de Inversión" o su abreviatura "P.I."

Estatutos

Las SAPI, además de contemplar en sus estatutos sociales los requisitos que se señalan en el artículo 91 de la LGSM, *podrán prever estipulaciones contrarias a lo previsto en esta última ley,* como precisiones en la exclusión de socios o el derecho de separación, limitación al derecho de voto o reparto de utilidades, entre otros aspectos.

Órganos de administración y vigilancia

La administración de las SAPI estará encomendada a un consejo de administración.

Las SAPI podrán adoptar, para su administración y vigilancia, el régimen relativo a la integración, organización y funcionamiento de las sociedades anónimas bursátiles, *en cuyo caso el requisito de independencia de los consejeros no será obligatorio.*

Al adoptar dicho régimen, los consejeros y el director general de la sociedad, estarán sujetos a las disposiciones relativas a la organización, funciones y responsabilidades previstas para las sociedades anónimas bursátiles; de lo contrario, quedarán sujetos al régimen de organización, funciones y responsabilidades previsto en la LGSM.

Adquisición de acciones y estados financieros

Las SAPI podrán adquirir las acciones representativas de su capital social, previo acuerdo del consejo de administración.

Para la colocación de las acciones adquiridas, no se requerirá de resolución de asamblea de accionistas, sin perjuicio de que el consejo de administración resuelva al respecto. Las acciones emitidas no suscritas que se conserven en tesorería podrán ser objeto de suscripción por parte de los accionistas.

En tanto las acciones pertenezcan a la sociedad, no podrán ser representadas ni votadas en asambleas de accionistas de cualquier clase, ni ejercitarse derechos sociales o económicos de tipo alguno.

Las SAPI están exceptuadas del requisito de publicar sus estados financieros.

Transformación de SAPI a SAPI Bursátil

Las SAPI podrán solicitar la inscripción en el RNV de las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones, cuando, entre otros requisitos, la asamblea de accionistas acuerde, previo a la inscripción de los valores:

- la modificación de su denominación social agregando a su denominación social la expresión "Bursátil" o su abreviatura "B";

- la adopción de la modalidad de SAPI Bursátil (SAPIB) en un plazo que no podrá exceder de tres años, contado a partir de que surta efectos la inscripción en el RNV;
- un programa en el que se prevea la adopción progresiva del régimen aplicable a las SAPIB en el plazo citado, el cual deberá cumplir los requisitos que establezca el reglamento interior de la bolsa de valores en que pretendan listarse las acciones o títulos de crédito que las representen, y
- las modificaciones estatutarias necesarias para adecuar la integración del capital social al régimen aplicable a las SAPIB, así como para prever las causas y efectos de la cancelación de la inscripción en el RNV.

Registro Nacional de Valores

(Arts.70 al 82)

DEFINICIÓN

El RNV es público, esta a cargo de la CNBV, y en él se inscribirán los valores objeto de oferta pública e intermediación en el mercado de valores.

Contenido del RNV

El RNV contendrá los asientos y anotaciones registrales relativos a los valores: *inscritos, e inscritos de forma preventiva.*

Asimismo, el RNV contendrá información relativa a la oferta pública en el extranjero, de valores emitidos en México o por personas morales mexicanas, directamente o a través de fideicomisos o figuras similares o equivalentes. *Dicha información tendrá carácter estadístico y no constituirá un asiento o anotación registral.*

EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES

Las inscripciones en el RNV *tendrán efectos declarativos y no convalidan los actos jurídicos que sean nulos de conformidad con las leyes aplicables, ni implican certificación sobre la bondad de los valores inscritos en el mismo o sobre la solvencia, liquidez o calidad crediticia de la emisora.*

Asimismo, las referidas inscripciones surtirán efectos legales en el momento en que los valores sean efectivamente colocados. Tratándose de inscripciones de valores sin oferta pública, éstas surtirán efectos en el mismo acto de su inscripción.

Los valores inscritos en el RNV tendrán aparejada ejecución, siendo aplicable lo previsto en el Código de Comercio, aun en los casos en que la inscripción hubiese sido suspendida o cancelada.

Los valores inscritos se tendrán por autorizados como objeto de inversión por parte de inversionistas institucionales. Sin perjuicio de lo anterior, los inversionistas institucionales únicamente podrán adquirir dichos valores, cuando su régimen de inversión lo prevea expresamente.

ALCANCES

Las certificaciones, constancias y oficios sobre las inscripciones, suspensiones, cancelaciones y demás actos de carácter registral que se lleven en la base de datos contenida en los equipos y sistemas electrónicos del RNV, así como las impresiones obtenidas de dichos equipos y sistemas, en las que conste el sello oficial de la CNBV y la firma autógrafa del servidor público facultado para ello, *harán fe pública para todos los efectos legales que correspondan.*

Inscripción y oferta de suscripción o de enajenación

(Arts.85 al 103)

DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTARSE PARA EL REGISTRO

Las personas morales que pretendan obtener la inscripción de sus valores en el RNV, deberán presentar:

- instrumento público en el que conste su escritura constitutiva, así como sus modificaciones;
- prospecto de colocación, y en su caso, suplemento informativo, sustituyéndose a más tardar el día de inicio de la oferta por el definitivo;
- estados financieros anuales dictaminados de la persona moral, o bien, la información de su situación financiera y resultados de operación, elaborados conforme a principios de contabilidad emitidos o reconocidos por la CNBV.
  Los estados financieros y la información financiera referidos deberán estar acompañados del dictamen emitido por el auditor externo designado por la persona moral que proporcione los servicios profesionales de auditoría externa;
- opinión legal emitida por licenciado en derecho externo independiente, sobre la validez jurídica de la creación de la sociedad y los actos en ella acordados;
- en el caso de instrumentos de deuda y títulos fiduciarios residuales, calificación sobre el riesgo crediticio de la emisión expedida por cuando menos una institución calificadora de valores;
- información del avalista o garante, tratándose de instrumentos avalados o garantizados, así como de las garantías, su constitución y forma de ejecución, e
- información adicional que la CNBV determine mediante disposiciones de carácter general.

La emisora y el intermediario colocador de la oferta no podrán ofrecer públicamente, promocionar, o divulgar las pretensiones de suscribir o enajenar los valores de que se trate, hasta en tanto no se hubiese presentado a la CNBV y puesto a disposición del público para su difusión el prospecto de colocación preliminar, y en su caso, suplemento informativo.

Las personas morales extranjeras podrán solicitar la inscripción en el RNV valores representativos de capital, adeudos a su cargo o garantizados por ellas, emitidos conforme a leyes nacionales o extranjeras.

INSCRIPCIÓN DE VALORES SIN OFERTA PÚBLICA

Las emisoras que pretendan obtener la inscripción de sus valores en el RNV, sin que al efecto medie oferta pública, deberán so-

licitarlo a la CNBV cumpliendo los requisitos correspondientes como si se tratara de la inscripción de valores con oferta pública.

Las emisoras que pretendan obtener la inscripción, deberán cumplir con los requisitos de *listado* en la bolsa de valores que les resulten aplicables.

INSCRIPCIÓN PREVENTIVA

Las sociedades anónimas podrán solicitar a la CNBV la autorización de la inscripción preventiva de las acciones representativas de su capital social en el RNV, conforme a la modalidad de *listado previo*, acompañando a su solicitud la documentación que determine la CNBV mediante disposiciones de carácter general.

La inscripción preventiva tendrá por efecto permitir a la sociedad realizar la oferta pública de las acciones objeto de dicho acto registral, dentro de un plazo determinado por la CNBV, siempre y cuando se encuentre al corriente en sus obligaciones de entrega de información, y al momento que pretenda efectuar la colocación den cumplimiento a las disposiciones legales respectivas, así como a las demás disposiciones legales y administrativas aplicables en la fecha de la colocación.

Obligaciones de las emisoras

(Arts. 104 al 106)

Las emisoras con valores inscritos en el RNV están obligadas a:

Presentar a la CNBV y a la bolsa en la que listen sus valores, información relevante para su difusión inmediata al público en general a través de esta última, mediante los reportes	• *Continuos,* relativos a los actos societarios, acuerdos adoptados por los órganos sociales y avisos que con motivo de lo anterior deban darse, en cumplimiento de estipulaciones sociales o de las disposiciones aplicables; • *trimestrales,* que comprendan los estados financieros, así como los comentarios y análisis de la administración sobre los resultados de operación y situación financiera de la emisora; • *anuales,* que comprendan los estados financieros anuales o sus equivalentes, en función de la naturaleza de la emisora, el dictamen de auditoría externa, y la correspondiente en relación con las actividades de los comités que desempeñen las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría; • *sobre reestructuraciones societarias* tales como fusiones, escisiones, adquisiciones o ventas de activos que apruebe la asamblea de accionistas o el consejo de administración de la emisora; • *sobre eventos relevantes;* • *sobre las políticas y operaciones internas de la sociedad,* y • los demás que contengan la información y documentación que determine la CNBV
Revelar a través de la bolsa en la que se listen sus valores, para su difusión inmediata al público y en los términos y condiciones que ésta establezca, los eventos relevantes en el momento en que tengan conocimiento de los mismos	Cuando: • no se trate de actos, hechos o acontecimientos consumados; • no exista información en medios masivos de comunicación, y • no existan movimientos inusitados en el precio o volumen de operación de los valores, considerándose por dichos movimientos a cualquier cambio en la oferta o demanda de los valores o en su precio, que no sea consistente con su comportamiento histórico y no pueda explicarse con la información disponible en el público. Al revelar los eventos relevantes las emisoras estarán obligadas a difundir al público toda la información relevante en relación con los citados eventos
Informar en forma inmediata al público inversionista, las causas que hayan dado origen a siguientes actos	• Movimientos inusitados en el mercado relativos al precio o volumen de operación de sus valores, o • cambios en la oferta o demanda de sus valores o en su precio, que no sean consistentes con su comportamiento histórico y no puedan explicarse con la información disponible en el público. Asimismo, deberán proporcionar información adicional cuando la existente en el mercado sea insuficiente, imprecisa o confusa, o bien, para rectificar, ratificar, negar o ampliar algún evento que hubiere sido divulgado por terceros entre el público y que por su interpretación pueda afectar o influir en la cotización de los valores de la emisora. Cuando las emisoras desconozcan las causas que hayan dado origen a los supuestos citados, deberán formular una declaración en ese sentido

Causales de suspensión y cancelación de la inscripción de valores

(Arts. 107 y 108)

SUSPENSIÓN	CANCELACIÓN
La suspensión de la inscripción de los valores, podrá efectuarse por un plazo no mayor a 60 días hábiles, a efecto de evitar que se produzcan o cuando existan condiciones desordenadas u operaciones no conformes a los usos y sanas prácticas de mercado, o en los siguientes casos: • incumplan con sus obligaciones; • no sigan políticas respecto de su actividad y participación en el mercado de valores, congruentes con los intereses de sus accionistas; • lleven a cabo actos u operaciones contrarios la Ley o a los usos y sanas prácticas del mercado de valores, e • inicie el procedimiento de cancelación. La suspensión de la inscripción en el RNV tendrá por efecto la suspensión de la cotización de los valores listados en bolsa	La cancelación de los valores en el RNV se efectuará en los casos siguientes, siempre que se demuestre haber quedado salvaguardados los intereses del público inversionista y se cumplan los requisitos para cada caso en particular, cuando: • cometan infracciones graves o reiteradas; • sus valores no satisfagan los requisitos de mantenimiento de listado en bolsa; • lo solicite la emisora, previo acuerdo de su asamblea general extraordinaria de accionistas y con el voto favorable de los titulares de acciones con o sin derecho a voto, que representen *el 95%* del capital social, y • tratándose de instrumentos de deuda, se acredite estar al corriente en el pago de sus obligaciones derivadas de los títulos, o en su caso, el acuerdo de la asamblea de tenedores que determine la cancelación registral

Infracciones y prohibiciones de mercado

(Arts. 362 al 388)

INFRACCIONES Y PROHIBICIONES DE MERCADO

El conocimiento de eventos relevantes que no hayan sido revelados al público por la emisora a través de la bolsa en la que coticen sus valores, constituye información privilegiada.

No será necesario que la persona conozca todas las características del evento relevante para que cuente con información privilegiada, siempre que la parte a la que tenga acceso pueda incidir en la cotización o precio de los valores de una emisora.

Todas las personas con acceso a información privilegiada por el cargo o posición que ocupan, están obligadas a guardar confidencialidad de la información a la que tengan acceso, por lo que deberán abstenerse de usarla o transmitirla a otra u otras personas, salvo que por motivo de su empleo, cargo o comisión, la persona a la que se le transmita o proporcione deba conocerla.

Prohibiciones respecto de la información privilegiada

Quienes dispongan de información privilegiada, en ningún caso podrán:

- efectuar o instruir la celebración de operaciones sobre valores emitidos por una emisora o títulos de crédito que los representen, cuyo precio pueda estar influido por tal información;
- proporcionar o transmitir la información a otras personas, salvo que por su cargo deba conocerla;
- emitir recomendaciones sobre cualquier clase de valores, cuyo precio pueda ser influido por la información privilegiada;
- adquirir, directa o indirectamente valores emitidos por una emisora que los representen, durante un plazo de tres meses a partir de la última enajenación sobre los mismos, o
- difundir información falsa o que induzca a error sobre valores, a través de prospectos de colocación, suplementos, folletos, reportes y demás documentos informativos, y de cualquier medio masivo de comunicación.

Prohibiciones a los participantes en el mercado de valores

Las personas que participen o intervengan, directa o indirectamente, en actos u operaciones del mercado de valores, tendrán prohibido:

- manipular el mercado;
- celebrar operaciones de simulación;
- distorsionar el correcto funcionamiento del sistema de negociación o equipos de cómputo de las bolsas de valores o de las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores;
- intervenir en operaciones con conflicto de interés;
- contravenir los sanos usos y prácticas del mercado, u
- ordenar o intervenir en la celebración de operaciones con valores, en beneficio propio o de terceros, a sabiendas de la existencia de una o varias instrucciones giradas por otro u otros clientes de un intermediario del mercado de valores, sobre el mismo valor, anticipándose a la ejecución de las mismas;

Se entiende por *manipulación de mercado* todo acto realizado por una o varias personas, a través del cual se interfiera o influya en la libre interacción entre oferta y demanda, haciendo variar artificialmente el volumen o precio de valores, con la finalidad de obtener un beneficio propio o de terceros. No será manipulación de mercado, la realización de operaciones de estabilización consistentes en la compra de acciones o títulos de crédito que representen dichas acciones, realizadas una vez efectuado el cruce en bolsa con motivo de una oferta pública, respecto de valores de la misma clase, serie o especie y siempre que no se presenten posturas a un precio mayor al de colocación o a aquél al que se hubiere concertado la última operación en el mercado, lo que resulte menor.

Delitos
(Arts. 373 al 388)

CONDUCTA	PENA
Quienes, dentro del territorio nacional, realicen intermediación con valores con el público, sin contar con la correspondiente autorización de la autoridad competente	Prisión de cinco a 15 años
Quienes: • hagan oferta pública de valores no inscritos en el RNV, sin contar con la autorización de la CNBV, u • ofrezcan de manera privada valores, en contravención de lo establecido en la Ley	Prisión de dos a 10 años
Los miembros del consejo de administración, así como los directivos, empleados o quienes desempeñen cargos o comisiones en un intermediario del mercado de valores, que dispongan para sí o para un tercero de los recursos recibidos de un cliente o de sus valores, para fines distintos a los ordenados o contratados por éste, causándole con ello un daño patrimonial al cliente en beneficio económico propio, y sea directamente o a través de interpósita persona o a favor de tercero	Prisión de cinco a 15 años
A los miembros del consejo de administración, así como a las personas que desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones, en un intermediario del mercado de valores, cuando incurran en la conducta de realizar operaciones ilícitas o prohibidas por la Ley que resulten en daño patrimonial al intermediario del mercado de valores de que se trate en beneficio económico propio, ya sea directamente o a través de interpósita persona o a favor de tercero	Prisión de cinco a 15 años
A los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, apoderados para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos, de un intermediario del mercado de valores, bolsa de valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores o emisoras, que: • omitan registrar en la contabilidad las operaciones efectuadas o alteren los registros contables o aumenten o disminuyan artificialmente los activos, pasivos, cuentas de orden, capital o resultados de las citadas entidades, para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas o su registro contable; • inscriban u ordenen que se inscriban datos falsos en la contabilidad, o bien, proporcionen datos falsos en los documentos, informes, dictámenes, opiniones, estudios o calificación crediticia, que deban presentarse a la CNBV en cumplimiento de la Ley; • destruyan u ordenen que se destruyan total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación soporte que dé origen a los asientos contables respectivos, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro; • destruyan u ordenen que se destruyan total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión de la CNBV; • destruyan u ordenen se destruyan total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de manipular u ocultar de quienes tengan interés jurídico en conocer los datos o información relevante de la sociedad, que de haberse conocido se hubiere evitado una afectación de hecho o de derecho de la propia entidad, de sus socios o de terceros, o • presenten a la CNBV documentos o información falsa o alterada con el objeto de ocultar su verdadero contenido o contexto, o bien, asienten o declaren ante ésta hechos falsos	Prisión de dos a 10 años
A los miembros del consejo de administración, directivos o empleados de un intermediario del mercado de valores o institución para el depósito de valores, que den noticias o información sobre las operaciones, servicios o depósitos que realicen o en las que intervengan por cuenta de sus clientes, así como aquellas personas que usen sin autorización del titular del contrato la información referida	Prisión de tres a nueve años
Todo aquél que habiendo sido removido, suspendido o inhabilitado, por resolución firme de la CNBV, continúe desempeñando las funciones respecto de las cuales fue removido o suspendido, o bien, ocupe un empleo, cargo o comisión, dentro del sistema financiero mexicano, a pesar de ello	Prisión de dos a siete años
Quienes con motivo de una oferta pública de adquisición forzosa de acciones representativas del capital social de una sociedad anónima o títulos de crédito que representen dichas acciones inscritos en el RNV, paguen, entreguen o proporcionen cualquier contraprestación, por sí o a través de interpósita persona, que implique un premio económico o sobreprecio al importe de la oferta, en favor de una persona o grupo de personas determinado que acepten su oferta o de quien éstos designen a las personas que reciban el premio o sobreprecio	Prisión de dos a seis años

CONDUCTA	PENA
A quien estando obligado legal o contractualmente a mantener confidencialidad, reserva o secrecía, proporcione por cualquier medio o transmita información privilegiada a otra u otras personas, así como a aquéllas que estando obligadas legal o contractualmente a mantener confidencialidad, reserva o secrecía, emitan o formulen recomendaciones con base en información privilegiada sobre valores o instrumentos financieros derivados que tengan como subyacente valores cuya cotización o precio pueda ser influido por dicha información	Prisión de dos a seis años
Las personas que: • haciendo uso de información privilegiada, efectúen o instruyan la celebración de operaciones, por sí o a través de interpósita persona, sobre valores o instrumentos financieros derivados que tengan como subyacente valores cuyo precio o cotización pueda ser influido por dicha información, y que derivado de dicha operación obtengan un beneficio para sí o para un tercero, y • participen directa o indirectamente, en actos de manipulación de mercado, y que obtengan un beneficio para sí o para un tercero	Con prisión de: • dos a seis años, cuando el monto del beneficio sea de hasta 100,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (SMGDVDF) al momento en que se efectúe la operación de que se trate, o • cuatro a 12 años, cuando el monto del beneficio exceda de 100,000 días de SMGDVDF al momento en que se efectúe la operación de que se trate
A quien: • difunda por sí o a través de un tercero, información falsa sobre valores, o bien, respecto de la situación financiera, administrativa, económica o jurídica de una emisora, a través de prospectos de colocación, suplementos, folletos, reportes, revelación de eventos relevantes y demás documentos informativos, y de cualquier medio masivo de comunicación, u • oculte u omita revelar información o eventos relevantes que deban ser divulgados al público o a los accionistas o tenedores de valores	Prisión de uno a cinco años
A quienes por sí o a través de otras personas o por medio de nombres comerciales, por cualquier medio de publicidad se ostenten frente al público como intermediarios del mercado de valores, sin contar con la autorización de la autoridad competente	Prisión de uno a dos años
A los miembros del consejo de administración, director general y demás directivos o representantes legales de las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil o sociedades anónimas bursátiles que, mediante la alteración de las cuentas activas o pasivas o de las condiciones de los contratos hagan u ordenen que se registren operaciones o gastos inexistentes o que se exageren los reales, o que dolosamente realicen cualquier acto u operación ilícita o prohibida por la Ley, generando en cualquiera de dichos supuestos un quebranto o perjuicio en el patrimonio de la sociedad de que se trate o de las personas morales controladas por ésta, en beneficio económico propio ya sea directamente o a través de interpósita persona	Prisión de tres a 12 años. Cuando se acredite haber reparado el daño y resarcido el perjuicio ocasionado la pena será de uno a tres años de prisión

Sanciones administrativas

(Arts. 392 al 394)

Las infracciones a la LMV o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven, serán sancionadas con multa administrativa que impondrá la CNBV, a razón de días de salario, conforme a lo siguiente:

INFRACCIÓN	SANCIÓN
• A las entidades financieras, así como las personas físicas y morales reguladas por la LMV, que incumplan con las solicitudes de información y documentación que en el ámbito de sus respectivas competencias les soliciten la SHCP, el Banco de México y la CNBV, dentro de los plazos, condiciones y demás características que las mismas establezcan; • a las personas morales mexicanas que en forma directa o a través de fideicomisos o figuras similares o equivalentes, realicen oferta pública de valores en el extranjero, en contravención a la Ley;	Multa de 200 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (SMGVDF)

INFRACCIÓN	SANCIÓN
• las emisoras con valores inscritos en el RNV que omitan proporcionar a la CNBV o a la bolsa en la que listen sus valores, la información o los reportes necesarios, o cuando los presenten en forma incompleta o sin cumplir con los requisitos, términos o condiciones exigidos para ello; • las personas relacionadas de una sociedad anónima cuyas acciones representativas del capital social se encuentren inscritas en el RNV, que omitan proporcionar los informes correspondientes; • las entidades financieras que utilicen los servicios de personas físicas que no estén autorizadas por la CNBV, y • las entidades financieras que omitan dar aviso dentro del plazo legal establecido, de la apertura, cambio de ubicación y cierre de sus oficinas, así como cerrar sus puertas y suspender operaciones en los días que señale la CNBV	
• Las personas que difundan al público en general información con fines de promoción, comercialización o publicidad sobre valores, sin la autorización respectiva, y • las emisoras o los intermediarios colocadores que ofrezcan públicamente, promocionen, propalen o de cualquier forma divulguen las pretensiones de suscripción o enajenación de valores en contravención con la Ley	Multa de 3,000 a 20,000 días de SMGVDF
• Las personas que hagan oferta pública de valores en territorio nacional sin que éstos estén inscritos en el RNV; • los accionistas que se encuentren presentes o deliberen en una operación en la que tengan un interés contrario al de la sociedad; • las personas que instrumenten mecanismos para negociar u ofrecer de manera conjunta acciones ordinarias con acciones de voto limitado, restringido o sin derecho a voto, o afecten en fideicomiso acciones ordinarias que tengan por objeto la emisión de certificados de participación que las representen, con la finalidad de impedir a la totalidad de sus titulares, ejercer libremente los derechos de voto que les corresponden, y • las sociedades anónimas y personas morales que éstas controlen, así como a los miembros del consejo de administración y directivos relevantes de dichas sociedades que realicen actos u operaciones que tengan por objeto obstaculizar el desarrollo de una oferta pública forzosa adquisición	Multa de 10,000 a 100,000 días de SMGVDF
A todo aquél que participe de manera directa o indirecta en actos que impliquen manipulación de mercado, cuando el beneficio obtenido no sea cuantificable o sea inferior a 5,000 días de salario	Multa de 500 a 10,000 días de SMGVDF
A los infractores de cualquiera otra disposición de la LMV o de las disposiciones de carácter general que de ella deriven, distinta de las anteriores y que no tengan sanción especialmente señalada	Multa de 200 a 100,000 días de SMGVDF

Disposiciones transitorias

VIGENCIA

(Art. primero)

La presente Ley entrará en vigor a los 180 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

NORMATIVIDAD ABROGADA

(Arts. primero y noveno)

Quedan abrogadas la Ley del Mercado de Valores publicada en el DOF el 2 de enero de 1975, y las "Reglas para la Organización del Registro Nacional de Valores e Intermediarios" publicadas en el DOF el 13 de abril de 1993.

APLICACIÓN DE INFRACCIONES Y DELITOS PREVIOS A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LMV

(Art. segundo)

Las infracciones y delitos cometidos antes de la entrada en vigor de la nueva LMV, se sancionarán conforme a la ley que se abroga, vigente al momento de cometerse las citadas infracciones o delitos.

REGULACIÓN DE LAS SAPI

(Art. quinto)

Las SAPI que soliciten y, en su caso, obtengan la inscripción de las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que las representen, en el RNV, estarán sujetas a los requisitos de inscripción y mantenimiento aplicables a las sociedades anónimas bursátiles, hasta en tanto la CNBV expida las disposiciones de carácter general respectivas.

REGISTROS EN EL RNV

(Art. noveno)

Los asientos registrales de cualquier tipo que constan en el RNV, se entenderán como hechos en el mismo; por lo que corresponde a los asientos registrales realizados con anterioridad al 1o de enero de 1996, se mantendrán en los legajos a que aludían las *Reglas para la Organización del Registro Nacional de Valores e Intermediarios,* mientras que los posteriores a dicha fecha se harán constar en los folios electrónicos.

Los valores inscritos exclusivamente en la sección especial del RNV, podrán ser objeto de intermediación en el territorio nacional, siempre que se dé cumplimiento a las reglas respectivas.

TRATAMIENTO DE VALORES EMITIDOS EN MÉXICO
(Art.décimo)
La oferta de suscripción o venta en el extranjero de valores emitidos en los Estados Unidos Mexicanos o por personas morales mexicanas, estará sujeta a la inscripción de los valores en el RNV en los mismos términos y con las salvedades previstas para la sección especial en la LMV que se abroga por virtud de esta Ley, hasta la fecha en la que entren en vigor las disposiciones correspondientes al registro de valores.

Nota: *A la fecha de cierre de esta edición la Ley del Mercado de Valores aún no ha sido publicada en el DOF, por lo que se sugiere estar al pendiente de ello.* IDC

Reformas a la Ley Federal de Derechos

Tal y como sucede anualmente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dio a conocer el pasado 21 de diciembre, a través de publicación en el Diario Oficial de la Federación, las cuotas que deben ser cubiertas, a partir del 1o de enero de 2006, por la prestación de servicios por el Estado, algunas de ellas modificadas y otras de nueva aplicación.

Secretaría de Gobernación

SERVICIOS DE CINEMATOGRAFÍA, TELEVISIÓN Y RADIO

DERECHO	ESPECIFICACIÓN	CUOTA
Servicios en materia de televisión, cada concesionario o permisionario pagará el derecho de televisión (Art. 19-E, fracciones IV y V derogadas; fracción VI reformada)	Trámite, estudio, y en su caso, clasificación y autorización de: • películas; • telenovelas y teleteatros grabados destinados a su exhibición en televisión, y • series filmadas	 • $1,195.00, por cada una • $723.00, por capítulo • $533.00 por capítulo Se derogan los derechos a pagar correspondientes al trámite y estudio, y en su caso, autorización anual por modificación de los períodos de propaganda comercial, y para la superposición en la imagen de mensajes publicitarios, por emisión de cada programa o evento deportivo

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores (Art. 29-B, incisos a), b), e), i), y k), reformados)	Inscripción inicial o ampliación de la misma, en la Sección de Valores: • acciones;	 • 1.7739 al millar por los primeros $650'470,868.93 del capital contable de la emisora, y 0.8870 al millar por el excedente, sin que pueda ser superior a $7'652,599.00

DERECHO	ESPECIFICACIÓN	CUOTA
	• títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación sobre bienes o derechos muebles o inmuebles o del capital de personas morales, y otros valores, con vigencia mayor a un año y • títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación sobre bienes o derechos muebles o inmuebles o del capital de personas morales, y otros valores, con vigencia igual o menor a un año	• 1.7739 al millar por los primeros $650'470,868.93 sobre el monto emitido, y 0.8870 al millar por el excedente, sin que pueda ser superior a $7'652,599.05 • 0.8870 al millar por los primeros $650'756,367.00 del monto emitido, y 0.4435 al millar por el excedente, sin ser superior, en el primer año, del resultado de multiplicar 0.8870 al millar por los primeros $650'756,367.00 del monto autorizado, y 0.4435 al millar por el excedente
Servicios de inspección y vigilancia de las entidades financieras de nueva creación, incluyendo las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo (29-G, segundo párrafo, adicionado)	Cuando por cualquier acto de la autoridad competente, o por cualquier otra causa prevista en las leyes, pierdan el carácter de entidad supervisada	No estarán obligadas al pago de derechos
Servicios de inspección y vigilancia de las entidades financieras y de filiales de entidades financieras del exterior (Art. 29-H, reformado)	En la fusión de entidades financieras o de filiales de entidades financieras del exterior, la fusionante debe pagar los derechos	Por la suma de las cuotas que correspondan a las entidades participantes en la fusión. Dichos derechos deberán ser pagados al momento de recibir la autorización correspondiente o, en su caso, a partir de que surta efectos la fusión cuando no se requiera autorización

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

CERTIFICACIÓN Y PROTECCIÓN DEL OBTENTOR DE VARIEDADES VEGETALES

Derecho del obtentor (Art. 89, reformado)	Refrendo anual del título de protección de los derechos del obtentor de variedades vegetales de cualquier especie	$2,139.00
Servicios de certificación de productos de semillas (Art. 90, fracción IV, adicionada)	Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la inscripción en el catálogo de variedades factibles de certificación	$201.00

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Estudio y trámite de la solicitud de inscripción en el Registro de Telecomunicaciones (Art. 103, fracción II, inciso e), adicionado)	De servicios de valor agregado, por la inscripción	$4,080.97

CONCESIONES, PERMISOS, AUTORIZACIONES E INSPECCIONES

DERECHO	ESPECIFICACIÓN	CUOTA
Otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión sonora, así como sus modificaciones (Art. 124, fracción II, inciso f) adicionado, y fracción IV reformado)	• Por cada estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas o legales correspondiente a la instalación y operación de un equipo complementario de zona de sombra de estaciones de radiodifusoras en FM, y • el estudio y revisión del cumplimiento de obligaciones por cada estación que esté incluida en la concesión que se solicita refrendar	• $3,077.00 • $5,901.48

SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO

Inscripción en el Registro Aeronáutico Mexicano (Art. 153-A, derogado)	Estudio de la solicitud de registro y de la documentación que la acompañe	$20.00 Se elimina el pago de este derecho

AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SERVICIOS AUXILIARES

Servicios prestados por la operación del auto transporte federal y sus servicios auxiliares, en caminos de jurisdicción federal (Art. 148, letra D, fracción II, derogada)	Bajas de vehículos: • baja por cambio de vehículo para los servicios de transporte de o hacia puertos marítimos y aeropuertos federales, por vehículo, y • baja definitiva, por vehículo	 • $653.00 • $202.00

REGISTRO PÚBLICO MARÍTIMO NACIONAL Y SERVICIOS MARÍTIMOS

Estudio, trámite, y en su caso, expedición de concesiones, permisos o autorizaciones para el uso o aprovechamiento de obras marítimo portuarias; así como para la prestación de servicios portuarios en las vías generales de comunicación por agua (Art. 167, reformado)	• Concesión de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, destinados a la administración portuaria integral o a la construcción, operación y explotación de terminales marinas e instalaciones portuarias; • permiso para la prestación de servicios portuarios o para la construcción y uso de embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares en las vías generales de comunicación por agua, y • autorización para la construcción de obras marítimas y de dragado	• $37,400.00 • $9,500.00 • $29,800.00

OTROS SERVICIOS

Servicios de verificación establecidos en la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y su Reglamento, los concesionarios, permisionarios o autorizados (172-G, fracción IV, adicionada)	Verificación de las instalaciones de los servicios auxiliares	$1,407.00

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

SERVICIOS RELACIONADOS CON EL AGUA Y SUS BIENES PÚBLICOS INHERENTES

DERECHO	ESPECIFICACIÓN	CUOTA
Por el estudio, trámite ,y en su caso, autorización de la expedición o prórroga de títulos de asignación o concesión, o de permisos o autorizaciones de transmisión, incluyendo su inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua (Art. 192 fracciones IV y V, reformadas)	Por cada: • prórroga o modificación, a petición de parte interesada, respecto a la extracción, derivación, a la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, profundización, sustitución de usuarios, relocalización o reposición de pozos, punto o calidad de descarga o plazo, o • transmisión de títulos de concesión y permisos de descarga cuando se modifiquen las características del título	• $1,125.76 • $2,201.40
Por el estudio y trámite, y en su caso, autorización de títulos de concesión y permisos, incluyendo su inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua (Art. 192-A, fracciones II, III y V, reformadas)	Por cada: • título de concesión para el uso o aprovechamiento de terrenos de cauces, vasos, lagos o lagunas, así como esteros, zonas federales y demás bienes nacionales regulados por la Ley de Aguas Nacionales; • permiso para la construcción de obras hidráulicas destinadas a la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales o en zonas de veda y reglamentadas, para perforación de pozos para uso de aguas del subsuelo o para la construcción de obras en zona federal, y • prórroga o modificación, a petición de parte interesada, a las características de los títulos o permisos respecto a la explotación, uso o aprovechamiento, sustitución de usuario, ubicación o plazo	• $933.12 • $2,848.95 • $1,125.76

SERVICIOS DE VIDA SILVESTRE

Prestadores de servicios de aprovechamiento en caza deportiva (Art. 194-F-1, fracción II, reformada)	Por: • el trámite, y en su caso, expedición de cada licencia, y • la reposición de la licencia	• $800.00 • $350.00

SERVICIOS FORESTALES

Recepción, evaluación y dictamen del programa de manejo forestal, y en su caso, la autorización o refrendo de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales de especies maderables de clima templado y frío, o de clima árido y semiárido (Arts. 194-K y 194-L 3er párrafo, respectivamente adicionados)	• Solicitud de modificación al programa de manejo sea exclusivamente para incluir el aprovechamiento de recursos forestales no maderables; • derechos de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, o • solicitud de autorización automática acompañada del certificado emitido por la Comisión Nacional Forestal	No se pagarán los derechos

Secretaría de Seguridad Pública

SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD Y ARMAS DE FUEGO

DERECHO	ESPECIFICACIÓN	CUOTA
Prestación de servicios privados de seguridad que realizan los particulares en varias Entidades Federativas (Art. 195-X, fracción IV, reformada)	Por la inscripción de cada arma de fuego o equipo utilizado por las personas físicas o morales, en el Registro Nacional de Empresas de Seguridad Privada	$30.57

Derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público

SALINAS

Explotación de sal por las personas físicas o morales, titulares de permisos, autorizaciones o concesiones mineras (Art. 211-A, adicionado)	Las personas físicas o morales, titulares de permisos, autorizaciones o concesiones mineras que exploten las sales o subproductos obtenidos de salinas formadas de aguas provenientes de mares actuales, en forma natural o artificial	Se calculará aplicando la cantidad de $1.3568 por cada tonelada enajenada de sal o sus subproductos. Se pagará semestralmente mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los cinco días posteriores al último día del semestre al que corresponda el pago

ESPACIO ÁEREO- ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Uso del espectro radioeléctrico, por los enlaces multicanales de microondas entre dos estaciones terminales para servicios públicos o privados de señales de telecomunicaciones (Art. 245, fracción I, reformada)	Por cada estación terminal de cada enlace multicanal o por cada punto extremo del mismo o antena y por cada repetidor	$3,712.59 Se pagará anualmente por cada enlace
El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, para sistemas de punto a punto o punto a multipunto entre estaciones, con o sin repetidor (Art. 245-B, fracción II reformada)	Para servicios de voz o datos en sistemas punto a punto o punto a multipunto por: • nodo, se pagará por cada frecuencia; • cada estación fija, se pagará por cada frecuencia; • frecuencia asignada a nivel regional se pagará por entidad federativa, sin importar la cantidad de estaciones o nodos, y • cada estación fija remota	 • $3,887.81 • $1,943.00 • $35,920.58 • $$1,943.00 Se pagará anualmente

MINERÍA

Los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán el derecho sobre minería (Art. 263, reformado)	Concesiones y asignaciones mineras durante el: • primer y segundo año de vigencia; • tercero y cuarto año de vigencia; • quinto y sexto año de vigencia; • séptimo y octavo año de vigencia; • noveno y décimo año de vigencia, y • a partir del décimo primer año de vigencia	 • $4.42 • $6.61 • $13.68 • $27.51 • $55.01 • $96.83 La cuota se pagará semestralmente por cada hectárea o fracción concesionada o asignada

¿Qué tanto afectan las reformas del Contencioso Administrativo?

En ocasiones no se contempla el alcance de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pero incide incluso en cuestiones de propiedad industrial, por lo que conocer algunos aspectos de la reforma al procedimiento tramitado ante él resulta de relevancia para la empresa.

Antecedentes

Como se recordará, el día 1o de diciembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), cuyos pormenores ya fueron mencionados en la Sección Fiscal, pero existen algunos apuntes propios de la materia jurídica, y que deben ser comentados de manera independiente.

Procedimiento

El primer elemento a considerar son las posibles diferencias entre el procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación y la Nueva LFPCA, u observar si no se presenta alguna, para conocer si existe algún detalle a cuidar.

En términos generales no existen diferencias, sino particularidades en cada acto procesal (algunos ya comentados en ediciones anteriores), como se aprecia a continuación:

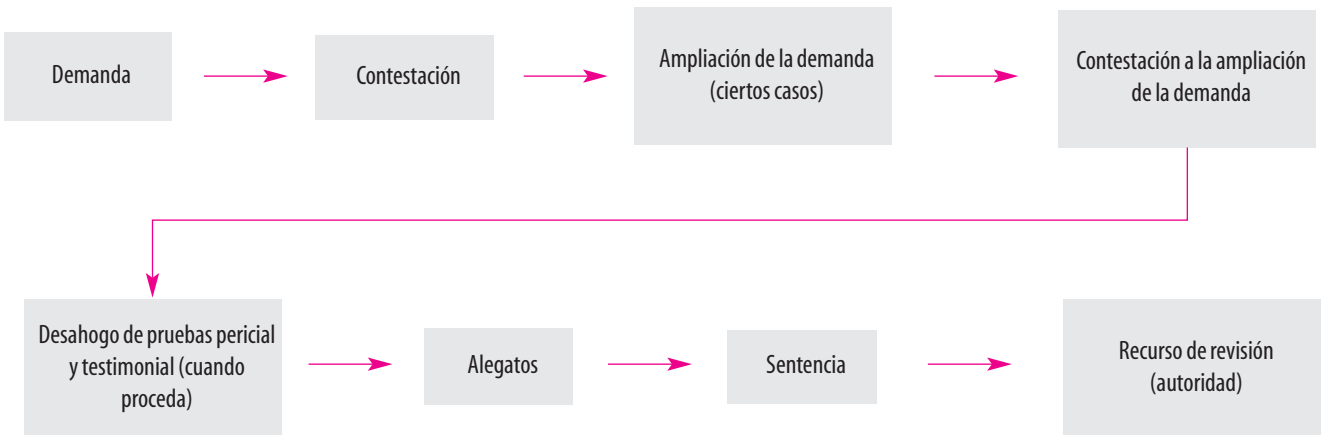

Nota: Evidentemente si existe una sentencia contraria a los intereses del contribuyente, será procedente la interposición del juicio de amparo, pero como su regulación se encuentra prevista en otra ley, por esa razón no se consideró en el esquema anterior

Medidas cautelares

PROCEDENCIA

Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, *que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor*, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

PROCEDIMIENTO

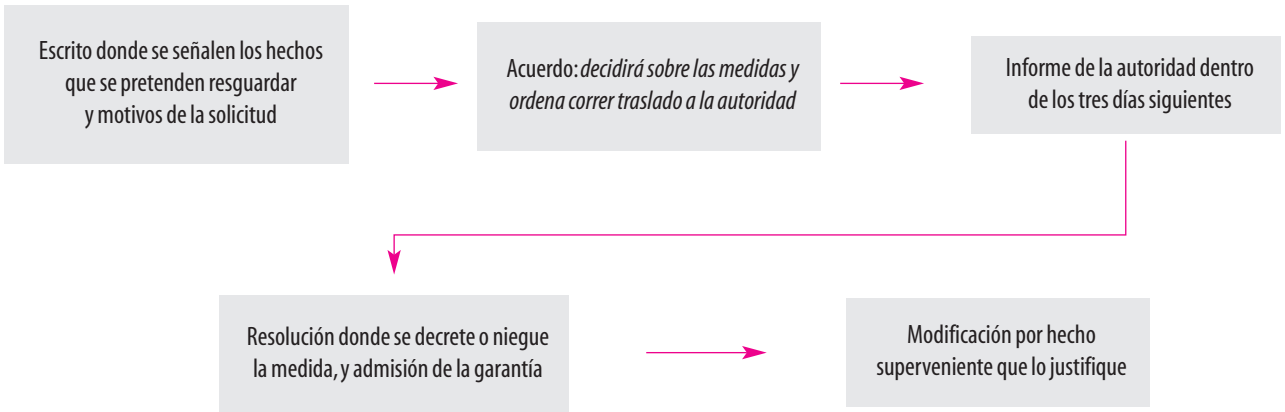

ALCANCES

En relación con estas medidas se presentan las siguientes conductas y consecuencias:

CONDUCTA	CONSECUENCIAS
Si no se da cumplimiento a la medida por parte del obligado	• Nulidad de las actuaciones; • se impondrá multa al renuente por el monto equivalente de uno a tres tantos del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, atendiendo a ciertos criterios, y • dará derecho a una indemnización, en su caso
Medidas cautelares positivas; esto es, que se permita al particular realizar un acto o continuar haciendo algo	Tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo
Medidas que causen daños a terceros	• Se exigirá el otorgamiento de una garantía, y • puede quedar sin efecto la medida si el tercero cauciona los daños y perjuicios
No se dicta la medida	Si la autoridad se obliga a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar al particular. Si se dicta sentencia en contra, aquélla será condenada a una indemnización

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN

En relación con este tópico, debe tenerse presente lo siguiente:

- puede solicitarse al presentarse la demanda o en cualquier tiempo;
- deberán presentarse los documentos que prueben los hechos de quien la solicita, además de la garantía respectiva, en su caso;
- cuando se requiera, ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable. En el caso de contribuciones, la garantía podrá otorgarse por cualquiera de los medios permitidos en ley;
- el órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos, si:
  - el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y
  - se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito;

- el auto que acuerde la solicitud podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y que:
  - no se trate de actos que se hubiesen consumado de manera irreparable;
  - se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y
  - sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado, cuestión subjetiva, además de que los daños pueden causarse sin importar si la ilegalidad o no es manifiesta, lo que contradice el espíritu de la suspensión provisional, y
- podrá modificarse en cualquier momento cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

De alguna manera, no se prevén en estas medidas determinados lineamientos que protejan el uso indebido del derecho intelectual, como lo es la propiedad industrial, pues no queda comprendida la abstención que debe hacer un tercero a efecto de evitar los posibles daños y perjuicios ocasionados al titular, por ejemplo de una marca.

Sentencia

Este nuevo ordenamiento señala que se podrá declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

- reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo (una marca o diseño industrial) y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa;
- otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados, y
- declarar la nulidad del acto o resolución administrativa, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia relativa (lo cual es aplicable en materia administrativa).

Por otra parte, cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad *no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos* (se reconoce la figura de *la cosa juzgada),* salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo *puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.*

Recurso de revisión

En una grave deficiencia legislativa, no se establece la cuantía por virtud de la cual es procedente el recurso de revisión, con lo que no contará la autoridad administrativa con la posibilidad de impugnar las sentencias en su contra (salvo en los asuntos fiscales donde prevalecen otras reglas que permitirían su interposición de ubicarse en esas hipótesis, así como los de trascendencia e importancia en los demás casos), y obviamente los demás supuestos específicos de procedencia.

Se agrega como supuesto de procedencia del recurso el que se trate de una resolución en materia de comercio exterior.

El recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.

Corolario

La Nueva LFPCA se excede en su regulación, y en ocasiones ayuda a la autoridad administrativa, en perjuicio del particular, como se observa en la posibilidad que tiene para dejar sin efecto una medida cautelar bastando que sólo asuma la responsabilidad de reparar los daños y perjuicios que pudiesen ocasionarse de dictarse una sentencia contraria a sus intereses, lo cual implicaría para el gobernado un *vía crucis* para poder hacer efectiva la indemnización. IDC

Para conocer más acerca de este tema, ver la edición impresa o por *Internet* de la Sección correspondiente:

Fiscal
Informe especial, edición 122, del 30 de noviembre de 2005, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo
Informe especial, edición 125, del 15 de enero de 2006, Situación de los Procedimientos Contenciosos

Seguridad Social
Informe especial, edición 125, del 15 de enero de 2006, Consideraciones sobre las modificaciones al jucio de nulidad

Comercio Exterior
Informe especial, edición 125, del 15 de enero de 2006, 2006 año de reformas en comercio exterior

Actualización de multas impuestas por la Profeco

A partir del 1o de enero de 2006 la Profeco podrá aplicar, cuando los proveedores de bienes y servicios incurran en alguna de las infracciones previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, las multas publicadas el pasado 22 de diciembre en el Diario Oficial de la Federación.

CONDUCTA	MULTA
• Medida de apremio, y • si persiste la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo (Art. 25)	• De $159.72 a $15,972.37 • Hasta por $6,388.95
• Impedir la divulgación, en los lugares o establecimientos respectivos, del material informativo, orientación y educación a los consumidores, elaborada por la Procuraduría Federal del Consumidor (Art. 8, bis) • omitir exhibir de manera visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios ofrecidos al consumidor (Art. 7 bis); • utilizar la información de los consumidores con fines diferentes a los mercadotécnicos o publicitarios (Art. 18 bis); • enviar publicidad a los consumidores que expresamente hubieren manifestado su voluntad de no recibirla (Art. 18 bis); • no suspender o corregir la información o publicidad, que viole las disposiciones legales (Art. 35); • falta de veracidad en los informes, instrucciones, datos y condiciones prometidas o sugeridas al consumidor (Art. 37); • realizar ofertas y/o promociones que lesionen o puedan lesionar los intereses de los consumidores (Art. 47); • omitir indicar las condiciones, el plazo de duración o volumen de los bienes o servicios ofrecidos, así como negar el derecho a la adquisición, durante el plazo determinado o en tanto exista disponibilidad, de los bienes o servicios respectivos (Art. 48); • no exhibir a la vista del público la tarifa de los principales servicios ofrecidos (Art. 57); • no emplear partes y refacciones nuevas y apropiadas para el producto en reparación (Art. 60); • no sujetar las garantías a las disposiciones legales y a lo pactado entre proveedor y consumidor (Art. 77); • no celebrar los contratos de adhesión en idioma español (Art. 85); • utilizar un contrato de adhesión distinto al registrado ante la Profeco, en perjuicio de los consumidores (Art. 86 quater); • no dar aviso a la Profeco sobre la adopción del modelo de contrato de adhesión por ella publicado (Art. 87 bis); • incluir en los contratos de adhesión cláusulas que permitan al proveedor modificar el contenido del contrato, o incumplir sus obligaciones o responsabilidades (Art. 90), y • suspender la prestación de servicios bienes o servicios periódicos como luz, gas o telecomunicaciones, en tanto concluya el procedimiento conciliatorio (Art. 113)	De $159.72 a $511,115.94 (Art. 126) De $319.45 a $1´022,231.88 (Art. 127)
• No respetar los precios, garantías, cantidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones ofrecidas, o bien niegue el bien o prestación del servicio (Art. 7); • utilizar los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Profeco (Art. 44); • en sistemas de comercialización: ◗ comercializar bienes no determinados o determinables; ◗ constituir grupos cuyos contratos de adhesión no venzan en la misma fecha; ◗ constituir grupos en los que se comercialicen bienes distintos o destinados a un uso diferente, considerando como fecha de vencimiento a la de liquidación del grupo de que se trate; ◗ transferir recursos o financiar de un grupo de consumidores a otro, o a terceros; ◗ fusionar grupos de consumidores, y ◗ reubicar consumidores de un grupo a otro (Art. 63 bis); • no vigilar que el consumidor reciba el bien contratado en el plazo y conforme a las condiciones establecidas en el contrato de adhesión, así como cobrar penalización alguna si éste se retira del grupo por cualquier incumplimiento imputable a aquél (Art. 63 ter); • no contratar a terceros especialistas o auditores externos para revisar el funcionamiento de los sistemas de comercialización (Art. 63 quintus); • no registrar los contratos de adhesión para operaciones de inmuebles en la Profeco (Art. 73);	De $479.17 a $ 1´874,091.79 (Art. 128)

CONDUCTA	MULTA
• no poner a disposición del consumidor la información concerniente a operaciones sobre inmuebles (Art. 73 bis); • no contar con los requisitos correspondientes a su registro en los contratos de adhesión relativo a bienes inmuebles (Art. 73 ter); • no cumplir las reglas para las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; • no incluir por escrito o vía electrónica los servicios adicionales, especiales, o conexos, que pueda solicitar el consumidor de forma opcional por conducto y medio del servicio básico (Art. 86 bis); • utilizar contratos de adhesión que requieren registro antes de presentarlos a la Profeco (Art. 87); • no registrar los contratos de adhesión que contengan variaciones respecto del modelo de contrato publicado por la Profeco (Art. 87 ter); • incumplir con las características del bien o servicio ofrecidos (Art. 92); • cuando la bonificación o compensación sea menor al *20%* del precio pagado por el producto (Art. 92 ter), y • no acreditar la forma de retribuir o compensar al consumidor (Art. 98 bis)	
INFRACCIONES PARTICULARMENTE GRAVES	
• Las que afecten los derechos e intereses de un grupo de consumidores, de seguir operando el proveedor; • aquellas que pongan en peligro la vida, la salud o la seguridad de un grupo de consumidores; • las cometidas en relación con bienes, productos o servicios, que por la temporada o las circunstancias especiales del mercado, afecten los derechos de un grupo de consumidores; • las conductas que se realicen aprovechando la escasez, lejanía o dificultad en el abastecimiento de un bien o en la prestación de un servicio; • aquellas actividades en las que se comercialicen productos básicos de consumo generalizado, como alimentos, gas natural o licuado de petróleo, gasolina o productos sujetos a precio máximo o a precios o tarifas establecidos o registrados por la Secretaría de Economía o por cualquier otra autoridad competente, y • las reincidentes en la comisión de las infracciones (Art. 128 ter)	Clausura total o parcial hasta de 90 días, y multa de $95,834.24 a $2'683,358.70 (Art. 128 bis)
REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE INFRACCIONES	
Si un proveedor por un mismo hecho u omisión comete varias infracciones	El total de las sanciones no deberá exceder de $5´366,717.39 (Art. 133)

Normas oficiales

Relación de disposiciones dictadas por diversas Secretarías de Estado en materia de Normalización, cuya publicación en el Diario Oficial de la Federación se produjo en el período comprendido del 14 al 28 de diciembre.

Secretaría de Economía

NOM Y FECHA DE PUBLICACIÓN	CAMPO DE APLICACIÓN
NOM-168-SCFI-2004, Bebidas alcohólicas-Bacanora-Especificaciones de elaboración, envasado y etiquetado (14 de diciembre)	A todas las personas dedicadas a estas actividades
NOM-151-SCFI-2002, Prácticas comerciales-Requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos (19 de diciembre)	A todas las personas que celebren contratos o convenios que generen derechos y obligaciones a través de medios electrónicos y deban conservar los mensajes en que aquéllos se consignan La entrada en vigor de esta Norma Oficial Mexicana será el próximo 25 de febrero de 2006
NOM-154-SCFI-2005, Equipos contra incendio-Extintores-Servicio de mantenimiento y recarga (26 de diciembre)	A las personas físicas y morales que presten servicio de mantenimiento y recarga a extintores portátiles y móviles sobre ruedas y sin locomoción propia, utilizados en México
PROY-NOM-126-SCFI-2004, Prácticas comerciales-Requisitos mínimos de información para la prestación de servicios de fotografía, revelado e impresión de fotografías y de grabación digital y en video (27 de diciembre)	A las personas físicas y morales que en el país proporcionen estos servicios
PROY-NOM-135-SCFI-2005, Prácticas comerciales-Requisitos de información en la venta de materiales para construcción (27 de diciembre)	A las personas físicas y morales que en el país comercialicen materiales para construcción destinados al consumidor
PROY-NOM-114-SCFI-2003, Gatos hidráulicos tipo botella-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba (27 de diciembre)	A las personas que usen dentro del país los gatos hidráulicos tipo botella con capacidad hasta de 30 t, para levantar, bajar o en general, mover cargas pesadas, ya sea total o parcialmente

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

PROY-NOM-006-SCT4-2005, Especificaciones técnicas que deben cumplir los chalecos salvavidas (20 de diciembre)	A las personas físicas o morales dedicadas a su fabricación, sean nacionales o de importación

Otras disposiciones

Relación de disposiciones emitidas por las diversas Secretarías de Estado, relacionadas con el sector empresarial, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 14 al 28 de diciembre.

Secretaría de Relaciones Exteriores

DISPOSICIÓN	CONTENIDO
Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos denominados DNN-1, que corresponde a la solicitud de certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento, DNN-2, que corresponde a la solicitud de declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento; DNN-3, que corresponde a la solicitud de carta de naturalización, y DNN-4, que corresponde a la solicitud de reposición de documentos de nacionalidad por nacimiento o por naturalización, así como sus instructivos de llenado	Los formatos y sus instructivos de llenado son de distribución gratuita y libre reproducción, siempre que no se altere su contenido, y son de uso obligatorio a partir del 16 de diciembre pasado. Deben ser tamaño carta e imprimirse en hoja blanca de papel bond (15 de diciembre)

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Resolución por la que se expiden las Reglas generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito	Establecen las bases para la organización y operación de las personas morales que tienen por objeto captar recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores y otorgar créditos para determinada actividad o sector (19 de diciembre)
Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Capítulo XII, del Título Segundo, de la Ley Federal de Derechos	Montos porcentuales que deberá pagar Pemex, Exploración y Producción, por las actividades realizadas con el petróleo (21 de diciembre)

Procuraduría Federal del Consumidor

Acuerdo por el que se establecen los criterios para la inmovilización de envases, bienes y productos	Aplica a partir del 21 de diciembre pasado y únicamente cuando la comercialización de envases, bienes y productos afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores, y no son aplicables en materia de verificación de gasolina, diesel, gas licuado de petróleo, ni de ningún otro tipo de combustible líquido o gaseoso (20 de diciembre)

Consejo de Salubridad General

Trigésima Primera Actualización del Catálogo de Medicamentos Genéricos Intercambiables	Inclusión de nuevos medicamentos por denominación genérica, forma farmacéutica, presentación, laboratorio y registro (22 de diciembre)
Quinta Actualización del Cuadro Básico y Catálogo de Auxiliares de Diagnóstico	Inclusión, modificación y exclusión de aparatos y equipos de uso médico (26 de diciembre)
Vigésima Quinta Actualización del Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos	Inclusión y modificación del listado de medicamentos por clave, forma farmacéutica, indicación, vía de administración y dósis (26 de diciembre)

Calendario de Suspensión de Labores del Gobierno Federal

DEPENDENCIA	DÍAS DE SUSPENSIÓN DE LABORES
• Instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades y entidades financieras que actúen con el carácter de distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión, instituciones calificadoras de valores, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, bolsas de valores, bolsas de futuros y de opciones, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, cámaras de compensación de futuros y opciones y sus socios liquidadores, entidades de ahorro y crédito popular y sus organismos de integración;	• 1o de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 13 y 14 de abril; 1o de mayo; 16 de septiembre; 2 y 20 de noviembre; 1o, 12 y 25 de diciembre, y sábados y domingos.
• Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;	• Además de los sábados y domingos, el 21 de marzo, 1o de mayo, 20 de noviembre y 1o de diciembre
• Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;	• Del 22 de diciembre de 2005 y hasta el 4 de enero de 2006, reanudándose las labores el 5 de enero del mismo año (14, 16, 21 y 22 de diciembre)
• Comisión Nacional Bancaria y de Valores;	
• Instituto Nacional del Derecho de Autor, y	
• Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios	

Para cualquier información relacionada con lo publicado en los apartados que integran esta sección, sírvase comunicar o enviar correspondencia a la atención del Editor General: Lic. Eréndira Ramírez Vieyra; o Editor Titular: Lic. María Virginia Flores Andaluz, e-mail: vandaluz@expansion.com.mx, Av. Constituyentes # 956 Col. Lomas Altas. ***Teléfono:*** *9177-4152.*

IDC Información Dinámica de Consulta M.R.
Seguridad Jurídico Fiscal
INFORME ESPECIAL

Año XIX • 3a. Época
15 de Enero de 2006

Comercio Exterior

125

Contenido

2006, AÑO DE REFORMAS EN COMERCIO EXTERIOR 2

LA ADUANA 7

- (CUARTA DE CINCO PARTES)

CUOTAS COMPENSATORIAS 14

- DISPOSICIONES DICTADAS POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, CUYA PUBLICACIÓN SE PRODUJO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 14 AL 28 DE DICIEMBRE

NORMAS OFICIALES 14

- DISPOSICIONES DICTADAS POR DIVERSAS SECRETARÍAS DE ESTADO EN MATERIA DE NORMALIZACIÓN, DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 14 AL 28 DE DICIEMBRE

OTRAS DISPOSICIONES 15

- SÍNTESIS Y COMENTARIOS SOBRE LO MÁS RELEVANTE EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 14 AL 28 DE DICIEMBRE
  - Decretos en materia de Tratados de Libre Comercio
  - Acuerdo por el que se dan a conocer diversas disposiciones en materia de resoluciones de programas Pitex, Maquila y Prosec
  - Acuerdo que modifica el similar que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía
  - Acuerdos por los que se dan a conocer diversos cupos de importación
  - Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos
  - Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones fiscales
  - Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

DE ÚLTIMA HORA

- CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2005 Y SUS ANEXOS 10, 19, 21, 22, 27 Y 29

2006, año de reformas en comercio exterior

Reformas fiscales y en materia de tratados internacionales aplicables a operaciones de comercio exterior, aprobadas por el Congreso de la Unión pendiente de publicación en el Diario Oficial, así como la presentación de tópicos relacionados con la Ley de lo Contencioso en materia Administrativa ya publicada, como un mecanismo para defenderse de los actos de autoridad que afecte al contribuyente.

Leyes sobre la Celebración de Tratados

PLENOS PODERES

(Artículo 2o, fracción VI. Reforma)

Se reforma la definición de *Plenos Poderes*, para establecer que se entenderá por éstos: la facultad contenida en el documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en la negociación, adopción o autenticidad del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado mexicano en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado.

En la Ley anterior dicha definición era muy escueta, pues sólo señalaba que se trataba de un documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados.

Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica

OBJETIVOS GENERALES

(Artículo 3o, fracción VII. Reforma)

Se integra como objetivo general para la aprobación de un tratado al amparo de dicha Ley, que éste contribuya al fortalecimiento del mercado interno, así como al crecimiento y desarrollo económico.

Ley de Comercio Exterior

La reforma a este ordenamiento principalmente es para efectos de ampliar las facultades de la Secretaría de Economía (SE), al establecer nuevas reglas en materia de coordinación con otras dependencias, de publicidad de sus anteproyectos, así como el uso de medios electrónicos.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

(Artículo 1o. Reforma)

Dentro del objeto de la Ley de Comercio Exterior (LCE), se incorpora defender la planta productiva nacional de las prácticas desleales del comercio internacional.

DENOMINACIÓN SOCIAL DE LA SE

(Artículos 2o y 3o, fracción I. Reforma)

Se sustituye la denominación de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial por la actual SE.

Este cambio paso de alto en la anterior reforma a la LCE (Diario Oficial de la Federación del 13 de marzo de 2003), fecha en que ya estaba la actual denominación de dicha dependencia.

DEFINICIONES

(Artículo 3o, fracciones IV y V , respectivamente. Adición)

Se adicionan las fracciones IV y V, para efectos de incluir las definiciones siguientes:

- *Reglas,* las de carácter general que emita la SE, sobre regulaciones y restricciones no arancelarias y programas e instrumentos de comercio exterior, y
- *Reglamento,* el Reglamento de la ley.

FACULTADES DEL EJECUTIVO FEDERAL

(Artículo 4o, fracción VII. Adición)

Adicionalmente a las ya establecidas, el Ejecutivo Federal tendrá la facultad de coordinar a través de la SE, que las dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal (APF) que administren o controlen una restricción o regulación no arancelaria se encuentren interconectadas electrónicamente con la SE y con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

FACULTADES DE LA SE

(Artículo 5o, fracciones II, VII, VIII, XI y XII. Reforma)

La SE también tendrá las siguientes facultades:

- imponer medidas de salvaguardas (anteriormente únicamente las proponía al Ejecutivo Federal),
- asesorar a los exportadores mexicanos en cualquier otro procedimiento del que pueda resultar una restricción a la importación en otros países,
- coordinar las negociaciones comerciales con los sectores productivos, cuando lo solicite la SE,
- establecer los programas y mecanismos de fomento de las exportaciones, así como las disposiciones que los rijan, escuchando a los sectores productivos e instituciones promotoras del sector público y privado, y
- emitir reglas que establezcan disposiciones de carácter general en el ámbito de su competencia, así como los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos generales de su competencia.

PUBLICACIÓN DE ANTEPROYECTOS
(Artículo 6o. Reforma)
Las dependencias y entidades de la APF deberán publicar los anteproyectos de disposiciones derivadas de la Ley, pudiendo opinar sobre éstos las organizaciones empresariales reconocidas por la Ley de Cámaras y sus Confederaciones, así como las asociaciones, instituciones y agrupamientos que los coordinen frente al Gobierno Federal, que representen a nivel nacional los intereses del gremio industrial, comercial, agropecuario, de servicios y aduanal del país, así como cualquier otro interesado.

La Comisión de Comercio Exterior revisará *de oficio o a petición de los organismos mencionados* las medidas de regulación y restricción al comercio exterior vigentes, para recomendar las modificaciones correspondientes.

FACULTADES DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA PROMOCIÓN DE LAS EXPORTACIONES
(Artículo 7o. Reforma)
Las facultades de la Comisión Mixta para la Promoción de las Exportaciones (analizar, evaluar, proponer y concertar acciones entre los sectores público y privado en exportaciones de bienes y servicios) tienen por objeto facilitar, promover, diversificar y consolidar el intercambio comercial, así como el fortalecimiento de la planta productiva nacional.

CUMPLIMIENTO DE LAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS
(Artículo 17-A. Adición)
Las regulaciones y restricciones no arancelarias deberán cumplirse conforme los ordenamientos aplicables.

El cumplimiento de éstas se demostrará con la presentación de los documentos correspondientes que contengan medidas de seguridad, a través de medios electrónicos, o ambos, (determinados por la SE), conjuntamente con las Dependencias y Entidades de la APF según corresponda, con excepción de los que hubieran sido pactados con países con los que México hubiera suscrito algún acuerdo o tratado de libre comercio.

Dichos documentos deberán anexarse al pedimento que se presente ante la aduana, por conducto del agente o apoderado aduanal de conformidad con el artículo –Art– 36, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera –LA–).

CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA
(Artículo 20-A. Adición)
La SE aceptará los *Certificados de Firma Electrónica* emitidos por los prestadores de servicios de certificación acreditados en los términos del Código de Comercio, así como los que dicha dependencia emita, para efecto de los trámites y notificaciones relacionadas con las regulaciones no arancelarias y los programas previstos en la Ley.

DETERMINACIÓN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDA
(Artículo 75. Reforma)
La determinación de las medidas de salvaguarda puede realizarse por la SE (anteriormente sólo las podía determinar el Ejecutivo Federal), está modificación es congruente con la reforma al Art. 5o, fracción II de esta Ley).

NOTIFICACIONES VÍA ELECTRÓNICA
(Artículo 84. Reforma)
Las notificaciones referidas en la Ley se harán a la parte interesada o a su representante, también *a través de medios electrónicos o de cualquier otra tecnología.*

OBJETIVOS DE LA PROMOCIÓN DE LAS EXPORTACIONES
(Artículo 90. Reforma)
La promoción de las exportaciones tendrá como objetivo la consolidación y la mejoría cuantitativa y cualitativa de las exportaciones de productos manufacturados, agroindustriales, servicios y tecnología mexicanos en los mercados internacionales; por lo que se concertarán programas anuales con los organismos representativos de los sectores productivos para realizar una eficaz asignación de recursos.

Asimismo, las actividades de promoción de exportaciones buscarán, además de las ya establecidas:

- facilitar proyectos de exportación, con prioridad en el apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa,
- contribuir a resolver los problemas que enfrentan las empresas para concurrir a los mercados internacionales y establecer un programa permanente de desregulación y simplificación administrativa en materia de exportaciones, y
- proporcionar de manera expedita los beneficios que los programas oficiales de fomento a las exportaciones establezcan.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS PROGRAMAS E INSTRUMENTOS
(Artículo 91. Reforma)
La SE establecerá mediante acuerdos, las medidas necesarias para la aplicación de los programas e instrumentos de comercio exterior.

REGLAMENTACIONES
(Artículo 92. Reforma)
Las diferentes categorías del premio nacional de exportación se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

La Secretaría establecerá mediante acuerdos, las medidas necesarias para la aplicación de los programas e instrumentos correspodientes de comercio exterior.

RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN
(Artículo 94. Reforma)
El recurso de revocación podrá interponerse contra las resoluciones emitidas a las solicitudes de los interesados, respecto a si una mercancía está sujeta a cuota compensatoria (Art. 89-A).

Ley Aduanera

La reforma a esta ley es para efectos de implementar diversas obligaciones para las personas autorizadas para operar tiendas *Duty free;* establecer métodos de valoración de mercancías conforme a documentación obtenida en el extranjero; así como unificar el inicio de cómputo de plazos para ofrecer pruebas y alegatos, y prever la posibilidad de que en casos de embargo precautorio por inexacta clasificación arancelaria se ofrezca la celebración de una Junta Técnica Consultativa para confirmar la clasificación arancelaria y se deje sin efectos el mismo.

IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DESTINADAS AL MANTENIMIENTO DE LOS TRENES Y VAGONES
(Artículo 61, fracción. XVIII. Adición)
A efecto de incentivar la actividad económica ferroviaria internacional, se permite realizar importaciones libres del pago del impuesto general de importación (IGI) de mercancías destinadas al mantenimiento de los trenes y vagones de empresas nacionales que se dediquen al transporte ferroviario internacional.

MÉTODOS DE VALORACIÓN ADUANERA
(Artículo 78. Reforma)
Se dispone que cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos establecidos en la LA (Arts. 64 y 71, fracciones I, II, III y IV), se podrán aplicar dichos métodos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, también sobre la base de *la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en el extranjero, ya que antes sólo se basaba en la información disponible en el país.*

Documentación falsa o alterada
Cuando la documentación comprobatoria del valor sea falsa o esté alterada; o bien, tratándose de mercancías usadas, la autoridad aduanera podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor comercial de la mercancía con base en la cotización y avalúo que practique.

Base gravable del IGI de vehículos usados
La base gravable del IGI de los vehículos usados será: *la cantidad que resulte de aplicar, al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.*

DUTY FREE
(Artículo 121, fracción I. Reforma)
Las autoridades aduaneras controlarán los establecimientos autorizados como *Duty free*, sus instalaciones, vías de acceso y oficinas.

Obligaciones
Las personas autorizadas para operar dichos establecimientos estarán obligadas a:
- responder directamente ante el Fisco Federal por el importe de los créditos fiscales que corresponda pagar por las mercancías faltantes en los inventarios, y las que hubiesen entregado sin cumplir con los requisitos establecidos,
- pagar en las oficinas autorizadas, a más tardar el 17 del mes de que se trate, un aprovechamiento del 5% sobre los ingresos brutos obtenidos por la venta de las mercancías en el mes inmediato anterior,
- contar con equipo de cómputo y de transmisión de datos enlazado con el del SAT,
- llevar un registro diario de las operaciones realizadas, mediante un sistema automatizado de control de inventarios, debiendo otorgar a la autoridad aduanera acceso electrónico en línea de manera permanente e ininterrumpida,
- instalar y mantener en funcionamiento permanente un sistema de circuito cerrado, a través del cual, la autoridad aduanera tenga acceso a los puntos de venta y entrega de la mercancía, así como de los puntos de salida del territorio nacional, poniendo a disposición del SAT terminales de monitoreo,
- transmitir al sistema electrónico a cargo de la autoridad aduanera, *dentro de los 10 días naturales al mes siguiente,* la información relativa a la venta de las mercancías realizadas en el mes inmediato anterior, en los términos que se establezcan mediante reglas, especificando cantidades, descripción y código del producto, fracción arancelaria y valor de la venta de la mercancía,
- presentar ante la Administración General de Aduanas la documentación comprobatoria que acredite el pago del aprovechamiento del 5% sobre la obtención de sus ingresos brutos, por la venta de mercancías efectuadas mensualmente y aquélla donde acredite que se ha efectuado el pago del derecho por el otorgamiento de la autorización del establecimiento respectivo (Art. 40, inciso k) de la Ley Federal de Derechos),
- cumplir con los mecanismos de control de ventas y entrega de mercancías que se establezcan mediante reglas, y
- cumplir con las demás condiciones y lineamientos que establezca el SAT.

Para conocer más acerca de este tema, ver la edición impresa o por *Internet* de la Sección correspondiente:

Comercio Exterior
Dinámica legislativa, Edición 120, de fecha 30 de octubre de 2005, Duty free para quienes ingresen al país
De trascendencia, Edición 119, de fecha 14 de octubre de 2005, Establecimientos Duty free, ¿dónde están regulados?

PAMA
(Artículo 150. Reforma)
Dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), se requiere al interesado designar dos testigos, así como señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente (excepto tratándose de pasajeros).

Respecto a este caso, se dispone que se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará.

En los supuestos de no señalar el domicilio o que no corresponda al interesado o a su representante; de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalar un nuevo domicilio que no corresponda; de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación u oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, o negarse a firmar las actas que al efecto se levanten, *las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados,* cuando en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana (estas mismas disposiciones serán aplicables en el caso del procedimiento para la determinación de contribuciones omitidas –PACO–).

Junta técnica consultiva de clasificación arancelaria
Como un beneficio al importador, se dispone que cuando el embargo precautorio se genere con motivo de una inexacta clasificación arancelaria, se podrá ofrecer dentro del plazo de la presentación de las pruebas y alegatos (10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acta correspondiente), la celebración de una *Junta técnica consultiva* para definir si es correcta o no la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento; la cual deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento.

De ser correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento, la autoridad aduanera que inició el PAMA acordará el levantamiento del embargo y entregará las mercancías, dejando sin efectos el mismo; en caso contrario, el procedimiento continuará. Lo dispuesto en este párrafo no constituye instancia.

PROCEDIMIENTO ADUANERO POR OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES (PACO)
(Artículo 152. Reforma)
En el caso de la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, según corresponda (detectadas durante el reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, la imposición de sanciones y no sea aplicable el embargo precautorio), se aclara que el interesado cuenta con *un plazo de 10 días hábiles (anteriormente no distinguía si eran hábiles o naturales, lo cual se interpretaba conforme el Código Fiscal de la Federación –CFF– que eran hábiles),* contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, para ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

Asimismo, se dispone que el ofrecimiento de pruebas y alegatos se hará de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 123 y 130 del CFF.

Respeto a la emisión de la resolución, se establece que será emitida por las autoridades aduaneras en un plazo que no excederá de cuatro meses, *contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.*

Se entenderá que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hubieran vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución hubiera llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

PRUEBAS Y ALEGATOS
(Artículo 153. Reforma)
Para comprobar la legal estancia o tenencia de mercancías, se dará pleno valor probatorio a los documentos cuya información contenida hubiera sido transmitida en el sistema electrónico para el despacho aduanero (Art. 38 de la LA).

Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos del embargo precautorio de la mercancía, las autoridades aduaneras deberán dictar la resolución definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

CONSIDERACIONES FINALES
Aun cuando a la fecha del cierre de esta edición aún no han sido publicados en el Diario Oficial de la Federación los decretos correspondientes a estos ordenamientos, se espera que se dé a la brevedad, toda vez que los dictámenes de reforma de los mismos han sido aprobados por las Cámaras de Diputados y Senadores y turnados al Ejecutivo Federal para sus efectos cons-

titucionales (Gaceta Parlamentaria del Senado, Número 145, de fecha 15 de diciembre de 2005).

Es importante mencionar sobre la existencia de una propuesta de reforma al Art. 16 del mismo ordenamiento presentada al Congreso de la Unión, la cual establecería que sólo empresas mexicanas con capital de inversionistas mexicanos, puedan prestar los servicios del segundo reconocimiento aduanero, dejando fuera la posibilidad a los extranjeros.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

El pasado 1o de diciembre de 2005 se publicó la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo con la cual se deroga el Título VI del Código Fiscal de la Federación, relativo al juicio contencioso administrativo.

Esta ley recoge en lo substancial la regulación del juicio de nulidad, el cual conserva en esencia sus etapas, pero se realizan importantes ajustes para otorgarle fuerza al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) a fin de que pueda ejecutar sus sentencias. Entre las reformas destacan las siguientes:

PROCEDENCIA Y PLAZO PARA INTERPONER EL JUICIO DE NULIDAD

(Artículo 2o)

Destaca en esta materia que el juicio de nulidad será procedente contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión al primer acto de aplicación.

Asimismo, se indica que en el caso de controversias presentadas por la autoridad contra resoluciones favorables a los particulares, *el plazo para interponer el juicio de nulidad será de cinco años.*

COSTAS

(Artículo 6o)

Se establece una excepción al principio general que en el juicio contencioso no se condenará a costas, la excepción aplicará a:

- *la autoridad.*- Pagará daños y perjuicios al particular cuando:
  - cometa falta grave y no se allane a la demanda,
  - exista una ausencia total de fundamentación y motivación de la resolución impugnada,
  - emita resoluciones contrarias a la jurisprudencia, y
  - emita resoluciones que se declaren ilegales,
- *el contribuyente.*- Pagará costas a la autoridad cuando:
  - promueva un juicio con propósitos notoriamente dilatorios. Se considera notoriamente dilatorio cuando:
    - la resolución sea evidentemente valida, y
    - se obtenga un beneficio económico, siempre que se haga valer supuestos notoriamente improcedentes.

PRUEBAS

(Artículos 40 al 46)

Respecto a las pruebas deberá considerarse lo siguiente:

- se deberá acompañar al escrito de demanda, el interrogatorio que se realizará a los testigos en caso de ofrecer como prueba la testimonial,
- en el caso de la prueba pericial, los honorarios del perito tercero en discordia serán a cargo del TFJFA, salvo tratándose de los peritos valuadores que correrán a cargo de las partes,
- si la autoridad no expide las copias certificadas debidamente solicitadas por el demandante, se le impondrá una multa entre 90 y 150 veces el Salario Mínimo General del Distrito Federal,
- se podrá comisionar al Secretario o al Actuario para compulsar los documentos que obren en poder de las autoridades y que se ofrezcan como pruebas,
- se otorga valor probatorio pleno a los documentos públicos digitales, y
- asimismo, se precisa que tratándose de documentos digitales con firma electrónica distinta de la Firma Electrónica Avanzada (FEA), deberán ser valoradas en los términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

MEDIDAS CAUTELARES

(Artículos 24 al 28)

Se establece un capítulo específico para regular estas medidas cuyo objeto es impedir que la resolución modifique la situación de hecho existente, que pueda dejar sin materia el litigio o causar un daño irreparable.

SENTENCIA

(Artículos 49 al 56)

Las modificaciones en esta materia son las más importantes y tienden a privilegiar el fondo sobre la forma, de tal manera que para efectos de declarar que una resolución administrativa es ilegal por omitir requisitos formales, deberán no encuadrar los agravios en aquellos que no afecten las defensas de los particulares ni trasciendan el sentido de la resolución, entre otros vicios, se considera que reúnen estas características los siguientes:

- si en el citatorio no se hace mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria,
- cuando el notificador no señale en forma circunstanciada como se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto,
- cuando en el caso de citatorios se hubieran cometido vicios en el procedimiento, si la diligencia se entendió con el interesado o representante legal,
- tratándose de citatorios, notificaciones o requerimientos irregulares, siempre que el particular desahogue los mismos exhibiendo oportunamente la información,
- cuando no se dé a conocer los resultados de las compulsas a terceros, si la resolución no se sustenta en dichos resultados, y

- cuando no se valoren las pruebas para acreditar hechos asentados en la última acta parcial u oficio de observaciones cuando no sea idóneas para demostrar dichos efectos.

En un total desconocimiento de la naturaleza del TFJFA se otorgan facultades al mismo para que en la sentencia pueda modificar la cuantía de la resolución, debiendo precisar el monto, alcance y términos para su cumplimiento; y en el caso de sanciones, podrá reducir el importe cuando considere la sanción excesiva.

Se establece también en forma precisa el sentido de la sentencia y las acciones a realizar para dar cumplimiento a la misma a saber:

- Nulidad por:
  - *Incompetencia,* se podrá iniciar nuevo procedimiento,
  - *Vicios de forma,* se podrá reiniciar el procedimiento reponiendo el acto viciado y a partir del mismo,
  - *Vicios de fondo,* no se podrá dictar una nueva resolución,
  - *Desvió de poder,*no se podrá dictar una nueva resolución, salvo que se ordene la reposición del procedimiento, y
  - *Condena,* Se deberá precisar la forma y plazo en que la autoridad deberá cumplir con la sentencia.

Tratándose del cumplimiento de la sentencia se indica que si no se cumple en el plazo de cuatro meses y ésta entraña el ejercicio o goce de un derecho, el beneficiario tendrá el derecho a una indemnización que la Sala determinará, cuando no entrañe el ejercicio de un derecho y no se cumpla con la sentencia en el plazo referido, precluirá el derecho de la autoridad a emitir una nueva resolución.

JUICIOS EN TRÁMITE

(Artículo Cuarto Transitorio)

Por último y no menos importante, es considerar que los juicios en trámite se regirán por las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES FINALES

Cabe considerar que esta Ley resulta de gran interés pues implementa mecanismos de defensa fiscal ante actuaciones ilegales de las autoridades tributarias en aspectos fiscales o administrativos, y en cuestiones relacionadas con el comercio exterior. IDC

Para conocer más acerca de este tema, ver la edición impresa o por *Internet* de la Sección correspondiente:

Fiscal

Informe especial, edición 122, del 30 de noviembre de 2005, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Informe especial, edición 125, del 15 de enero de 2006, Situación de los Procedimientos Contenciosos

Seguridad Social

Informe especial, edición 125, del 15 de enero de 2006, Consideraciones sobre las modificaciones al jucio de nulidad

Jurídico corporativo

Informe especial, edición 125, del 15 de enero de 2006, ¿Qué tanto afectan las reformas del contencioso administrativo?

La aduana
(Cuarta de cinco partes)

Colaboración del licenciado Luis Ugarte Romano, en donde aborda el papel de las aduanas, el proceso del despacho aduanero de las mercaderías y del agente aduanal como protagonista del despacho.

"Donde hay comercio hay aduanas. El objeto del comercio es la exportación y la importación de mercancías a favor del Estado, y el objeto de las aduanas es cierto derecho sobre dichas operaciones también a favor del Estado. Así pues, es preciso que el Estado sea neutral entre su aduana y su comercio, que actúe de manera que ambas no se pongan trabas mutuamente, y de este modo gozar de la libertad de comercio".

El Espíritu de las leyes. Cuarta parte, libro XX cap. XIII Qué es lo que destruye esta libertad. Montesquieu.

Bajo este supuesto debe distinguirse el paso por la aduana del territorio aduanero del domicilio del vendedor, en el que necesariamente habrá una operación de exportación, para que una vez realizado el transporte internacional se llegue a la aduana del territorio del comprador en donde se realizará una operación de importación bajo el régimen de importación definitiva o temporal, dependiendo del interés del comprador o conforme a éste designar algún otro.

Al llegar las mercancías a la aduana, el importador puede optar por cualquiera de los regímenes aduaneros contemplados en la Ley Aduanera (LA), esta decisión dependerá de la logística diseñada por el comprador, como se verá más adelante.

Este tercer estadio elemental, integrante de la disciplina del comercio internacional, es "la aduana", es decir, "lo aduanal": ente regulador de la entrada y salida de mercaderías entre dos territorios aduaneros, tanto a la salida del territorio del vende-

dor, como la entrada al del comprador, en el medio de transporte elegido por las partes en el contrato de compraventa.

En la tercera etapa, lo aduanal, estudiada por el Derecho Aduanero, el que define el maestro Andrés Rodhe[1] como: "el conjunto de instituciones y principios que se manifiestan en normas jurídicas que regulan la actividad aduanera del Estado, las relaciones entre el Estado y los particulares que intervienen en dicha actividad, la infracción de esas normas, sus correspondientes sanciones y los medios de defensa de los particulares frente al Estado".

Respecto al concepto de aduana, es el lugar habilitado (puerto) por el gobierno de un país para ejercitar funciones de policía y fiscales en la entrada y salida de personas y mercancías, dotado de autoridades aduaneras, sanitarias y migratorias. Debe destacarse que cumple dos funciones primordiales, que son, las:

- *de policía; control y vigilancia,* esto es, las tendientes a vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la entrada y salida de personas y cosas por los puertos habilitados por el Ejecutivo Federal, incluidas las recaudatorias, y
- *administrativas,* las correspondientes a los procedimientos jurídicos resultantes del incumplimiento de las primeras.

Ley aduanera y la política económica

El artículo (Art.) 1o de la Ley Aduanera (LA), enuncia el marco jurídico aplicable, aunque no de manera puntual, lo que es explicable por la inmensa cantidad de disposiciones de los diversos organismos que conforman el poder ejecutivo, que regulan o restringen la entrada y salida de mercancías al país. Las únicas leyes que se mencionan en dicho precepto son la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (LIGIE) y los tratados internacionales, el Código Fiscal de la Federación (CFF) como supletorio.

Es importante destacar que los tratados internacionales son considerados en el texto como jerárquicamente superiores a la LA y a todas las disposiciones que pudieran estar en discordancia. En esto se puede apreciar la preeminencia del derecho internacional sobre los ordenamientos interiores (Art. 133, y en el Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. Diario Oficial de la Federación –DOF– del 14 de febrero de 1975).

Así se encuentran dos posturas: la primera, de apertura al orden internacional y al comercio y la segunda, de protección por medio de las regulaciones extra LA, es decir, que éstas constan en las "demás leyes y otros ordenamientos".

Debe destacarse la estrecha relación existente entre el derecho aduanero y la política comercial, temas vinculados estrechamente, y las repercusiones de esta interrelación, que vienen a resultar causa y origen mutua entre ambos conceptos, es decir, que la política comercial del mismo se ve reflejada en las normas jurídicas componentes de este derecho y de las normas contenidas en cuerpos jurídicos incidentes y concordantes, no sólo entre sí, sino en los derechos y obligaciones adquiridos por el Estado mexicano a través de los tratados de los que forma parte, de los que se deriva la obligación a través del principio *pacta sunt servanda,* de la adecuación de las normas de derecho interno a las contempladas en dichos tratados internacionales, que al fin son el *jus gentium,* llamado y reconocido como el derecho civil de las naciones, derecho conformado por la buena fe o la buena voluntad de los pueblos (ver último parágrafo del Art. 1o de LA.). Hay naciones que supeditan los intereses del comercio a los intereses políticos de protección, como hizo México en el pasado, mas ahora se supeditan los intereses políticos a los del comercio abierto, es decir, que la política es encaminada a privilegiar el comercio, por lo que se ha visto mejorada la economía. Se pretende ejercitar una política abierta, pero regulada y dar protección a la salud, industria, comercio y seguridad al Estado.

Es a través de los principios constitucionales relacionados con la materia aduanera y los tratados, que se viene a conformar como una característica de integralidad las disposiciones de aquellas leyes incidentes y concordantes referidas, consistentes en las regulaciones y restricciones no arancelarias, las cuales son conformantes del objetivo de la política económica desarrollada en la aduana, tanto en su concepto de autoridad como de institución que ejerce las funciones de policía, compuesta del control y vigilancia de las normas jurídicas aplicables a las mercancías que entran y salen de nuestro territorio nacional.

Todas estas regulaciones y restricciones no arancelarias, tienen dos objetivos fundamentales, los primeros de naturaleza social y los segundos de naturaleza económica, los cuales a su vez inciden sobre los sociales, esto es:

- *objetivos sociales,* para la protección de la población que dentro del territorio nacional usará todas las mercaderías, protegiendo su salud y economía, regulando mediante Normas Oficiales Mexicanas principalmente, la clase, calidad, cantidad, composición o función de las mercaderías; y el desarrollo de los individuos dentro del contexto social, en el que indudablemente también esa economía del individuo queda comprendida, y
- *objetivos económicos,* para la protección de las instituciones conformadas por la industria y el comercio, asegurando una libre competencia y sancionando prácticas desleales y su desarrollo dentro de marcos de equidad y legalidad. Por último también se protege la seguridad del Estado (población, territorio y gobierno).

Exportación en la aduana del país de salida

La mercancía objeto de la compraventa es presentada a la aduana del país del vendedor, en una operación de exportación, que se acompaña de dos documentos básicos:

[1] Rodhe Ponce Andrés. Derecho Aduanero Mexicano. Ediciones Fiscales. ISEF. México. Fundador del CIACI, bajo su presidencia en la Asociación de Agentes Aduanales del Aeropuerto Internacional de la ciudad de México

- *factura* (contrato de compraventa, arrendamiento, pro forma de factura, etc.); ésta no contempla cargos por impuestos interiores del país de venta generalmente y en el supuesto tratado), y
- *carta de porte* (conocimiento de embarque, guía aérea, contrato de transporte, etc.); es recomendable adjuntar de acuerdo con el número de bultos o diversidad de mercancía, componentes de un aparato, etc., la lista de empaque, consistente en la numeración de los bultos y el contenido de cada uno, para facilitar su identificación en el transporte y despacho aduanal, y para un alto grado de seguridad.

En el documento de exportación (pedimento aduanal, *shipper export declaration,* etc. denominación que se use en el país de salida) se asentarán los datos que dimanan de los documentos básicos, como los nombres del vendedor-exportador y comprador-destinatario, los datos referentes a la mercancía, tales como: número de bultos, peso, descripción del contenido, clasificación arancelaria, país de destino, los datos del contenedor en su caso, el régimen aduanal ya sea exportación definitiva o temporal, valor, así como los datos correspondientes al contrato de transporte y tal vez si así lo dispone la ley aplicable para esa mercancía para su exportación, transporte internacional o la ley del país de importación, certificados de origen, sanitarios, etc., necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

Una vez salida la mercancía, ésta puede retornar por su no aceptación por parte del comprador, por no corresponder a lo solicitado, o por resultar con defectos, daños o cualquier causa. También por motivos relacionados con el contrato de transporte, (puede regresar debido a que el destinatario no la acepta o no es localizado) cuando el transportista aplica la reversión o retroacción de los derechos de disposición de la carga contenidos en el clausulado con fundamento en los tratados que regulan el tráfico de que se trate –esta operación de *retorno* se encuentra contemplada dentro de la LA, disponiendo ésta que no se pagarán impuestos a la importación, siempre que no hubieran sido modificados ni transcurrido un año después de su salida–.

Las exportaciones temporales, son consideradas de dos maneras, cuando la mercancía:

- *regresará en el mismo estado,* es decir, que no sufrirán modificación alguna, como es el caso de mercancía a exhibición, demostración, eventos deportivos o culturales o ser usada o explotada en el extranjero; cuyo plazo de retorno es de un año, y no se pagarán impuestos al comercio exterior, ni impuesto al valor agregado (IVA), y
- *va a ser objeto de elaboración, reparación o transformación en el extranjero,* y se tiene dos años para el retorno, y únicamente por las partes o refacciones, es decir, insumos agregados se cubrirán los impuestos al comercio exterior correspondientes, no por la mano de obra la que sólo se sumará para el pago del IVA.

Licenciado Luis Ugarte Romano
Licenciado en derecho y agente aduanal, expositor en un sinnúmero de conferencias, seminarios, diplomados, autor de diversas obras sobre comercio exterior y Secretario ejecutivo del CIACI

Importación en la aduana de entrada

La LA distingue explícitamente dos vías en que podrá llegar la mercancía al país del importador:

- marítima y aérea, en donde dicha mercancía quedará en *depósito ante la aduana, y*
- terrestre (ferrocarril o carretero), en donde la mercancía cruzará pasando directamente al despacho (hay una excepción cuando por sus características o volumen deba pasar a su descarga y reconocimiento habilitándose el espacio correspondiente por conducto del Administrador de la aduana).

En ambos casos, el importador podrá destinar conforme a su interés la mercancía al régimen aduanero de su conveniencia.

Despacho aduanal

La definición de este concepto en la LA, es más bien una "indefinición", se podrá apreciar que el artículo de marras dice: "Para efectos de esta Ley, se entiende (¿?) por despacho el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes..."

En un sentido hermenéutico positivo, el despacho comienza con el "acto" del *reconocimiento previo* de la mercancía que realiza el agente aduanal, y consiste en confrontar la información contenida en los documentos básicos del despacho con la mercancía (en la mercancía en depósito en la aduana en trafico aéreo o marítimo o en el extranjero antes del cruce para el tráfico terrestre) de donde podrá deducir las características, identificación y estado de las mercancías. De este acto se podrá deducir también si hay

sobrantes, faltantes o averías que reportar al cliente y actuar en consecuencia, en síntesis si los datos asentados en la factura o carta de porte coinciden con la mercancía físicamente observada.

En el caso de que alguna mercancía no estuviese contemplada en la factura, en el certificado de origen, como es el caso cuando el vendedor añade obsequios (gorras, camisetas, material publicitario) o exceso de mercancía como se acostumbra en algunos nichos de mercado (ejemplo de animales vivos, peces, pollitos, prendas, material de ensamble, etc., para cubrir el índice de mortandad), se procede a realizar una subdivisión del embarque, y saldrá solamente aquella que se encuentre amparada, conforme a los documentos y requisitos no arancelarios, quedando en la aduana la otra mercancía para su posterior retiro, retorno o abandono.

Otros actos son los de conservación de la mercancía, la transferencia de un almacén fiscalizado a otro, el pago de impuestos y el retiro de las mercancías del recinto fiscalizado.

Las "formalidades" es el pedimento en la forma requerida por la autoridad y que son elaboradas y gestionadas por conducto del agente aduanal; la validación de dicho documento por la vía electrónica; el paso al sistema automatizado y la presentación al reconocimiento aduanero de las mercancías.

Derivado de esa presentación y reconocimiento puede surgir el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), el cual sigue las formalidades de todo procedimiento: el acta, la notificación, medios de impugnación, etc.; en este procedimiento hay embargo precautorio de mercancías para garantizar el interés fiscal o se permite la salida de mercancía.

Concluye el despacho con el acto de retiro de las mercancías de la aduana y con ello también las facultades de comprobación de la autoridad en aduana de las mismas.

El reconocimiento y segundo reconocimiento de las mercancías constituyen un tema polémico en estos días, en que el Servicio de Administración Tributaria pretende entregar el reconocimiento de las mercancías en la aduana, a empresas extranjeras que tengan experiencia internacional en la verificación de mercancías. Con el reconocimiento en manos de extranjeros, se da un paso más al establecimiento de una aduana común entre los países de América del Norte, es decir, constituir una Unión Aduanera, baste recordar que la Constitución Política fue modificada al suprimir al agente aduanal del Art. 32 que señalaba que debía ser de nacionalidad mexicana. Igualmente nos lleva a esta conclusión los acuerdos de la Alianza para la Seguridad y la Prosperidad de América del Norte (ASPAN), que ya están en proceso.

Si bien el segundo reconocimiento ha sido criticado por el retraso en la agilidad del despacho aduanal (lo cual es parcialmente cierto), también lo es que ha sido exitoso en la inhibición de la corrupción en la aduana.

PEDIMENTO ADUANAL

No existe una definición del concepto correspondiente a este vocablo, en la LA se aplica al documento "formal" que emite el agente o apoderado aduanal a petición y representación de su cliente, conteniendo una declaración para pedir a la autoridad aduanera la entrada o salida de mercancía bajo algún régimen aduanero. En ejercicio de los derechos y obligaciones que otorga la patente.

Este documento contiene la información que consta en la factura (contrato de compraventa) y carta de porte, coincidiendo todos ellos:

- *partes:* nombre y domicilio del vendedor y los datos del importador, incluyendo su RFC,
- *mercancía:* la descripción y su clasificación arancelaria bajo el Sistema armonizado de Codificación y Clasificación de Mercancías, contemplado en la LIGIE, la cantidad, peso, medida, características, signos de identificación (Número de serie, modelo, clase, composición o función),
- *valor:* conforme al Sistema de valoración de la mercancía en aduana (Art. VII de Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio –GATT–); moneda y tipo de cambio,
- país de origen de la mercancía,
- *liquidación de impuestos;* los que correspondan de acuerdo con la clasificación arancelaria de conformidad con la LIGIE, Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) e impuestos especiales en su caso y las cuotas compensatorias. Todo ello en relación con el valor de las mercancías declarado en el pedimento, esta es la base gravable del impuesto al comercio exterior. Es determinante para establecer el valor el *Incoterm* usado en la compraventa de referencia, y
- *programas especiales*; los datos de identificación de las empresas que gocen de beneficios de programas de fomento a las exportaciones otorgados por la Secretaría de Economía.

DOCUMENTOS

El contribuyente deberá entregar la documentación siguiente, según sea el caso:

- *factura y contrato de transporte,* considerados como documentos básicos y aquéllos llamados complementarios, sin que esto demerite su importancia y necesidad, requeridos para que la mercancía en cuestión salga del país de origen, sea transportada internacionalmente, o cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias en el de importación,
- *certificados de origen,* acorde con la clasificación de la mercancía, *para efectos de solicitar la preferencia* arancelaria contemplada en los tratados de libre comercio,
- *declaración de valor,*
- *traducción de la factura* en su caso, y
- *carta de encomienda,* en donde se habilita al agente aduanal para que a su nombre y representación ante la autoridad aduanera realice el despacho aduanal de las mercancías a el consignadas, de las que tenga el derecho de disposición dimanante del contrato de transporte o por cesión gratuita u onerosa del que tenga este derecho.

Es recomendable que en dicha carta de encomienda se den instrucciones precisas al agente aduanal sobre: el cuidado de la mercancía en la aduana y transporte, el almacén fiscalizado a

depositar la mercancía hasta en tanto se despacha (existen almacenes en el aeropuerto de la Ciudad de México que permiten el acceso a la carga las 24 horas para etiquetado, reconocimiento previo, cuidados y conservación de la mercancía de acuerdo a su naturaleza y no cobran ciertas maniobras), forma de envío de la mercancía a su domicilio una vez desaduanada, transportista, seguro, lugares y horarios de entrega, etc.

Rectificación de pedimentos

Los pedimentos pueden rectificarse hasta en dos ocasiones (una vez activado el mecanismo de selección automatizado) cuando exista un saldo a favor del contribuyente o cuando no exista saldo alguno; y el número de veces que sea necesario cuando haya saldo a favor del fisco (todo un embudo).

Los datos no rectificables son:

- *unidades de medida* para cuantificar las mercancías,
- *descripción de las mercancías* que alteren la clasificación de las mercancías; los que determinen su origen,
- *RFC* del cliente,
- *régimen aduanero* salvo que la ley lo permita, y
- *número de los candados oficiales* en los vehículos en tránsito para despacho.

Se puede hasta en dos ocasiones modificar el número de serie de máquinas, dentro de los 90 días después del despacho y 15 días para la demás mercancía.

Logística en la aduana

La aduana representa un factor de singular atención y cuidado, por lo que para preparar una operación de comercio internacional, deberá obtenerse información de la legislación aplicable en las aduanas para la mercancía que se pretende importar o exportar y en especial las regulaciones y restricciones, tanto a la exportación como a la importación en el país de destino (en los de tránsito, si así es el caso).

En el contrato de compraventa, se deberán especificar las obligaciones del vendedor para que cubra los requisitos de la aduana de exportación que le sean propios como sujeto pasivo y los de la mercancía a exportar. El comprador deberá solicitar al vendedor la expedición entre otras (ambientales, especies protegidas, radiactivas, precursores, etc.) las de constancias de salud humanas, animales o vegetales, los certificados de origen necesarios para aplicar la desgravación arancelaria o que allane las restricciones o cumpla con las regulaciones no arancelarias (normas de etiquetado).

Por otra parte, el comprador deberá prever lo necesario para transitar por la aduana con todos los requisitos que agilicen el desaduanamiento de la mercancía y el transporte internacional.

La falta de documentos complicará o imposibilitará el desaduanamiento, ocasionando gastos de almacenaje e incluso la pérdida de la mercancía.

La factura que debe amparar la mercancía deberá contar con los elementos requeridos por la regla 2.6.1. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior aplicables para 2005, tales como: *nombre y domicilio del vendedor y comprador, fecha, la descripción de la mercancía, cantidad peso y los datos de su identificación (número de serie y modelo, etc.) traducción en su caso, entre otros, con lo cual se ahorrará tiempo y dinero en el despacho.*

La lista de empaque, es también importante tratándose de mercancía miscelánea, o de equipos compuestos de elementos empacados en varias cajas (ahorro de tiempo en el despacho).

Normas de origen

Las "reglas de origen", son aquellas por las que se puede calificar en donde se han producido las mercancías, es decir, en que país se produjeron (no donde se embarcaron).

Estas normas fueron creadas para unificar la regulación en el comercio internacional de forma clara y previsible, y así lograr una seguridad jurídica que no anulen o menoscaben los derechos de los Estados miembros del GATT. Surgen en la llamada Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, de 1986, en esta Convención se creó el Comité de Normas de Origen, el que se integra por un representante de cada uno de los Estados miembros, creándose también un Comité Técnico de Normas de Origen, bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera (CCA) OMA Organización mundial de aduanas.

Las normas de origen, están encaminadas a que los Estados otorguen, mediante el reconocimiento del producto de origen de un Estado, las preferencias o trato preferencial de desgravación arancelaria, en relación con el Art. 1, párrafo 1, del GATT de 1994. (cuando sobrepasen dicho texto).

Los Tratados de Libre Comercio (TLC), celebrados entre los diversos países, señalan las reglas de origen aplicables a las operaciones de comercio entre dichos países, así pues, podemos consultar las aplicables en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte TLCAN como ejemplo (Capítulo IV).

El documento que se expide para aplicar la desgravación arancelaria y cumplir los requisitos establecidos por las barreras no arancelarias (cuando no hay desgravación) es el "Certificado de Origen", el cual está regulado en los textos de los TLC, y es expedido por el exportador de la mercancía como en el caso de TLCAN (Capítulo V).

Respecto a las "reglas de origen" aplicables para efectos de desgravación arancelaria o para cumplir con los requerimientos sobre restricciones y regulaciones no arancelarias, es conveniente responder: ¿en dónde se compra la mercancía? o ¿qué mercancía comprar?, esto con el fin de prevenir algún problema en la aduana que ocasione retraso en la entrega y costos no contemplados, ya sea al obtener el certificado de origen o adquirir la mercancía en otro país.

Regímenes aduaneros

Dentro del esquema logístico, cabe atender a los diversos regímenes aduaneros que ofrece la LA, a fin de optar por el más conveniente para obtener el éxito en la operación. Por ejemplo:

si la mercancía es para exhibición y venta o paga altos impuestos, y viene en gran cantidad puede optarse por el régimen de *Depósito fiscal,* obteniéndose beneficios como el no pagar los impuestos hasta que se venda o se vaya a utilizar, se puede retirar en parcialidades, se puede reenviar al extranjero, etc., hay que vigilar los costos de almacenaje.

Otro régimen que se presta para aplicarlo en el diseño de una operación de comercio internacional es el *Tránsito interno,* el cual resulta útil cuando la mercancía es de riesgo o frágil, peso, volumen, por sus características que impidan comprometerla en maniobras de alijo o desestiba. Así la mercancía llegada a puerto marítimo o a la línea fronteriza, será enviada para su despacho a la aduana interior de adscripción al domicilio del importador. En los casos de exportación resulta útil despacharla en la aduana interior del exportador y enviarla en tránsito interno a una aduana de salida, así el exportador - vendedor habiendo pactado en la compraventa la transmisión del riesgo y la entrega al transportista podrá cobrar el pago de la mercancía contra entrega del conocimiento de embarque o carta de porte a la institución en que esté depositado dicho pago.

Respecto al régimen aduanero de *tránsito internacional,* se utiliza de dos maneras que la LA contempla, la:

- primera cuando la mercancía debe cruzar por el territorio nacional, entrando por la frontera norte y saliendo por la frontera sur del país o viceversa; y
- otra cuando sale por una frontera del país, transita por el extranjero y se interna nuevamente al país por otra aduana.

No se abunda en los demás regímenes aduaneros pues no son de práctica común, ya que son usados generalmente por empresas que cuentan con regímenes especiales como las armadoras de autos, maquiladoras, etc., sin olvidarse de los más usuales: *el de importación definitiva y el temporal,* los cuales pueden consultarse en la LA, amén de que presentan una muy variada casuística, sobre todo el régimen temporal.

Agente aduanal

El agente aduanal es un profesional (habilitado por la SHCP mediante una patente) para realizar las declaraciones a nombre de su cliente mediante un pedimento y realizar todos los actos del despacho aduanal, pagar los impuestos y derechos correspondientes a la importación y poner a disposición de la autoridad para su reconocimiento la mercancía a efecto de que ésta se considere legalmente internada o salida del país.

Este personaje es el adecuado para ser consultado previamente a cualquier operación de importación o exportación (o la aplicación de cualquier otro régimen aduanero conveniente) *antes de realizar la compraventa,* pues de la información que de él se obtenga podrá decidirse la conveniencia de comprar en uno u otro país, de uno u otro proveedor, los costos de impuestos documentos y requisitos necesarios, la aduana en la que deba realizarse el despacho atendiendo al tráfico, la selección del medio de transporte, etc.

Es importante tratar directamente con el agente aduanal, *no usando intermediarios,* pues por ley es solidariamente responsable ante las autoridades de la declaración que conste en el pedimento, por lo que acompañará al éxito de la operación, y proporcionará la información adecuada para la seguridad fiscal sobre la logística.

Cabe resaltar que la LA dispone que como es la: "persona física autorizada por la Secretaría, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley" tiene derechos y obligaciones, así como responsabilidades, respecto a:

- la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados (en el pedimento) de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria,
- asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos donde acredite el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías. De esta responsabilidad lo releva cuando al examinar la mercancía no pueda conocer la inexactitud o falsedad de la información proporcionada por el cliente,
- los pagos de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones y cuotas compensatorias que se causen con motivo de las operaciones en cuyo despacho intervengan personalmente o por medio de sus empleados autorizados, y
- al valor de la mercancía, cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior al valor de transacción de las mercancías idénticas o similares determinados conforme a dichos métodos secundarios de valoración de mercancía en aduanas.

La ley presume responsabilidad por actos que le son ajenos al agente aduanal y pues este no tiene forma real ni legal para conocerlos, ni determinar su falsedad, ni la posible subvaluación; (más la LA deja sin protección la sobrevaluación y es la que más daño hace al erario) y solamente asienta los datos consignados con veracidad en los documentos que le son proporcionados por el cliente y no puede ni tiene facultades para calificar de ciertos los datos ni los documentos en los que estos aparecen.

Problemática legal

Existen dos vacíos legales importantes, el primero afecta directamente a las empresas transportistas que realizan un servicio internacional de pasajeros, carga y correo por los diferentes tráficos, servicio que efectúan al amparo de los diferentes tratados que rigen su actividad.

Otra consideración importante es el tráfico transfronterizo que dimana del texto del TLCAN, así como la modificación a los Convenios bilaterales que México tiene celebrados en materia aeronáutica (¿con EU siguiendo el ASPAN?), a estos últimos se hará referencia pues son los más frecuentemente manejados, sin que esto quiera decir que no sea aplicable a todos los tráficos.

El primer caso se refiere a que no hay en la LA ninguna disposición que regule una "autodenuncia en exportación", solamente en importación, como se trato anteriormente.

El vacío legal afecta cuando un vehículo que sale del país en servicio de transporte (aviones o barcos, carros de ferrocarril o tractocamiones) por alguna causa, cualquiera que esta sea, accidente, destrucción total o parcial, embargo, etc. o pierdan su calidad de navegación o aeronavegación, etc. según el caso, no pueden retornar al país por causa insuperable para presentarse a la aduana para ser despachados en exportación, sin importar el régimen aduanal al que estén sometidos o simplemente sean nacionales.

Las consecuencias son obvias, si el caso es que dichos bienes fueron importados temporalmente, por ejemplo el de muchas aeronaves, pues el término de estancia por el que fueron importados vencerá y será la propietaria sujeta de multas y sanciones aplicables.

Por otra parte, no pueden ser dados de baja de sus inventarios de bienes de capital, surgiendo las siguientes interrogantes: ¿el pago del seguro cómo se contabilizará?, ¿se sigue depreciando?, ¿si hubo de venderse el vehículo en el extranjero?, o bien, ¿qué paso con la factura o el ingreso?. Cabe recordar que el valor declarado en aduanas que conste en el pedimento afecta el ISR de la empresa. Hay un estado total de indefensión para el contribuyente. Los vehículos como los aviones que arriban y salen de nuestro país en ejercicio de los derechos de explotación que les han sido conferidos por las autoridades de sus Estados en el que fueron matriculados, viajan al amparo de los tratados internacionales multi y bilaterales referentes. No se despachan aduanalmente en cada ocasión.

Es necesaria una norma que permita en todos los casos presentar un escrito y pedimento acompañando los documentos que demuestren la imposibilidad de su retorno para despacho, esto es se recurre al CFF con fundamento en el Art. 1o de la LA, por lo que: *no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracciones a causa de fuerza mayor o de caso fortuito...*"

El segundo caso de vacío y discordancia legal, es que la LA no contempla el derecho de aplicar la disposición referente a que los bienes incorporados al bien importado temporalmente siguen la suerte de éste (lo accesorio sigue la suerte de lo principal) contemplado en el capítulo III de la LA, que regula los bienes bajo el régimen de importación temporal y las disposiciones de la LIVA, en cuanto a que; no paga este impuesto dichos bienes sometidos a régimen temporal –artículo 25, fracción I de la LIVA–. Así entonces, se expone ahora la circunstancia de las aeronaves que salen en sus vuelos de ruta (mismo caso para todos los vehículos de transporte internacional) las cuales requieran para la continuación de su viaje ser reparadas en el extranjero, incorporándose a ellas partes, refacciones o mano de obra.

A su retorno se hace necesario autodenunciarse ante la autoridad aduanera, con el fin de cumplir con este ordenamiento, pero también para su deducción en ISR, y cumplir con lo referente a los inventarios, amén de las conducentes en la Ley de Aviación Civil y Registro Aeronáutico. El problema se presenta cuando no se encuentra una disposición que permita para estos casos de importaciones temporales la autodenuncia, pues la que ahora existe, obliga a la importación definitiva, por una parte y en consecuencia hay que pagar el IVA, y no es aceptable la desgravación mediante certificado de origen, por otro lado en lo referente a exenciones, también se contempla en la LA, que los vehículos que presten ese servicio internacional están exentos de los impuestos de comercio exterior.

Las líneas aéreas están obligadas a dar un extenso servicio de mantenimiento a sus aeronaves y la casuística presentada es constante y de gran daño al flujo de las transportistas y encarece el servicio público, caos que se presentará cuando al fin el tráfico terrestre y sobre todo el carretero penetre a los países del TLCAN.

Para finalizar se cita la continuación del proemio de este artículo, sin antes anunciar que en el siguiente se tratará lo referente a las obligaciones posteriores de los vendedores-exportadores y de los compradores-importadores, con lo cual termina el proceso del comercio internacional, como se ha concebido para su mejor estudio.

Problemas y costos aduanales Montesquieu. cap XIII

"La Hacienda destruye el comercio con sus injusticias, sus vejaciones y el exceso de lo que impone, pero, independientemente de esto, le destruye también con las dificultades a que da origen y las formalidades que exige. En Inglaterra, donde las aduanas están en gerencia, hay una gran facilidad para negociar: una palabra por escrito basta para realizar los mayores negocios; no es preciso que el negociante pierda un tiempo infinito, ni que tenga empleados especiales para allanar las dificultades de los arrendadores o para someterse a ellos".

Para conocer más acerca de este tema, ver la edición impresa o por *Internet* de la Sección correspondiente:

Comercio Exterior
De trascendencia, Edición 124, de fecha 31 de diciembre de 2005, "Tránsito internacional de mercaderías" (Tercera de cinco partes)
De trascendencia, Edición 123, de fecha 15 de diciembre de 2005, "Compraventa- acto generador" (Segunda de cinco partes)
Régimen, Edición 122, de fecha 30 de noviembre de 2005, "Logística en el comercio internacional" (Primera de cinco partes)

Cuotas compensatorias

Elementos esenciales de las Resoluciones *Antidumping* dictadas por la Secretaría de Economía, cuya publicación se produjo en el Diario Oficial de la Federación, durante el período comprendido del 14 al 28 de diciembre.

DESCRIPCIÓN, FRACCIÓN ARANCELARIA Y FECHA DE PUBLICACIÓN (DOF)	RESOLUCIÓN
Pierna de cerdo (delantera, trasera y sus trozos) frescas, refrigerada y congeladas, sin deshuesar 0203.12.01 y 0203.22.01 (21 de diciembre)	Se declara concluido el procedimiento de investigación por discriminación de precios *sin imponer cuotas compensatorias a las importaciones originarias de los Estados Unidos de América,* independientemente del país de procedencia
Diversos productos marroquinería y similares 4202.11.01, 4202.12.01, 4202.12.02, 4202.19.99, 4202.21.01, 4202.22.01, 4202.22.02, 4202.29.99, 4202.31.01, 4202.32.01, 4202.32.02, 4202.39.99, 4202.91.01, 4202.92.01, 4202.92.02 y 4202.99.99 (21 de diciembre)	Se concluye el procedimiento de investigación *Antidumping* sobre las importaciones originarias de China
Conexiones de acero al carbón para soldar a tope, es decir, codos, tees, reducciones y tapas, en diámetros exteriores de ? a 16 pulgadas, incluyendo ambas dimensiones, y con terminados (tratamiento térmico, biselado, granallado, estampado o pintura) o incluso sin terminar 7307.93.01 (23 de diciembre)	Se acepta la solicitud de parte interesada *y se declara el inicio del procedimiento de revisión de la cuota compensatoria definitiva de 81.04%, impuesta a las importaciones originarias de China,* independientemente del país de procedencia. Asimismo, se establece como período de revisión el comprendido del 1o de julio al 31 de diciembre de 2004
Llantas convencionales para camioneta (camión ligero) 4011.20.03 (23 de diciembre)	Se acepta la solicitud presentada por la Cámara Nacional de la Industria Hulera *y se declara el inicio de la investigación Antidumping sobre las importaciones originarias de China,* fijándose como período de investigación el comprendido del 1o de enero de 2004 al 31 de marzo de 2005. Asimismo, se desecha la solicitud de inicio de la investigación *Antidumping* presentada por dicha Cámara para las importaciones de llantas convencionales para camión, clasificadas en la fracción arancelaria 4011.20.05
Cepillos de dientes 9603.21.01 (28 de diciembre)	Se declara concluido el procedimiento de investigación por discriminación de precios *sin imponer cuotas compensatorias a las importaciones originarias de China,* independientemente del país de procedencia

Normas oficiales

Disposiciones dictadas por diversas Secretarías de Estado, cuya publicación se produjo en el Diario Oficial de la Federación, durante el período comprendido del 14 al 28 de diciembre.

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

NOM Y FECHA DE PUBLICACIÓN	CAMPO DE APLICACIÓN
PROY-NOM-006-SCT4-2005 Especificaciones técnicas que deben cumplir los chalecos salvavidas (modifica a la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SCT4-1994, publicada el 21 de febrero de 1997) (20 de diciembre)	En territorio nacional a quienes se dediquen a la fabricación nacional y de importación, para su uso en embarcaciones y artefactos navales mexicanos que naveguen en aguas de jurisdicción nacional

Secretaría de Economía

NOM Y FECHA DE PUBLICACIÓN	CAMPO DE APLICACIÓN
PROY-NOM-114-SCFI-2003 Gatos hidráulicos tipo botella-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba (27 de diciembre)	En territorio nacional a fabricantes nacionales e importadores de gatos hidráulicos tipo botella con capacidad hasta de 30 t, empleados para levantar, bajar o en general, mover cargas pesadas, ya sea total o parcialmente

Otras disposiciones

Acuerdos y decretos

1. Decretos en materia de Tratados de Libre Comercio

La Cámara de Senadores aprueba los siguientes decretos:

- Decreto por el que se aprueba la Decisión No. 11, Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado, de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de El Salvador, la República de Guatemala y la República de Honduras, firmada el catorce de abril de dos mil cinco*,
- Decreto por el que se aprueba la Decisión 42 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, firmada el veintiuno de febrero de dos mil cinco, y
- Decreto por el que se aprueba la Decisión 43 modificación o adecuación de ciertas reglas específicas de origen de la Sección B del Anexo al Artículo 6-03 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, firmada el veintiuno de febrero de dos mil cinco.

(Secretaría de Relaciones Exteriores, 16* y 20 de diciembre).

2. Acuerdo por el que se dan a conocer diversas disposiciones en materia de resoluciones de programas Pitex, Maquila y Prosec

Se emite dicho Acuerdo por el cual se establece que la resolución de aprobación, ampliación, modificación y cancelación de dichos programas constará de un *oficio resolutivo que podrá ser firmado por el Director General de Comercio Exterior, el Delegado o Subdelegado Federal de la Secretaría o cualquier otro funcionario que esté facultado, de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones que sean aplicables.*

Con la publicación de este Acuerdo dicho oficio resolutivo ya no será impreso en papel seguridad como lo establecía el *Acuerdo por el que se dan a conocer diversas disposiciones en materia de Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de diciembre de 2000* –el cual sustituyó el uso de la tarjeta inteligente SICEX por el uso del papel seguridad–, debido a la conectividad que existe entre los sistemas informáticos "SICEX" y "SAAI" de las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, respectivamente, lo que hace que dichas empresas únicamente pueden realizar importaciones de las mercancías autorizadas en sus respectivos programas, lo cual permite llevar un control automatizado de las mismas.

Con la entrada en vigor de este Acuerdo, se abroga el Acuerdo anterior mencionado, reformado mediante el diverso por el que se modifican y derogan diversas disposiciones relativas a formatos de solicitud e instrumentos que acreditan la expedición de las resoluciones que se indican, publicado en el mismo medio informativo el 10 de septiembre de 2002 (Secretaría de Economía, 19 de diciembre).

3. Acuerdo que modifica el similar que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía

Se modifica el artículo 2o del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el DOF el 9 de noviembre de 2005, a efecto de *sujetar a la presentación de permiso previo a la importación de los vehículos "pick up" (8704.31.04)* únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva o temporal.

Quedan exentas de la presentación de dicho permiso previo de importación aquéllos procedentes de los Estados Unidos de América, Canadá o la Comunidad Europea.

Los vehículos comprendidos en dicha fracción arancelaria que hubieran llegado al país antes de la entrada en vigor del Acuerdo, cuentan con el permiso correspondiente y podrán acogerse a los beneficios previstos en el mismo.

Este acuerdo se encuentra en vigor a partir de la misma fecha de publicación oficial (Secretaría de Economía, 20 de diciembre).

4. Acuerdos por los que se dan a conocer diversos cupos de importación

Los cupos de importación aplicables para 2006 publicados en dichos acuerdos son los siguientes:

IMPORTACIÓN

FRACCIÓN ARANCELARIA	PRODUCTO	PAÍS DE ORIGEN	CUPO ASIGNADO
8703 y 8706 8702, 8704 y 8705	Vehículos Vehículos únicamente con peso vehicular menor a 8,864 kilogramos	Comunidad Europea	170,033 unidades
8703 (8703.21.01, 8703.21.99, 8703.22.01, 8703.23.01 y 8703.24.01); y 8703 (8703.31.01, 8703.32.01, 8703.33.01, 8703.90.01 y 8703.90.99) 8704 (8704.21.01, 8704.21.02, 8704.21.03, 8704.21.99, 8704.22.01, 8704.22.02, 8704.22.03 y 8704.22.04)	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa; y Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel) Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).	Brasil	210,000 vehículos (No podrá ser mayor a 174,300 vehículos)
8704 (8704.31.01, 8704.31.02, 8704.31.03, 8704.31.99, 8704.32.01, 8704.32.02, 8704.32.03 y 8704.32.04)	Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa		(No podrá ser mayor a 35,700 vehículos)

Las personas físicas y morales establecidas en el país podrán solicitar la asignación de dichos cupos a la Dirección General de Comercio Exterior (Secretaría de Economía, 21 de diciembre).

5. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos

Las reformas a esta Ley que aplican a comercio exterior se publicaron en el IDC, No 122 de fecha 30 de noviembre, apartado de Trascendencia, "Incidencias fiscales en comercio exterior para 2006" (Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 21 de diciembre).

6. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones fiscales

Las reformas a esta Ley que aplican a comercio exterior se publicaron en el IDC, No 118 de fecha 30 de septiembre, apartado Dinámica legislativa, "Miscelánea fiscal 2006, sin reformas aduaneras"; y 122 de fecha 30 de noviembre, apartado de Trascendencia, "Incidencias fiscales en comercio exterior para 2006" (Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 23 de diciembre).

7. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Las reformas a esta Ley que aplican a comercio exterior se publicaron en el IDC, No 118 de fecha 30 de septiembre, apartado Dinámica legislativa, "Miscelánea fiscal 2006, sin reformas aduaneras"; y 122 de fecha 30 de noviembre, apartado de Trascendencia, "Incidencias fiscales en comercio exterior para 2006" (Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 26 de diciembre).

De última hora

Al cierre de esta edición, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dio a conocer la Cuarta Resolución de Modificaciones a las RCGCE para 2005 y sus anexos 10, 19, 21, 22, 27 y 29.

Dicha Resolución contempla entre otros, las siguientes modificaciones y adiciones a las reglas aplicables a las operaciones de comercio exterior:

- *para las empresas de transportación marítima*, se establece la obligación de trasmitir al Sistema Automatizado Integral Aduanero (SAAI) el plan de estiba de contenedores dentro del buque, mediante la transmisión electrónica de datos al sistema de la asociación o cámara gremial a la que pertenezcan sus agentes navieros generales o consignatarios de buques, al momento de zarpar del lugar de carga; así como el procedimiento para que obtengan el Código Alfanumérico Armonizado del Transportista (CAAT), ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA (reglas 2.4.10. y 2.4.11. Adición),
- los vehículos *pick up* que pueden importarse al amparo de la regla 2.6.14. deberán ser del año modelo entre 10 y 15 años anteriores al año de importación (anteriormente 10 años anteriores al año de importación),
- se reduce de 17% a 15% la tasa aplicable del impuesto general de importación, para las importaciones de pequeños contribuyentes a través de pedimento simplificado (regla 2.7.9), y
- se dispone que en el caso destrucciones periódicas de Pitex o Maquiladoras, no será necesario asentar en número y letra, la proporción de mercancía que se destruye en calidad de desperdicio respecto de la cantidad de mercancía importada destinada al proceso productivo, cuando en el aviso de destrucción se manifieste bajo protesta de decir verdad las circunstancias de hecho que impiden el cumplimiento de tal requisito (regla 3.3.15.). IDC